

APÉNDICE RELATIVO A MODIFICACIONES DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.

Textos legales que han sustituido o reformado preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial.

- § 28.1. **LEY ORGÁNICA 4/1987**, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.
- § 28.2. **LEY ORGÁNICA 7/1988**, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Enjuiciamiento Criminal.
- § 28.3. **LEY ORGÁNICA 4/1992**, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.
- § 28.4. **LEY ORGÁNICA 7/1992**, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de los Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses.
- § 28.5. **LEY ORGÁNICA 16/1994**, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- § 28.6. **LEY ORGÁNICA 5/1995**, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.
- § 28.7. **LEY ORGÁNICA 5/1997**, de 4 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- § 28.8. **LEY ORGÁNICA 6/1998**, de 13 de Julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- § 28.9. **LEY ORGÁNICA 11/1999**, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.
- § 28.10. **LEY ORGÁNICA 13/1999**, de 14 de mayo, de modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- § 28.11. **LEY ORGÁNICA 7/2000**, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.
- § 28.12. **LEY ORGÁNICA 9/2000**, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- § 28.13. **LEY ORGÁNICA 2/2001**, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- § 28.14. **LEY ORGANICA 2/2002**, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.
- § 28.15. **LEY ORGANICA 6/2002**, de 27 de junio, de Partidos Políticos.
- § 28.16. **LEY ORGANICA 8/2002**, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modernización del procedimiento abreviado.
- § 28.17 **LEY ORGANICA 9/2002**, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores.
- § 28.18 **LEY ORGANICA 2/2003**, de 14 de marzo, complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega.
- § 28.19 **LEY ORGANICA 4/2003**, de 21 de mayo, complementaria de la Ley de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- § 28.20 **LEY ORGANICA 5/2003**, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.
- § 28.21 **LEY ORGANICA 7/2003**, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas.
- § 28.22 **LEY ORGANICA 8/2003**, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- § 28.23 **LEY ORGANICA 13/2003**, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de prisión provisional.
- § 28.24 **LEY ORGANICA 19/2003**, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- § 28.25 **LEY ORGANICA 20/2003**, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal.
- § 28.26 **LEY ORGANICA 1/2004**, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- § 28.27 **LEY ORGANICA 2/2004**, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- § 28.28 **LEY ORGANICA 3/2005**, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina.

- § 28.29 **LEY ORGANICA 5/2006**, de 5 de junio, complementaria de la Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- § 28.30 **LEY ORGANICA 3/2007**, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- § 28.31 **LEY ORGANICA 6/2007**, de 24 de mayo, para la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- § 28.32 **LEY ORGANICA 13/2007**, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.
- § 28.33 **LEY ORGANICA 2/2008**, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, complementaria de la Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.
- § 28.34 **LEY ORGANICA 1/2009**, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- § 28.35 **LEY ORGANICA 2/2009**, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- § 28.36 **LEY ORGANICA 1/2010**, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.
- § 28.37 **LEY ORGANICA 3/2010**, de 10 de marzo, de modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, y complementaria a la Ley para la ejecución en la Unión Europea de Resoluciones judiciales de decomiso por la Comisión de infracciones penales.
- § 28.38 **LEY ORGANICA 5/2010**, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- § 28.39 **LEY ORGANICA 6/2010**, de 27 de julio, complementaria de la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- § 28.40 **LEY ORGANICA 4/2011**, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2001, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2001, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

§ 28.1**LEY ORGANICA 4/1987, de 15 de julio, de la
Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar¹**

Las Disposiciones Adicionales quinta, sexta y séptima y la Disposición Transitoria quinta de esta Ley, modifican los artículos 39.1, 55, 293.1.b) y 342 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en los términos que se reflejan en el § 1. de la presente publicación, en el que, mediante notas a pie de página, se recoge también la redacción originaria que tenían los expresados preceptos.

¹ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 171, de 18 de julio de 1987.

§ 28.2

LEY ORGANICA 7/1988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Enjuiciamiento Criminal.²

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

PREAMBULO

La Constitución Española y los Convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España reconocen, con el carácter de fundamental, el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un Juez imparcial.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal.

La presente Ley Orgánica pretende acomodar nuestra organización judicial en el orden penal a la exigencia mencionada, mediante la introducción de una nueva clase de órganos unipersonales: los Juzgados de lo Penal.

Tales Juzgados tendrán ámbito provincial, si bien podrán tener una jurisdicción inferior cuando el volumen de asuntos así lo justifique. Al Juzgado de lo Penal se atribuye el conocimiento de las causas por delitos castigados con pena de hasta seis años de privación de libertad, manteniéndose la instrucción de las diligencias previas de dichas causas en los Juzgados de Instrucción.

En la línea de corregir los defectos que actualmente se oponen al eficaz funcionamiento del proceso penal, las reformas que se introducen no son solamente orgánicas. En efecto, se adopta una serie de medidas tendentes a lograr en el seno del proceso penal una mayor simplicidad y una mejor protección de las garantías del inculpado.

Los tres procedimientos existentes por delitos menos graves, -los dos de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre-, se unifican, manteniendo

² Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 313, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1988.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley Orgánica 6/1985 en el § 1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

únicamente la diversidad imprescindible por razón de los órganos jurisdiccionales a quienes compete el enjuiciamiento.

Se aligera el proceso penal de actuaciones inútiles, evitando la repetición de las que se hayan realizado con la asistencia de abogado.

El mandato de celeridad y eficacia aconseja asimismo dar un tratamiento a las dos fases del proceso que actualmente plantean mayores problemas, la de instrucción y la del recurso de casación, habida cuenta de que con la introducción de los Juzgados de lo Penal y con las numerosas creaciones, que se están llevando a cabo, de Secciones de Audiencias Provinciales, junto con la simplificación del proceso, es de esperar que se logre una mayor celeridad en la fase de juicio oral.

Se introduce la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado en causas por delitos no graves, bajo condiciones que garantizan no sólo el derecho de defensa del ausente, asegurado por la intervención de su abogado defensor, sino también el derecho de recurrir en anulación contra la sentencia dictada. Se pretende así evitar dilaciones inútiles, que pueden redundar en perjuicio de las víctimas, siguiendo una tendencia que se observa en el Derecho comparado y las orientaciones de la Resolución número 75(11) y de la Recomendación número R(87)18, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Atendida la acumulación de asuntos que se registra en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que en parte se verá paliada por la aplicación de la reciente reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en virtud de la Ley 21/1988, de 19 de julio, se considera procedente mantener la limitación del recurso de casación a las sentencias dictadas por las Audiencias en única instancia, lo que supondrá una importante disminución del número de sentencias susceptibles de ser recurridas en casación.

El cuadro de medidas se completa mediante la suspensión del sistema transitorio de jubilación forzosa por edad de Jueces, Magistrados y Fiscales, en el estado de cumplimiento que ha alcanzado en 1988, durante el período de instauración de la nueva planta y demarcación judiciales, con el objeto de lograr los propósitos de la reforma.

Artículo primero.

Uno. El inciso segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado así: ...

Dos. El apartado único del artículo 57 de la misma Ley irá precedido del guarismo «1». Se añade un apartado 2, con la siguiente redacción: ...

Tres. El apartado único del artículo 61 de dicha Ley Orgánica irá precedido del guarismo «1». Se añadirá asimismo un apartado dos al mismo artículo, con la siguiente redacción: ...

Cuatro. El inciso inicial del número 1.º y el número 5.º del artículo 65 de la misma Ley Orgánica tendrán la siguiente redacción: ...

Cinco. El apartado 4 del artículo 73 de la misma Ley Orgánica pasa a ser el apartado 5. El nuevo apartado 4 de este artículo tendrá la siguiente redacción: ...

Seis. El artículo 82 de la misma Ley Orgánica quedará redactado así: ...

Artículo segundo.

Uno. La rúbrica del Capítulo V, del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial será la siguiente: ...

Dos. El apartado 1 del artículo 87 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción: ...

Tres. El artículo 88 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción: ...

Cuatro. Se introduce en el Capítulo V del Título IV del Libro Primero de la misma Ley Orgánica un nuevo artículo 89 bis, con la siguiente redacción: ...

Cinco. En el artículo 100.2 de la misma Ley Orgánica se suprimen las palabras «de la sustanciación, fallo y ejecución».

Artículo tercero.

Uno. El apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tendrá la siguiente redacción: ...

Dos. El apartado 1 del artículo 211 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

Tres. El apartado 3 del artículo 211 de la misma Ley Orgánica quedará redactado así: ...

Cuatro. El apartado 1 del artículo 212 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción: ...

Cinco. El número 10 del artículo 219 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción: ...

Seis. Se adiciona un apartado 3 en el artículo 269 de la citada Ley Orgánica, con la siguiente redacción: ...

Siete. El apartado 3 del artículo 391 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción: ...

Artículo cuarto.

El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción: ...

Artículo quinto.

El artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción: ...

Artículo sexto.

El Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el epígrafe «Del procedimiento abreviado para determinados delitos», tendrá la siguiente redacción: ...

Disposición adicional primera.

El régimen transitorio de jubilación forzosa por edad de los Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados, Jueces y Fiscales establecido en la disposición transitoria 28.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, aplicable a partir del 1 de enero de 1989, será el siguiente:

A partir de dicha fecha el personal mencionado se irá jubilando a medida que vaya cumpliendo sesenta y ocho años de edad.

El 1 de enero de 1993 se jubilará el personal que haya cumplido sesenta y siete años y durante 1993 se irán jubilando los que alcancen dicha edad.

El 1 de enero de 1994 se jubilará el personal que haya cumplido sesenta y seis años y durante ese año los funcionarios que vayan alcanzando dicha edad.

A partir del 1 de enero de 1995 la jubilación será a los sesenta y cinco años³.

Disposición adicional segunda.

Los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º tienen carácter de Ley ordinaria.

Disposición transitoria primera.

En tanto subsistan los Juzgados de Distrito conocerán éstos de los juicios por faltas no atribuidos a los Juzgados de Paz y los Juzgados de Instrucción de los recursos de apelación contra las resoluciones de dichos Juzgados de Distrito.

³ Esta Disposición Adicional fue derogada por la Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, que se recoge en el § 21.4 de la presente obra.

Disposición transitoria segunda.

En tanto no se proceda a actualizar el libro III del Código Penal, los Juzgados de Paz conservarán la competencia para conocer en primera instancia de los juicios de faltas que tienen en la actualidad.

Disposición transitoria tercera.

En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de lo Penal, las funciones que les corresponden conforme a las modificaciones introducidas por la presente Ley serán ejercidas por los Juzgados de Instrucción de la demarcación correspondiente o por la Audiencia, con arreglo a las competencias para enjuiciamiento y fallo que tienen respectivamente reconocidas en la actualidad. Cuando proceda la abstención de los Jueces de Instrucción por la causa décima del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los procesos en que les corresponda la instrucción y el fallo, se limitarán aquéllos a remitir las actuaciones al órgano competente para el fallo, de acuerdo con las reglas sobre prórroga de jurisdicción, sustitución o reparto establecidas.

Disposición transitoria cuarta.

Las competencias que esta Ley, en su artículo 3.º, apartado 6, atribuye a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, serán asumidas por las respectivas Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, en tanto aquéllos no se constituyan.

Disposición transitoria quinta.

Los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente Ley se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificados conforme a lo establecido en esta Ley, salvo cuando ya se hubiera formulado por la acusación la calificación provisional.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes y los artículos 799 a 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición final primera.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de su competencia para la ejecución de lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Disposición final segunda.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día 1 de marzo de 1989, salvo sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y disposición adicional primera, que entrarán en vigor el día 1 de enero del mismo año, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria 34 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La constitución y entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal se regirá por lo dispuesto en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.3

LEY ORGANICA 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores⁴.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, al declarar inconstitucional el artículo 15 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, hace necesaria la regulación de un proceso ante los Juzgados de Menores que, no obstante sus especialidades por razón de los sujetos del mismo, disponga de todas las garantías derivadas de nuestro ordenamiento constitucional.

La presente Ley establece un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a los menores que hayan realizado hechos susceptibles de ser tipificados como infracciones penales, pero siempre sobre la base de valorar especialmente el interés del menor.

Así, se dispone que la dirección de la investigación y la iniciativa procesal corresponderán al Ministerio Fiscal, de manera que quede preservada la imparcialidad del juzgador. A éste se le otorgan amplias facultades en orden a acordar la terminación del proceso con el objetivo de evitar, dentro de lo posible, los efectos aflictivos que el mismo puede llegar a producir.

Se establece, igualmente, un límite temporal a la duración de la medida de internamiento, la posibilidad de suspender el fallo y la de revisar las medidas impuestas, en atención a la evolución de las circunstancias del menor.

La presente Ley tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores.

Artículo primero.

El artículo 9 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción: ...

Artículo segundo.

Uno. El capítulo III de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá por rúbrica: ...

Dos. El artículo 15 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción: ...

⁴ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 140, de 11 de junio de 1992.

Tres. El artículo 16 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción: ...

Cuatro. El artículo 17 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción: ...

Cinco. El artículo 23 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, tendrá la siguiente redacción: ...

Seis. Los artículos 5, 12, 21 y 22 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores, aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948, quedan sin contenido.

Disposición adicional primera.

La Ley de los Tribunales Tutelares de Menores pasará a denominarse Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

Disposición adicional segunda.

En lo no previsto expresamente en esta Ley, serán supletorias las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Penal.

Disposición adicional tercera.

La ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados de Menores corresponde a las Entidades Públicas competentes en la materia.

Disposición adicional cuarta.

Tendrán carácter de Ley ordinaria los siguientes preceptos de esta Ley: El artículo primero; el artículo segundo, párrafos 1 y 2, apartado 1, reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a, párrafos 1, 2, 3 y 5; 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a, excepto los dos primeros incisos; 13.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a; el apartado 2; el párrafo 3, apartado uno, excepto el último inciso; el párrafo 4 y el 5; la disposición transitoria y las finales.

Disposición adicional quinta.

1. La Escala de Delegados Profesionales Técnicos de los Tribunales de Menores queda declarada a extinguir.

2. Los Delegados Profesionales Técnicos que, a la entrada en vigor de esta Ley, estén prestando servicios en los Tribunales Tutelares de Menores o Juzgados de Menores dejarán de prestarlos en la Administración de Justicia y quedarán adscritos a la Administración Pública que tenga competencia en materia de menores.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los funcionarios de carrera de la Escala de Delegados Profesionales Técnicos que estén prestando servicios en los citados Tribunales y Juzgados de Menores, podrán optar a integrarse por una sola vez en las plantillas de personal laboral de los equipos técnicos de los Juzgados de Menores, siempre que reúnan la titulación necesaria y en la forma y plazos que determine el Ministerio de Justicia.

4. Queda derogado el apartado tercero de la disposición transitoria vigésima sexta de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, de 1 de julio, en lo que se refiere al personal de la Escala de Delegados Profesionales Técnicos de los Tribunales Tutelares de Menores⁵.

Disposición transitoria.

Mientras subsistan los Tribunales Tutelares de Menores serán aquéllos competentes para conocer de los procesos seguidos por los supuestos comprendidos en el artículo 9 de la Ley de los Tribunales Tutelares de Menores.

⁵ Véase en el § 1. de esta obra, la redacción originaria del apartado que se deroga.

Disposición final primera.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.4

LEY ORGANICA 7/1992, de 20 de noviembre, por la que se fija la edad de jubilación de los Jueces y Magistrados y se integra diverso personal médico en el Cuerpo de Médicos Forenses⁶

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización del Registro Civil requiere tomar en consideración el hecho de que la intervención médica que ha de preceder a determinadas actuaciones del Registro viene normalmente avalada por el correspondiente certificado facultativo. Sólo cuando tal certificado falte o sea insuficiente o el encargado del Registro Civil lo considere necesario, debe intervenir un facultativo funcionario público.

Por otra parte, se hace necesario llevar a sus últimas consecuencias el principio ya establecido por la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de tasas judiciales, que estableció la gratuidad de los expedientes del Registro Civil, al que hoy es única excepción la percepción arancelaria de los funcionarios del Cuerpo de Médicos del Registro Civil.

Ello aconseja la extinción de dicho Cuerpo de Funcionarios y su integración en el Cuerpo de Médicos Forenses. No obstante, se mantiene la preferencia de los funcionarios procedentes del Cuerpo de Médicos del Registro Civil para desempeñar funciones médico-periciales en esta institución.

Por otra parte, la creación de los Juzgados de Menores, como órganos que forman parte de la jurisdicción ordinaria, aconseja la integración en el mismo Cuerpo de Médicos Forenses, de los funcionarios procedentes de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores integrados en la Escala de Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia.

Desde otro punto de vista, la aplicación a la gestión del Registro Civil de las nuevas técnicas de tratamiento automatizado de datos hace necesario crear en la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, la base jurídica para superar la forma de la documentación actual que, teniendo en cuenta el volumen de certificaciones y actuaciones registrales existentes, se ha convertido en un sistema obsoleto y poco ágil. Es urgente, por otra parte, establecer la previsión legal para proceder a la informatización efectiva del Registro Civil como medio de coadyuvar a hacer realidad la modernización en beneficio de los administrados.

Asimismo, es necesario modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el extremo relativo a la edad de jubilación forzosa de los Jueces y Magistrados de forma que ésta quede establecida en los setenta años. Si bien podrán jubilarse desde que cumplan los sesenta y cinco años.

⁶ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 280, de 21 de noviembre de 1992.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley Orgánica 6/1985, en el § 1. de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

Artículo primero. Integración de Cuerpos: ...**Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que a continuación se relacionan, quedarán redactados en la forma siguiente:

1. El apartado 1 del artículo 336 tendrá la siguiente redacción: ...
2. El artículo 386 tendrá la siguiente redacción: ...
3. El apartado 2 del artículo 497 tendrá la siguiente redacción: ...
4. El apartado 1 del artículo 498 tendrá la siguiente redacción: ...
5. El apartado 1 del artículo 499 tendrá la siguiente redacción: ...
6. El artículo 500 tendrá la siguiente redacción: ...

Artículo tercero Modificación de la Ley del Registro Civil.

1. Los párrafos 2 y 3 del artículo 85 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, quedarán sustituidos por el siguiente: ...
2. Se añade un párrafo cuarto al artículo 6 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, con la siguiente redacción: ...
3. Se incorpora una disposición adicional a la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, con la siguiente redacción: ...
4. Se incorpora una disposición final tercera a la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, con la siguiente redacción: ...

Disposición transitoria primera.

Hasta la efectiva integración en el Cuerpo de Médicos Forenses de los Cuerpos de Médicos del Registro Civil y de los funcionarios de la extinguida Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores integrados en la Escala de Médicos de Organismos Autónomos del Ministerio de Justicia, continuarán vigentes las normas por las que se venían regulando las situaciones administrativas y el régimen de prestación de su actividad, con las modificaciones que se introducen al artículo 85 de la Ley del Registro Civil.

Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en el artículo segundo, apartado 2, de esta Ley será de aplicación a todos los Jueces, Magistrados y Fiscales que, a su entrada en vigor, no hubiesen cumplido sesenta y ocho años, aun cuando su jubilación hubiera sido ya decretada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas la disposición transitoria séptima de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas; los artículos 99, 101 y 102 de la Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957; el apartado 2 del artículo 503 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; el apartado 1 de la disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, y la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda.

Los artículos primero y tercero y la disposición transitoria primera de la presente Ley tienen el carácter de Ley ordinaria.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.5

LEY ORGANICA 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial⁷

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El largo tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha permitido acumular el suficiente bagaje de experiencias en su aplicación para poder determinar con rigor los aspectos en que su reforma es precisa. Ahora bien, una reforma que complete todos los aspectos necesitados de retoque debe ser objeto del más amplio estudio y elaboración posible con todos los sectores sociales y profesionales afectados y por ello exige un lapso de tiempo relativamente amplio para su preparación. Sin embargo, la necesidad de determinadas modificaciones se presenta con una especial urgencia y con una mayor claridad, pues responden a la conveniencia de perfeccionar el equilibrio entre los poderes del Estado, reconociendo al Consejo General del Poder Judicial aquellas competencias que el órgano de gobierno del Poder Judicial viene considerando como necesarias para el íntegro ejercicio de sus funciones constitucionales.

Ello ha permitido anticipar en esta Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial aquellas cuestiones que, por responder a las características que acaban de recogerse, son susceptibles de tratamiento legislativo inmediato, sin merma del mayor detenimiento y reflexión que debe dedicarse a los demás aspectos de aquella Ley necesitados de modificación.

II

En la relación circunstanciada de las necesidades de la Administración de Justicia para 1992 el Consejo General del Poder Judicial planteó, por vez primera tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica, su posición acerca de la consideración de la materia relativa a la selección de Jueces y Magistrados como competencia propia, sin dejar de reconocer, sin embargo, las competencias concurrentes del Gobierno derivadas de la responsabilidad política de este órgano en la propuesta y ejecución de la política presupuestaria aprobada por las Cámaras y, con arreglo a ella, de la decisión sobre las dimensiones personales y materiales del aparato organizativo en su conjunto al servicio del Poder Judicial. Posteriormente, el Consejo General del Poder Judicial ha reiterado esa solicitud en algunas ocasiones.

⁷ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 268, de 9 de noviembre de 1994.

Véase el texto de los preceptos modificados en el § 1 de la presente publicación, donde también se indica su redacción originaria mediante notas a pie de página.

La presente Ley Orgánica no sólo efectúa la atribución de la competencia en materia de selección de los Jueces y Magistrados al Consejo General del Poder Judicial, sino que trata de resolver las cuestiones que se han planteado desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial directamente relacionadas con la materia.

El sistema de ingreso en la Carrera Judicial, se aborda y no solamente en lo que se ha dado en llamar el acceso por el tercero o el cuarto turno. En efecto, tanto la composición del Tribunal, como la potenciación de una etapa de formación inicial o previa al ejercicio de la función jurisdiccional se modifican en la Ley.

El acceso a la Carrera Judicial de juristas con más de seis años de ejercicio profesional previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente (el llamado tercer turno) se configura en el texto propuesto como un concurso-oposición y se limita a una cuarta parte de las plazas de la categoría de Juez.

El sistema de acceso a la categoría de Magistrado mediante un concurso entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional ha dado lugar a cuestiones en su aplicación que frecuentemente han llegado al Consejo General del Poder Judicial y a los Tribunales. La presente Ley trata de resolver estas cuestiones de acuerdo con las líneas que se consideran más acordes con la jurisprudencia y con la doctrina integrada por las resoluciones y declaraciones sobre la materia del Consejo General del Poder Judicial, estableciendo las garantías adecuadas. Así: a) de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se permite que sean convocados a la entrevista todos los candidatos o sólo quienes hayan superado una determinada puntuación; b) se prevé el establecimiento del procedimiento idóneo para que el Tribunal pueda tener conocimiento suficiente de las incidencias que puedan haber afectado al candidato a lo largo de su vida profesional con trascendencia para valorar su aptitud para el desempeño de la función judicial, subsanando las deficiencias observadas en este punto en la práctica de los concursos; c) se dispone que el resultado de la entrevista se traduzca en una valoración definitiva de los méritos, con el límite de una modificación de la puntuación inicial de aquéllos en una proporción máxima determinada, con el fin de reforzar las garantías en el procedimiento; d) en el mismo sentido de acentuar las garantías se establece que el Tribunal, cuando aprecie la falta de la condición de jurista de reconocida competencia en el candidato, acordará su exclusión de manera específicamente motivada y se comunicará al interesado; e) respecto del contenido de la entrevista, se recoge literalmente la propuesta efectuada por el Consejo General del Poder Judicial en sus informes a las convocatorias hasta el momento efectuadas y f) igualmente se recoge la propuesta del Consejo General del Poder Judicial respecto del requisito de la redacción de la correspondiente acta detallada.

Se prevé la posibilidad de que tengan acceso a las pruebas de especialización los ya Magistrados. Con ello se sigue la voluntad manifestada por el Consejo General del Poder Judicial en diversas convocatorias, que ha sido considerada, sin embargo, por el Tribunal Supremo como incompatible con el texto de la Ley vigente, -por lo que a las pruebas de especialización en el orden social hace referencia-, lo que hace necesaria la modificación que introduce esta Ley.

Igualmente se admite en el texto propuesto la participación de los miembros de la Carrera Fiscal en las pruebas de especialización, aumentando la participación en éstas y recogiendo la tradición anterior a la Ley Orgánica.

Respecto del ingreso y permanencia en la Carrera Judicial se consagran dos limitaciones que ya vienen siendo aplicadas, aunque su cobertura normativa ha sido discutida en ocasiones: a) la imposibilidad de presentarse a pruebas de selección hallándose en edad muy próxima a la de jubilación y b) la imposibilidad de solicitar la excedencia voluntaria hasta alcanzar los tres años de servicios efectivos, aun cuando se trate de miembros de la Carrera Judicial ingresados mediante concurso entre juristas que pertenezcan a otro Cuerpo del Estado.

Por otro lado se recoge en el texto la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial realice por la vía de la especialización las convocatorias de concurso para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado de juristas de reconocida competencia y se establece una limitación derivada de la propia especialidad, cual es la imposibilidad de ejercer jurisdicción en otro orden hasta transcurridos cinco años y previa la formación que se considere precisa, colmando así dos aspiraciones del órgano de gobierno de los Jueces y Magistrados tendente a dotar de una mayor efectividad a este sistema de acceso a la Carrera Judicial.

Se regula la figura de los Jueces adjuntos, atribuyendo a quienes han superado la oposición el carácter de funcionarios en prácticas. Se prevé que sus funciones, que precisará reglamentariamente el Consejo General del Poder Judicial, sólo pueden ser auxiliares y de colaboración con los titulares de los órganos

judiciales, salvo cuando se disponga otra cosa por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial en el marco de las medidas de apoyo a los órganos judiciales.

III

La Ley aborda una nueva regulación de la composición y las normas de funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

En primer lugar, se ha dado entrada, como miembros natos, a los Presidentes de las Audiencias Provinciales radicadas en el territorio del Tribunal Superior correspondiente. Con ello se pretende que quienes ostentan la presidencia de los órganos colegiados en materia civil y penal en las respectivas provincias, intervengan en las decisiones que han de adoptar estos órganos. Se establece, al propio tiempo, que el número de miembros natos y electos permanezca equilibrado aumentando así el número de miembros electos en la misma proporción en que aumenta el de natos, como consecuencia de la incorporación de los Presidentes de las Audiencias Provinciales.

Igualmente se ha considerado imprescindible la presencia de aquellos Decanos que, elegidos por los Magistrados, están liberados de su trabajo jurisdiccional conforme al artículo 163 de esta Ley por tener a su cargo la responsabilidad específica de la estructura judicial en las grandes ciudades. Teniendo en cuenta la forma de su elección, su integración se produce con la consideración de miembros electos y sin necesidad por tanto de reequilibrio en el número de miembros electos.

El funcionamiento de las Salas de Gobierno, en aquellos supuestos en los que el número de sus miembros es superior a diez, ha planteado en la práctica numerosos problemas de efectividad al no estar previsto en el texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial otro sistema de adopción de acuerdos que el de las reuniones de Pleno.

Para dar mayor efectividad al funcionamiento de estas Salas se prevé, en consecuencia, la creación de la comisión compuesta por tres miembros natos y tres electos, elegidos todos ellos por la totalidad de los componentes de la Sala, que serán renovados anualmente y el sistema de funcionamiento y las facultades de esta comisión.

Finalmente, se establece el sistema de dación de cuenta de los asuntos tratados en comisión al pleno y la facultad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de abocar al Pleno aquellos asuntos de trascendencia o interés y los que propongan la mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno de forma razonada.

IV

El régimen de provisión de plazas es objeto también de modificación en esta Ley.

Por un lado se ha establecido la posibilidad de que las Secciones de las Audiencias Provinciales puedan estar compuestas por cuatro Magistrados cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, a fin de dotarlas de una mayor operatividad.

Al mismo tiempo se ha introducido, con carácter general, la posibilidad de que el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, pueda atribuir en exclusiva el conocimiento de determinados asuntos o de las ejecuciones en todos los órdenes jurisdiccionales, a uno o varios Juzgados cuando existan en una circunscripción varios Juzgados de la misma clase. La Ley reconoce al Consejo General del Poder Judicial la importante facultad de no sacar a concurso de traslado temporalmente determinadas plazas, respondiendo con ello a la propuesta efectuada por este órgano constitucional a raíz del agotamiento de la cláusula contenida en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, por la que se suspendió temporalmente el requisito de los tres años de servicio efectivos en la Carrera para el ascenso a Magistrado y habilitando con ello un medio eficaz para paliar la existencia de excesivas vacantes.

La experiencia ha demostrado la necesidad de arbitrar mecanismos de estabilidad en la provisión de plazas de Jueces o Magistrados. El Consejo General del Poder Judicial ya había arbitrado medidas que ahora se

incluyen en el texto de la Ley limitando la posibilidad de concursar a los que no lleven destinados dos y tres años dependiendo de que el destino servido se haya obtenido de forma forzosa o voluntaria.

La reforma incluye también un nuevo diseño de la provisión de plazas en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y social, propiciando la especialización o la realización de actividades formativas específicas con carácter previo a servir el destino en estos órganos.

V

La proclamación de la necesidad de una modificación de la regulación de los Magistrados suplentes, los Jueces sustitutos y de provisión temporal constituye una constante desde los primeros momentos del Consejo General en su actual mandato, acorde con la necesidad de asumir las competencias adecuadas para el ejercicio de su función. A pesar del avance producido en cuanto a la cobertura de plazas judiciales, sigue siendo una necesidad, que se entiende coyuntural, arbitrar sistemas para la mejor y más efectiva cobertura de las plazas vacantes.

En punto al nombramiento de Magistrados suplentes y con el fin de despejar dudas de legalidad, la Ley recoge explícitamente la interpretación del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial mantenida hasta ahora constantemente por el Consejo General del Poder Judicial en sus disposiciones generales, nombramientos y actos de resolución de recursos, en el sentido de que la facultad de nombramiento de los Magistrados suplentes alcanza al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional.

La Ley trata de mejorar las garantías propias del régimen de los Magistrados suplentes, ordenando que, no sólo las propuestas de nombramientos, sino también el orden de preferencia y las exclusiones de solicitantes se motiven especialmente. Igualmente se exige que este requisito de motivación se cumpla en las propuestas de adscripción, que pueden tener tanta importancia práctica como las propuestas de nombramiento. Con la misma finalidad se proclama la integración funcional de los expresados Magistrados en condiciones de absoluta igualdad con los restantes miembros de la Sala y se regulan con más detalle las cuestiones relativas a las causas de incompatibilidad, las prohibiciones y los motivos de cese, que se enumeran taxativamente.

La preocupación por la calidad de la función de los Jueces no titulares se atiende en la presente Ley: a) previendo que la preferencia para el nombramiento derivada del ejercicio anterior de funciones jurisdiccionales sólo juega cuando este ejercicio haya tenido lugar «con aptitud demostrada»; b) estableciendo que la Sala de Gobierno en sus propuestas valorará la idoneidad y aptitud del candidato y fijando la falta de aptitud y no sólo la dejación en el ejercicio de los deberes del cargo, como causa de cese y c) finalmente, precisando que la preferencia para ser nombrados de aquellos en quienes concurren determinadas circunstancias sólo tendrá lugar en el caso de que no resulten desvirtuadas por otras que comporten la falta de idoneidad.

En materia de sustituciones externas, la Ley establece las circunstancias con arreglo a las cuales debe concretarse el concepto jurídico indeterminado de imposibilidad de sustitución ordinaria que abre el paso a la externa y para sentar el criterio de que no puede ser excluido ningún orden jurisdiccional del régimen de sustituciones externas. Se precisa cuándo procede aplicar la prórroga de jurisdicción.

VI

Con el fin de contribuir a dotar al Consejo General del Poder Judicial del apoyo técnico idóneo para el ejercicio de sus funciones constitucionales de gobierno del Poder Judicial, la Ley reconoce a los funcionarios destinados en sus órganos técnicos la situación de servicios especiales, equiparando en este punto al Consejo General del Poder Judicial con otros órganos constitucionales del Estado.

VII

La comisión por un Juez o Magistrado de cualquier delito doloso, lo haya sido o no en el ejercicio de la función judicial, tiene un significado especial que trasciende de las consecuencias estrictamente penales previstas en el Código, más allá incluso de las penas privativas de derechos, puesto que evidencia su incapacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional mientras no obtenga la rehabilitación, como deriva

del artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resulta por tanto procedente dar una nueva regulación a estos efectos, modificando lo que establecen los actuales artículos 379.1.d) y 380.

VIII

El Consejo General del Poder Judicial en sucesivas memorias y el Defensor del Pueblo, en su informe de 1991, han puesto de manifiesto la necesidad urgente de reformar la regulación de la potestad disciplinaria respecto a los Jueces y Magistrados para que, sin merma de las necesarias garantías, resulte eficaz su ejercicio como instrumento indispensable para el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia y para el debido aseguramiento de la independencia judicial. Pues esta exigencia del Estado de Derecho tiene en el sometimiento al ordenamiento jurídico de los Jueces y Magistrados y en la institución de la responsabilidad judicial las auténticas garantías de que sirve a los fines para los que ha sido reconocida por la Constitución (artículo 117.1 CE) y configurada por el ordenamiento jurídico. En definitiva, independencia judicial y responsabilidad de los Jueces y Magistrados no son postulados antitéticos sino rigurosamente complementarios.

Con este propósito se aborda, en primer lugar, la modificación del régimen de prescripción, causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria con fundamento constitucional en la seguridad jurídica (STC 157/1990), pero que no debe convertirse en la práctica, como viene ocurriendo, en motivo de generalizada impunidad de conductas que, siendo ciertamente reprochables y de indudable trascendencia para una eficaz prestación de la tutela judicial, se ven sin sanción por la brevedad de los plazos prescriptivos y por la previsión legal sobre su interrupción.

Se amplían, por tanto, dichos plazos acogiendo, entre las soluciones posibles, los que son más comunes en el derecho disciplinario, aunque se mantiene para las infracciones leves el plazo prescriptivo establecido por el Código para las faltas penales.

La regla del comienzo del plazo de la prescripción de las infracciones a partir del momento de su comisión requiere una previsión especial en el supuesto de las acciones y omisiones que dan lugar a la declaración de responsabilidad civil, puesto que sólo a partir de la firmeza de la sentencia en que dicha responsabilidad se declara, resulta exigible la de carácter disciplinario.

Asimismo, se establece que la interrupción de la prescripción de la infracción se produzca no sólo por el acuerdo de iniciación del expediente disciplinario, sino también por la incoación de cualquier diligencia informativa relacionada con la conducta investigada, siempre que en uno y otro caso medie la oportuna notificación. Con ello se evita el indebido cómputo para el plazo de prescripción del tiempo que transcurre durante la práctica de unas actuaciones, de muy frecuente utilización, encaminadas realmente a depurar responsabilidades, aunque formalmente no hayan dado lugar al procedimiento disciplinario, de las que tiene conocimiento el Juez o Magistrado afectado por las mismas. Si bien, en aras de la propia seguridad jurídica a la que la institución de la prescripción responde, se introduce en la Ley la cautela, común en el ejercicio de la potestad disciplinaria, consistente en que la prescripción vuelve a correr si el procedimiento iniciado permanece paralizado durante el plazo de seis meses por causa no imputable al Juez o Magistrado sujeto al expediente.

En segundo lugar, se procede a una nueva tipificación de los ilícitos disciplinarios gubernativos de los Jueces y Magistrados, con expresa supresión, a través de la disposición derogatoria, de la llamada responsabilidad intraprocesal o disciplinaria procesal contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este sentido, se incluyen en el elenco de tipos nuevas conductas que merecen un innegable reproche desde la perspectiva de la relación de servicio del Juez o Magistrado y que hasta ahora no eran sancionables por falta de una adecuada previsión normativa. Al mismo tiempo, se refuerza la seguridad jurídica procurando la mayor concreción posible en la descripción de las conductas sancionables. Así, se eliminan las «cláusulas abiertas» relativas a la infracción de prohibiciones y deberes establecidos en la ley, cuya literalidad podría hacer punible cualquier infracción normativa y se observan en la utilización de la técnica de las «normas en blanco» los requisitos señalados por la doctrina del Tribunal Constitucional. En particular el de la necesaria concreción, de modo que la conducta calificada de ilícito disciplinario quede suficientemente precisada con el contenido de la norma que sirve de complemento y resulte, en todo caso, salvaguardada la función de «garantía del tipo» con la posibilidad del adecuado conocimiento de la actuación conminada con sanción disciplinaria.

No se prescinde, sin embargo, en la configuración de los supuestos sancionables, de indispensables conceptos valorativos y de ciertos conceptos jurídicos indeterminados declarados compatibles con el

principio de tipicidad, tanto por el Tribunal Constitucional (SSTC 62/1982, 69/1989 y 219/1989) como por el Tribunal Supremo, especialmente en el ámbito del derecho disciplinario, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos o de experiencia.

En materia de sanciones, la reforma se concreta en la supresión de la reprensión, que además de las dificultades de ejecución que suscita, parece haber perdido todo su sentido punitivo, la elevación de la cuantía de la multa, adaptándola a la evolución del poder adquisitivo de las retribuciones judiciales, a precisar el alcance y contenido de la sanción de traslado, cuya actual indeterminación la hacía difícilmente practicable y a una nueva determinación de la competencia para la imposición de dichas sanciones. Conforme al régimen que se introduce, la competencia de los Presidentes de los Tribunales se reduce a la sanción de advertencia y la de las Salas de Gobierno a la de multa, prevista para las infracciones leves, correspondiendo la imposición de las sanciones establecidas para las faltas graves a la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial y las de las faltas muy graves al Pleno del Consejo. Si bien, se establecen dos reglas especiales: por una parte, se recoge la previsión expresa de que los órganos pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas cuando al examinar los expedientes cuyo conocimiento está inicialmente atribuido a su competencia, resulta que los hechos objeto de los mismos merecen un inferior reproche disciplinario, evitando así la remisión a otra autoridad que sería innecesaria conforme a las reglas generales de la competencia y contraria a los principios de economía procedimental.

La Ley no parte de la exclusión del principio «non bis in idem» del ámbito disciplinario ni de las llamadas relaciones de supremacía especial, categoría que tanto conceptualmente como en su utilización para resolver cuestiones concretas debe ser objeto de matizaciones y en modo alguno puede servir como construcción dogmática para establecer excepciones plenas a la proyección de postulados derivados de derechos fundamentales como los de legalidad y tipicidad (artículo 25.1 CE) a los que dicho principio va íntimamente unido. Por el contrario se acogen las dos manifestaciones, material y procedimental, de la prohibición de la doble sanción penal y disciplinaria por la misma conducta de los Jueces y Magistrados, pero se hace en los mismos términos en que ha sido establecida por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Conforme a ella, es necesario para que resulte incompatible la punición penal y disciplinaria que concurren las tres identidades de sujeto, hecho y fundamento jurídico, de tal manera que no existe obstáculo alguno para que puedan resultar concurrentes cuando se vulneran con una misma conducta bienes jurídicos distintos.

Desde el punto de vista procedimental se da plena preferencia al proceso penal sobre el expediente disciplinario, impidiendo que se resuelva éste mientras no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento en la causa penal cuando verse sobre los mismos hechos y vinculando la declaración de los que se afirman probados en el ámbito jurisdiccional.

En el procedimiento disciplinario, además de introducir concreciones en su tramitación, precisando el contenido del pliego de cargos y el de la propuesta de resolución, se introducen como más importantes novedades las que se refieren a los siguientes extremos:

- a) Se incorpora a la Ley la previsión de las llamadas diligencias informativas, que la práctica ha consagrado para evitar la apresurada apertura de expedientes disciplinarios sin un mínimo contraste de la realidad de los hechos denunciados.
- b) La Ley establece el carácter potestativo del recurso en vía administrativa para los Jueces y Magistrados que resulten sancionados y para el Ministerio Fiscal, acogiendo una aspiración unánimemente mantenida en la doctrina, y resuelve el problema suscitado en relación con la posibilidad de que los denunciados recurran la decisión adoptada sobre la no iniciación del expediente disciplinario o la resolución misma recaída en éste, que había sido denegada por la jurisprudencia a la vista de la actual regulación. A tal efecto, se excluye la impugnación por los mismos en la vía administrativa aunque se deja a salvo la legitimación que puedan ostentar en el recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la interpretación que a la luz de la Constitución debe hacerse del artículo 28.1 de la Ley de dicha jurisdicción, y, finalmente, se incluye la legitimación por sustitución de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados.
- c) El instructor del expediente disciplinario tiene la consideración de delegado del órgano que ostenta la competencia para acordar la iniciación del procedimiento, quien, consecuentemente, puede no sólo devolver a aquél lo actuado para que complete el pliego de cargos, la instrucción o la propuesta de resolución para que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad, sino también acordar su sustitución cuando observe defectos graves en la tramitación del expediente.

IX

El anormal atraso o la extraordinaria acumulación de asuntos en determinados Juzgados y Tribunales, con indudable incidencia en la efectividad de la tutela judicial que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, debe tener una singular respuesta en la Ley.

Para la normalización de tales situaciones la mera exención temporal de reparto de asuntos prevista en el artículo 167.1 de la Ley o el reforzamiento de la plantilla de secretaría pueden resultar medidas inviables, inadecuadas o insuficientes. En ocasiones resultan imprescindibles medidas de apoyo que afectan a la propia titularidad de los órganos judiciales.

Resulta por ello necesario que la Ley contemple dichas medidas de apoyo de manera expresa y de forma que quede plenamente satisfecha la exigencia constitucional de predeterminación, de cuyo contenido forma parte el que la titularidad o la composición de los órganos judiciales tengan en la norma el suficiente grado de fijeza para asegurar su independencia e imparcialidad y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de quienes ejercen la jurisdicción (STC 47/1983).

En consecuencia, la Ley precisa los supuestos de aplicación de las medidas de apoyo judicial, que en ningún caso pueden acordarse en función de algún procedimiento o serie de procedimientos determinados y regula la tramitación y decisión sobre las propuestas para que Jueces y Magistrados sirvan temporalmente en Juzgados o Tribunales distintos de aquellos de que son titulares o sobre la adscripción en régimen de apoyo de Magistrados suplentes o Jueces sustitutos, asegurando la debida publicidad y el diseño del correspondiente plan de actualización del órgano necesitado de apoyo con una especial previsión de su duración temporal.

X

El adecuado reconocimiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de su potestad reglamentaria externa ha sido solicitado por el Consejo General del Poder Judicial como un requisito necesario para utilizar este instrumento fundamental para el ejercicio de sus competencias.

El texto de la presente Ley Orgánica mediante el que se regula explícitamente la expresada potestad se ajusta a lo declarado en la sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986, que reconoce aquélla. La formulación legal opta por ceñirse estrictamente a las manifestaciones del Tribunal Constitucional el cual ha declarado que los Reglamentos de desarrollo del Consejo General sólo pueden contener regulaciones de carácter secundario y auxiliar, dado el carácter estricto de la reserva de ley orgánica para las cuestiones referentes al estatuto judicial y al funcionamiento y gobierno de los Tribunales.

En el procedimiento para la elaboración de los Reglamentos de desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el Consejo General del Poder Judicial se ha tenido en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre audiencia de las asociaciones interesadas.

No se ha considerado necesario precisar a quién corresponde evacuar el dictamen de legalidad, entendiéndose que resulta de aplicación el precepto de la Ley Orgánica del Poder Judicial que excluye la intervención del Consejo de Estado, en reconocimiento de la autonomía del Consejo General como órgano constitucional (artículo 142.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y de que concurren en los servicios técnicos del Consejo General los requisitos para el ejercicio de esta función.

El carácter excepcional que la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial tiene respecto de la potestad reglamentaria por antonomasia que constitucionalmente corresponde al Gobierno, aconseja determinar concretamente las materias en que aquélla puede desenvolverse. La presente Ley no se limita a tener por hechas las habilitaciones explícitas e implícitas contenidas ya en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que efectúa, con carácter adicional, una enumeración de materias concretas para cuya redacción se han tenido en cuenta los campos en los que efectivamente el Consejo General ha hecho ya uso de esa facultad reglamentaria. Enumeración que, por otra parte, cumple con una finalidad integradora de aquellos preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 301.5, 329.3, 341.2, 365.2, 366.2 y 377) que se limitan a prever el desarrollo reglamentario de sus disposiciones, sin especificar que el mismo compete al Consejo General del Poder Judicial, al venir ello reclamado sin más por el hecho de afectar a alguna de las materias contenidas en la referida enumeración. Lo que, a su vez tiene el correspondiente contrapunto integrador en favor de la potestad reglamentaria del Gobierno en los restantes preceptos de la

citada Ley Orgánica (artículos 434.3, 447.1 y 2, 472, 485, 486, 487, 492, 493, 495.2, 504.2, 506.1, 508.2 y d. a. 10.^a.2) que contienen asimismo indeterminadas remisiones al ejercicio de la mencionada potestad.

Los límites que se imponen al ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial afectan también al Gobierno cuando se apresta a dictar disposiciones generales sobre materias análogas relacionadas con el estatuto judicial, por lo que se modifica, en congruencia, la disposición adicional correspondiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los términos que resultan también de la declaración interpretativa efectuada por la sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986.

Cuestión relacionada con el ejercicio de la potestad reglamentaria es la relativa a la facultad del Consejo General del Poder Judicial para informar acerca de los anteproyectos de ley y disposiciones generales de las Comunidades Autónomas que versen sobre alguna de las materias comprendidas en el artículo 108 LOPJ y que ha sido afirmada por el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial en diversos informes. En la Ley se recoge también la facultad de las Cámaras y, si es el caso, de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas de solicitar informe al Consejo General sobre proposiciones de ley o enmiendas cuando versen sobre las mismas materias, siempre que exista una previsión en tal sentido en sus respectivos Reglamentos. Con ello, con pleno respeto a la soberanía de las Cámaras y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y siguiendo la opinión del órgano de gobierno del Poder Judicial, se permite la apertura de un cauce de solución para aquellos casos en que el informe del Consejo General pueda tener relevancia y no haya sido solicitado o no haya podido serlo por razón del procedimiento legislativo seguido.

Constituye una necesaria novedad de la reforma que se acomete, el tratamiento de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia. La nueva redacción del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que otorga validez a los documentos emitidos, establece mecanismos que, por un lado, garantizan tanto la identificación del órgano, cuanto la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos y, por otro, aseguran la homogeneidad de los sistemas mediante la intervención reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial para el aseguramiento de la compatibilidad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos y el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Finalmente, se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 272 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el fin de aclarar definitivamente el contenido de las funciones de los servicios comunes que, además, se extienden a las Audiencias Provinciales.

XI

La necesidad de acomodar las competencias del Consejo General del Poder Judicial en materia presupuestaria a la condición de órgano constitucional que le atribuye su regulación en la Constitución y reafirma el artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, justifica el que, sin merma de los principios de legalidad y especialidad, se amplíen en un doble aspecto los términos en los que la ley reconoce su autonomía presupuestaria, en similitud con los restantes órganos constitucionales.

Por último, se recogen expresamente en el texto legal atribuciones en materia de ejecución y liquidación presupuestaria que hasta ahora viene ejerciendo el Consejo conforme a la previsión contenida en normas reglamentarias.

XII

La Ley aborda la modificación del artículo 66 en lo que se refiere a las competencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con el propósito de dar una mayor uniformidad a las resoluciones judiciales en algunas materias que así lo requieren.

XIII

De conformidad con las observaciones realizadas por el Consejo General del Poder Judicial, el nuevo régimen disciplinario relacionado con las prohibiciones e incompatibilidades de los Jueces y Magistrados, a

las que se remite el nuevo artículo 417.7 de la Ley, obliga, en línea con las resoluciones del Tribunal Constitucional, a realizar una precisión sobre ellas, más adecuada a la realidad social. En consecuencia se establece una nueva regulación de estas incompatibilidades y prohibiciones modificando los artículos 391 y 392 de la Ley.

XIV

Finalmente, la Ley da un mejor tratamiento a los Institutos de Medicina Legal, suprimiendo los inconvenientes que provocaba la regulación actual, con la finalidad de procurar una mejor distribución de las actividades de los médicos forenses e introduciendo su dependencia de dichos Institutos, sin perjuicio de que en las actuaciones procesales estén a las órdenes de Jueces, Magistrados, Fiscales y Encargados del Registro y de la posibilidad de que, excepcionalmente, cuando así lo aconsejen las circunstancias, puedan ser destinados a órganos judiciales o fiscales concretos.

Artículo primero. Selección de los Jueces y Magistrados.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes.

Uno. Los apartados 4 y 7 del artículo 107 quedan redactados de la forma siguiente: ...

Dos. El artículo 301 queda redactado de la forma siguiente: ...

Tres. El artículo 302 queda redactado de la forma siguiente: ...

Cuatro. El artículo 304 queda redactado de la forma siguiente: ...

Cinco. El artículo 305 queda redactado de la forma siguiente: ...

Seis. El artículo 306 queda redactado de la forma siguiente: ...

Siete. El artículo 307 queda redactado de la forma siguiente: ...

Ocho. El artículo 308 queda redactado de la forma siguiente: ...

Nueve. El artículo 310 queda redactado de la forma siguiente: ...

Diez. Los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 311, quedan redactados de la forma siguiente: ...

Once. El actual apartado 4 del artículo 311 pasa a ser apartado 6 del mismo artículo.

Doce. Los apartados 1 y 3 del artículo 312 quedan redactados de la forma siguiente: ...

Trece. El artículo 313 queda redactado de la forma siguiente: ...

Catorce. El artículo 314 queda redactado de la forma siguiente: ...

Quince. El Título V del Libro IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial pasará a llamarse «Del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia» y el artículo 434 tendrá la siguiente redacción: ...

Dieciséis. El apartado 4 de la disposición transitoria decimoquinta queda redactado de la forma siguiente: ...

Diecisiete. El apartado 3 de la disposición transitoria decimoséptima queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo segundo. De la composición, atribuciones y funcionamiento de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 2 del artículo 149 queda redactado de la forma siguiente: ...

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 149, con la siguiente redacción: ...

Tres. El primer inciso de los apartados 1 y 2 del artículo 152 queda redactado de la forma siguiente: ...

Cuatro. El apartado 2 del artículo 153 queda redactado de la forma siguiente: ...

Cinco. Los actuales apartados 2 y 3 del artículo 153 pasan a ser respectivamente apartados 3 y 4 de dicho artículo.

Artículo tercero. Provisión de plazas.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 81 con la siguiente redacción: ...

Dos. El apartado 1 del artículo 98, queda redactado de la forma siguiente: ...

Tres. El artículo 326 queda redactado de la forma siguiente: ...

Cuatro. El apartado 2 del artículo 327 queda redactado de la forma siguiente: ...

Cinco. El apartado 2 del artículo 329 queda redactado de la forma siguiente: ...

Seis. El apartado 2 del artículo 330 queda redactado de la forma siguiente: ...

Siete. El artículo 343 queda redactado de la siguiente forma: ...

Ocho. El apartado a) del artículo 344 queda redactado de la siguiente forma: ...

Nueve. El artículo 345 queda redactado de la forma siguiente: ...

Diez. El artículo 347 queda redactado de la forma siguiente: ...

Once. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 de la disposición transitoria decimoséptima con la siguiente redacción: ...

Artículo cuarto. Régimen de los Magistrados suplentes y de los Jueces sustitutos y de provisión temporal.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El número 3 del artículo 131 queda redactado de la forma siguiente: ...

Dos. El número 5 del apartado 1 del artículo 152 queda redactado de la forma siguiente: ...

Tres. Los actuales números 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del apartado 1 del artículo 152 pasan a ser, respectivamente, números 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º del mismo apartado de dicho artículo.

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo al número 1 del apartado 2 del artículo 152 con la siguiente redacción: ...

Cinco. En el número 2º del apartado 2 del artículo 152 se sustituye el término undécimo por duodécimo.

Seis. Se suprime el actual contenido del número 3º del apartado 2 del artículo 152.

Siete. Los actuales números 4º y 5º del apartado 2 del artículo 152 pasan a ser, respectivamente, números 3º y 4º del mismo apartado de dicho artículo.

Ocho. El artículo 200 queda redactado de la forma siguiente: ...

Nueve. El artículo 201 queda redactado de la forma siguiente: ...

Diez. El apartado 1 del artículo 208 queda redactado de la forma siguiente: ...

Once. El apartado 2 del artículo 212 queda redactado de la forma siguiente: ...

Doce. El artículo 214 queda redactado de la forma siguiente: ...

Trece. El artículo 256 queda redactado de la forma siguiente: ...

Catorce. Los apartados 1 y 2 del artículo 431 quedan redactados de la forma siguiente: ...

Quince. El apartado 1 del artículo 432 queda redactado de la forma siguiente: ...

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 433 queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo quinto. Destino en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El artículo 145 queda redactado de la forma siguiente: ...

Dos. Los apartados 1 y 3 del artículo 146 quedan redactados de la forma siguiente: ...

Artículo sexto. Pérdida de la condición de Magistrado o Juez.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. La letra d) del apartado 1 del artículo 379 queda redactada de la forma siguiente: ...

Dos. El artículo 380 queda redactado de la forma siguiente:

Artículo séptimo. Régimen disciplinario.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El artículo 415 queda redactado de la forma siguiente: ...

Dos. El artículo 416 queda redactado de la forma siguiente: ...

Tres. El artículo 417 queda redactado de la forma siguiente: ...

Cuatro. El artículo 418 queda redactado de la forma siguiente: ...

Cinco. El artículo 419 queda redactado de la forma siguiente: ...

Seis. El artículo 420 queda redactado de la forma siguiente: ...

Siete. El artículo 421 queda redactado de la forma siguiente: ...

Ocho. El apartado 1 del artículo 422 queda redactado de la forma siguiente: ...

Nueve. El artículo 423 queda redactado de la forma siguiente: ...

Diez. El artículo 424 queda redactado de la forma siguiente: ...

Once. El artículo 425 queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo octavo. Medidas de apoyo judicial.

Uno. Se adiciona, a continuación del artículo 216 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, un capítulo IV bis con la siguiente denominación y contenido: ...

Dos. El artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en la forma siguiente:

Tres. Artículo 231.4. ...

Cuatro. El apartado 1 del artículo 272 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en la forma siguiente: ...

Cinco. Se añade un apartado 4 al artículo 272 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción: ...

Artículo noveno. Actividad informante del Consejo General del Poder Judicial.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 6 del artículo 35 queda redactado en la forma siguiente: ...

Dos. El primer párrafo y las letras a), e) y f) del apartado 1 del artículo 108 quedan redactados de la forma siguiente: ...

Tres. Se añade un apartado 3 al artículo 109 con la siguiente redacción: ...

Cuatro. El apartado 8 del artículo 127 queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo décimo. Potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El artículo 110 queda redactado de la forma siguiente: ...

Dos. El apartado 2 del artículo 139 queda redactado de la forma siguiente: ...

Tres. El actual apartado 2 del artículo 139 pasa a ser apartado 3.

Cuatro. El apartado 2 de la disposición adicional primera queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo undécimo. Régimen presupuestario del Consejo General del Poder Judicial.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El apartado 8 del artículo 107 queda redactado de la forma siguiente: ...

Dos. Los apartados 12 y 13 del artículo 127 quedan redactados de la forma siguiente: ...

Tres. El actual apartado 13 del artículo 127 pasa a ser el apartado 14 del mismo.

Artículo duodécimo. Incompatibilidades y prohibiciones de los Jueces y Magistrados.

Los artículos 391 y 392 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan redactados de la siguiente forma: ...

Artículo decimotercero. Competencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

El artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma: ...

Artículo decimocuarto. Acuerdos y deliberaciones del Consejo General del Poder Judicial.

Se crea un nuevo apartado 5, en el artículo 137 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial del siguiente tenor: ...

Artículo decimoquinto. Excedencia voluntaria de los miembros de la Carrera Judicial.

El apartado 3 del artículo 357 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo decimosexto. Competencia en materia de personal al servicio de la Administración de Justicia.

El artículo 455 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo decimoséptimo. Representación y defensa del Estado.

El apartado 1 del artículo 447 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo decimooctavo. Incompatibilidades, prohibiciones y jubilación de los Secretarios Judiciales.

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan modificados en los términos siguientes:

Uno. El artículo 467 queda redactado de la forma siguiente: ...

Dos. El artículo 474 queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo decimonoveno. Representación de las partes.

Los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que se expresan a continuación quedarán redactados en la forma que se indica:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 438, con el siguiente texto: ...

Dos. El apartado 3 del artículo 440 queda redactado de la siguiente forma: ...

Artículo vigésimo. Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

El apartado 4 del artículo 484 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo vigésimo primero. Institutos de Medicina Legal.

Los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se expresan a continuación quedarán redactados en la forma que se indica:

Uno. El apartado 2 del artículo 497 queda redactado de la forma siguiente: ...

Dos. El apartado 1 del artículo 501 queda redactado de la forma siguiente: ...

Tres. El apartado 2 del artículo 501 queda suprimido.

Cuatro. El apartado 1 del artículo 503 queda redactado de la forma siguiente: ...

Cinco. El apartado 1 del artículo 504 queda redactado de la forma siguiente: ...

Seis. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 506 quedarán redactados de la forma siguiente: ...

Artículo vigésimo segundo. Concurso del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El apartado 2 del artículo 495 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificado en los términos siguientes: ...

Artículo vigésimo tercero. Territorialización de las convocatorias de Oficiales, Auxiliares y Agentes.

El apartado 2 del artículo 491 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los términos siguientes: ...

Artículo vigésimo cuarto. Horario de audiencia pública de los Juzgados y Tribunales.

El apartado 1 del artículo 188 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente: ...

Artículo vigésimo quinto. Horario y jornada de las Secretarías y oficinas judiciales.

El apartado 1 del artículo 189 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la forma siguiente: ...

Disposición adicional primera. Responsabilidad disciplinaria judicial en el ámbito de la Jurisdicción Militar.⁸

1. La responsabilidad disciplinaria de quienes, conforme a la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, ejerzan cargos judiciales, fiscales y Secretarías Relatorías, será exigida con arreglo a lo dispuesto al efecto para los Jueces y Magistrados en el capítulo III del Título III del Libro IV de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con las adecuaciones pertinentes y las salvedades que se establecen a continuación.

2. Las referencias que se hacen en dicho capítulo al Ministerio Fiscal se entenderán hechas a la Fiscalía Jurídico Militar.

3. Las menciones que se contienen a la vía o recurso contencioso-administrativo se entenderán hechas a la vía o recurso previsto en el artículo 23.6 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 425 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, que no será de aplicación en el ámbito de la Jurisdicción Militar.

4. No serán de aplicación, en el ámbito de la Jurisdicción Militar, las faltas previstas en los artículos 417.2 y 10, 418.8 y 12 y 419.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

5. La mención a «competencias judiciales» contenida en el artículo 417.9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se entiende hecha, para el ámbito de la Jurisdicción Militar, a «competencias judiciales, fiscales y de las Secretarías Relatorías». Las menciones del artículo 418.2 y 3 de la misma Ley a «otro Juez o Magistrado» y a la «condición de Juez», se entenderán hechas, para el mismo ámbito, a «otro órgano judicial o fiscal» y a «las funciones judiciales o fiscales», respectivamente.

6. Se considerará falta muy grave en el ámbito de la Jurisdicción Militar: «Los enfrentamientos graves y reiterados, por causas imputables a las personas a que se refiere el artículo 128 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, con las Autoridades y con los Mandos Militares de la circunscripción en que desempeñen su cargo».

7. La falta muy grave tipificada en el apartado 7 del artículo 417 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, tendrá, para el ámbito de la Jurisdicción Militar, el siguiente contenido: «Provocar el nombramiento para funciones judiciales, fiscales o de Secretaría Relatoría en que concurra alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en el artículo 120 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, o mantenerse en el desempeño de su cargo sin poner en conocimiento del órgano competente las circunstancias necesarias para proceder al cese en el destino».

8. Se considerará falta grave en el ámbito de la Jurisdicción Militar: «El incumplimiento, por los Fiscales, de las órdenes concretas e instrucciones sobre aplicación e interpretación de las leyes, con carácter general o referentes a un hecho determinado, que se les hayan dado por sus superiores».

⁸ Disposición adicional derogada por la Ley Orgánica 9/2003, de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar.

9. Las faltas graves tipificadas en los apartados 5, 11 y 14 del artículo 418 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, tendrán, para el ámbito de la Jurisdicción Militar, el siguiente contenido, respectivamente:

- a) «El exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto de los subordinados, miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, abogados, procuradores y de quienes acudieren a los órganos judiciales militares en cualquier concepto».
- b) «El incumplimiento o la desatención reiterada a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Central y Territoriales y, en el caso de quienes desempeñen cargos fiscales, del Fiscal General del Estado, Fiscal Togado o los Fiscales Jefe de los Tribunales Militares o sus respectivos representantes, o la obstaculización, en su caso y en todos los supuestos, de sus funciones inspectoras».
- c) «La abstención injustificada cuando así sea declarada por el órgano competente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica Procesal Militar».

10. Las faltas leves tipificadas en los apartados 2 y 5 del artículo 419 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, tendrán, para el ámbito de la Jurisdicción Militar, el siguiente contenido, respectivamente:

- a) «La desatención o la desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico judicial o fiscal, con los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar, abogados y procuradores, con los Secretarios, oficiales, auxiliares del órgano jurisdiccional y con quienes acudieren a los mismos en cualquier concepto».
- b) «La desatención a los requerimientos que en el ejercicio de sus legítimas competencias realizasen el Consejo General del Poder Judicial, la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y los Auditores Presidentes de los Tribunales Militares Central y Territoriales y, en el caso de quienes desempeñaren cargos fiscales, del Fiscal General del Estado, Fiscal Togado, los Fiscales Jefe de los Tribunales Militares o sus representantes».

11. Las sanciones de traslado forzoso y de separación, previstas en el artículo 420 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se sustituyen en el ámbito de la Jurisdicción Militar por las de pérdida de destino y separación del servicio, respectivamente, teniendo aquélla como efecto el cese en el cargo que desempeñe el sancionado quien no podrá durante dos años ser destinado a cargos judiciales, fiscales o de Secretaría Relatoría.

12. La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 421 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se limita, en el ámbito de la Jurisdicción Militar, a quienes ejerzan cargos judiciales militares, siendo competente, a tal efecto, para las correspondientes a faltas leves la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

13. La designación de instructor delegado, a que se refiere el artículo 423.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se ajustará, en el ámbito de la Jurisdicción Militar, a lo siguiente: «En el acuerdo que mande iniciar el procedimiento se designará instructor delegado a un miembro del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza funciones judiciales militares, de empleo superior al de aquel contra el que se dirija el procedimiento, salvo que el instructor designado sea Oficial General que será válido para cualquier expedientado. A propuesta del instructor delegado se designará un Secretario del mismo Cuerpo y en las mismas funciones».

14. La suspensión provisional del expedientado, que se contempla en el artículo 424 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, requerirá además, en el ámbito de la Jurisdicción Militar, la audiencia previa de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central.

15. En los procedimientos por faltas graves y muy graves deberá solicitarse informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central una vez evacuado o finalizado el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución. Igualmente se solicitará dicho informe en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 423 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

16. El artículo 143 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, queda redactado en los siguientes términos: «Serán competentes para la imposición de sanciones: 1. Para imponer la de advertencia, el Fiscal Jefe respectivo. 2. Para imponer la sanción de multa en toda su extensión, el Fiscal General del Estado y por su delegación, el Fiscal Togado. 3. Para imponer las sanciones correspondientes a faltas muy graves, el Ministro de Defensa a propuesta del Fiscal General del Estado».

17. Quedan sin contenido los artículos 129 a 134 y 136 a 142 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio.

18. Se mantiene la vigencia, para los miembros de la Fiscalía Jurídico Militar y de las Secretarías Relatorías, de las normas de competencia y procedimiento contenidas en los artículos 143, según la redacción dada por el apartado 16 de esta disposición adicional, 144, 145, 146, 147 y 148, de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, si bien las referencias que en ellos se hacen al artículo 142 se entenderán hechas al artículo 425 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuanto les sea aplicable.

Disposición adicional segunda. Acceso a la Carrera Judicial.

El sistema de acceso a la Carrera Judicial, tanto por la categoría de Juez como por la de Magistrado, establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 301 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se mantendrá hasta tanto se establezca el definitivo sistema de acceso a la Carrera Judicial en una ulterior reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición adicional tercera. Sistemas de formación para los Jueces y Magistrados.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo General del Poder Judicial establecerá sistemas de formación específica y obligatoria para aquellos Jueces o Magistrados que deseen acceder a los Juzgados unipersonales de lo Contencioso-administrativo, aun cuando no se hubieren puesto en funcionamiento, salvo para los Magistrados que ya estuvieren destinados en dicho orden jurisdiccional.

Disposición adicional cuarta. Cobertura de plazas por los Jueces de provisión temporal.

La provisión de plazas por Jueces en régimen de provisión temporal se mantendrá por un período de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, a partir de cuyo momento las vacantes que no puedan cubrirse por Jueces titulares deberán ser provistas exclusivamente en la forma establecida en el apartado 2 del artículo 212 de esta Ley.

Disposición adicional quinta. Desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución Española.

En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley de desarrollo del artículo 53.2 de la Constitución Española.

Disposición adicional sexta. Menciones al Ministerio de Justicia.

Todas las menciones realizadas en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al Ministerio de Justicia, se entenderán referidas al Ministerio de Justicia e Interior.

Disposición transitoria primera. Potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial.

Las normas sobre procedimiento para la elaboración de disposiciones reglamentarias de desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el Consejo General del Poder Judicial serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las convocatorias de pruebas de selección, promoción y especialización.

1. El nuevo régimen de selección, de concurso para el acceso a la categoría de Magistrado de juristas de reconocida competencia y de pruebas de promoción y de especialización será de aplicación a las convocatorias que se efectúen a partir de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, con las excepciones establecidas en los siguientes apartados.

2. Las pruebas de selección, de concurso para el acceso a la categoría de Magistrado de juristas de reconocida competencia y de promoción y especialización ya convocadas en la fecha de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por las normas vigentes en la fecha de la convocatoria. El Consejo General del Poder Judicial efectuará todas las convocatorias a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las convocadas antes de transcurrir los seis meses siguientes a dicha entrada en vigor se regirán por la normativa anterior, en lo que resulte aplicable.

3. Las disposiciones introducidas por esta Ley sobre desarrollo de la entrevista y forma de puntuación en los concursos para el acceso a la categoría de Magistrado entre juristas de reconocida competencia serán de

aplicación a los concursos que se estuvieren desarrollando en el momento de su entrada en vigor, siempre que no hubiera comenzado la fase de entrevistas.

4. La norma sobre las facultades del Consejo General del Poder Judicial respecto de las propuestas de los Tribunales calificadoros contenida en el artículo 313.11, modificado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, será de aplicación a las propuestas que se hagan a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

5. Los Magistrados y los miembros de la Carrera Fiscal podrán presentarse a las pruebas de especialización convocadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial con las modificaciones introducidas por esta Ley.

6. Las normas sobre la composición de los Tribunales de oposiciones introducidas por esta Ley Orgánica serán aplicables a las convocatorias que se aprueben a partir de su entrada en vigor.

7. La facultad de realizar por especialidades la convocatoria de los concursos para el acceso a la categoría de Magistrado de juristas de reconocida competencia prevista en el artículo 311.3, modificado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, será de aplicación a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

8. Las facultades de iniciativa para la convocatoria de pruebas de selección y concursos y de audiencia en la elaboración de normas reglamentarias y en la convocatoria de pruebas de selección y de acceso a la categoría de Magistrado de juristas de reconocida competencia serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. Régimen de los Magistrados suplentes y de los Jueces sustitutos y de provisión temporal.

1. Las modificaciones introducidas por esta Ley en el régimen relativo a los Magistrados suplentes, los Jueces sustitutos y de provisión temporal se aplicarán a partir de las primeras propuestas o acuerdos de nombramiento o de prórroga que corresponda efectuar a partir de su entrada en vigor, con las excepciones establecidas en el siguiente apartado.

2. Serán inmediatamente aplicables las disposiciones sobre sustitución de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y sobre el régimen de actuación de los Magistrados suplentes y los Jueces sustitutos y sobre el cese de unos y de otros.

Los Magistrados suplentes que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran prestando servicio en los Tribunales permanecerán en dicha situación aunque hubieran cumplido los setenta y dos años, hasta la finalización del período para el que fueron nombrados.

3. Lo previsto en el artículo 307 respecto a la duración del curso teórico y práctico de selección no será de aplicación a las dos primeras convocatorias que se realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en las cuales su duración mínima será de un año.

Disposición transitoria cuarta. Normas sobre los requisitos de ingreso y la permanencia en la Carrera Judicial.

Las limitaciones relativas al ingreso y permanencia en la Carrera Judicial reguladas en los artículos 301.5 y 311.4, modificados, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de esta Ley, en la medida en que supongan una alteración del régimen vigente.

Disposición transitoria quinta. Concursos de traslado.

La norma sobre la facultad de no sacar temporalmente determinadas vacantes en los concursos de traslado introducida por esta Ley en el artículo 326.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial será aplicable a los que se convoquen a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria sexta. Miembros de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

1. Los funcionarios destinados en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial continuarán en situación de servicio activo en su cuerpo o carrera de origen, salvo cuando se acojan al derecho que se regula en el siguiente apartado.

2. Los funcionarios destinados en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial que hubieren sido designados en la forma prevista en el artículo 146.1, modificado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán acogerse a la situación de servicios especiales prevista en el apartado 3 del mencionado artículo en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley. En el caso de que se acojan a dicha situación, el plazo a que se refiere el artículo 146.1, modificado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comenzará a computarse a partir del día de la entrada en vigor de esta Ley. En el caso de que no se acojan a dicha situación conservarán sus derechos con arreglo a la normativa vigente en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

3. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los funcionarios destinados en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial que se hubieren acogido al derecho establecido en el apartado 2 de esta disposición, cualquiera que sea el Cuerpo o Carrera a que pertenezcan, podrán tomar parte en los concursos de provisión de puestos de trabajo correspondientes para hacer efectivos los derechos inherentes a la situación de servicios especiales.

4. Los Magistrados y los Secretarios Judiciales con destino en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial en el momento de la entrada en vigor de esta Ley que se hubieren acogido al derecho establecido en el apartado 2 de esta disposición, cuando cesaren en su cargo, a menos que hubiesen obtenido plaza, quedarán adscritos con carácter provisional a las Salas del Tribunal Superior de Justicia o a la Audiencia Provincial, bien de Madrid, bien a las de la población en la que se encontraban destinados al ser nombrados para los órganos técnicos del Consejo, según elijan.

Los que tengan la categoría de Magistrados del Tribunal Supremo quedarán adscritos al mismo. En los demás casos, la Sala de Gobierno respectiva determinará la adscripción concreta en función del orden jurisdiccional de procedencia y de las necesidades del servicio.

5. La adscripción a que se refiere el apartado 4 de esta disposición se mantendrá hasta que obtengan plaza a su instancia en el órgano al que se hallaren adscritos. A tal efecto vendrán obligados a tomar parte en todos los concursos en los que se anuncien plazas correspondientes a los mismos. La falta de participación en los referidos concursos dará lugar a su destino forzoso a la primera plaza que resultare desierta.

Disposición transitoria séptima. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

1. A la entrada en vigor de la presente Ley, el Centro de Estudios Judiciales pasará a denominarse Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. El personal, el patrimonio y los medios y recursos económicos se transfieren al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

2. El Director, el Jefe de Estudios y el Secretario del Centro de Estudios Judiciales continuarán en sus funciones hasta que tomen posesión los titulares de los correspondientes órganos directivos del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia.

3. Los cursos que se estuvieran celebrando serán asumidos por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, que desarrollará también los siguientes hasta que se promulgue su Reglamento.

4. Hasta tanto se promulgue su Reglamento, el Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, con categoría de Director general, será nombrado y separado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados:

1. El régimen de responsabilidad disciplinaria procesal de los Jueces y Magistrados contenido en las Leyes de Enjuiciamiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal y, en particular, los preceptos que se concretan en los apartados siguientes.

2. El párrafo segundo del artículo 216, el párrafo tercero del artículo 301, el artículo 302, el párrafo segundo del artículo 375, el artículo 433, el artículo 447 y el párrafo segundo del artículo 1.475 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la expresión «al Juez o Tribunal y» y la frase «o si han de ser solamente de cuenta de las partes» del párrafo primero del artículo 108 y la frase «y les impondrán las demás correcciones disciplinarias a que dieron lugar» del párrafo primero del artículo 373 de dicha Ley.

3. El párrafo tercero del artículo 44, el inciso «y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir» del párrafo segundo del artículo 192, el párrafo segundo del artículo 198, la frase «o promueva la corrección disciplinaria a que hubiere lugar» del artículo 200, el segundo inciso del párrafo tercero del artículo 230, el artículo 325, el artículo 394 y el segundo inciso del artículo 435 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. Cuantas Leyes y disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Consejo General del Poder Judicial procederá a dictar en el plazo de seis meses, en el ámbito de la potestad que le corresponde, los reglamentos necesarios para el desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificada por la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.6**LEY ORGANICA 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado⁹.**

La Disposición final primera de esta Ley Orgánica modificó los artículos 73.3.c) y 83.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos que aparecen en el § 1 de la presente publicación, en el que, mediante notas a pie de página, se recoge también la redacción originaria que tenían los expresados preceptos.

La Disposición adicional primera de la misma Ley Orgánica derogó el artículo 410 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuya redacción originaria se recoge en el § 1 de la presente publicación.

⁹ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 122, de 23 de mayo de 1995.

§ 28.7

LEY ORGANICA 5/1997, de 4 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.¹⁰

JUAN CARLOS I

Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley se propone reformar la regulación de dos materias de muy distinta naturaleza, pero que coinciden en la necesidad de un cambio legal urgente. De un lado, un importante aspecto del tratamiento procesal de la nulidad de actuaciones, que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, innovó decisivamente con carácter general. Por otro lado, aquellas normas sobre las situaciones administrativas del personal de la Administración de Justicia, en especial las del estatuto de los Jueces y Magistrados que se refieren al desempeño por éstos de cargos públicos de carácter político ajenos a la Administración de Justicia.

1

Resulta apremiante superar la indeseable situación, muchas veces repetida, resultante del tenor literal del apartado 2 del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en virtud del cual no existe cauce para declarar la nulidad radical de actuaciones por vicio procesal una vez que "hubiere recaído sentencia definitiva".

Los problemas planteados, las sucesivas posturas del Tribunal Constitucional en distintas sentencias y la ya larga persistencia de una situación muy grave para los justiciables y también sumamente inconveniente, en otro orden de cosas, para el propio Tribunal Constitucional, aconsejan vivamente ofrecer aquí una solución inmediata al perturbador estado de cosas actual.

La Ley opta por establecer un sencillo incidente para tratar exclusivamente los vicios formales que generen indefensión y nulidad y que no sea posible denunciar por vía de recursos, ni antes de dictar sentencia o resolución irrecurrible.

Con esta reforma, queda planteada en términos más razonables la cuestión del desarrollo legal del apartado 2 del artículo 53 de la Constitución, acerca de la tutela judicial ordinaria, por cauces preferentes y sumarios, de los derechos fundamentales.

¹⁰ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 291, de 5 de diciembre de 1997.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley Orgánica 6/1985, en el § 1, de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también la redacción originaria

2

Entre las características propias de quienes tienen encomendado el ejercicio de la jurisdicción, la Constitución Española consagra la independencia y la imparcialidad. La presente Ley quiere reforzar la protección de esos valores de la Administración de Justicia y evitar al máximo lo que pueda objetivamente perjudicarlos o dejarlos en entredicho ante la pública opinión.

Las nuevas disposiciones que esta Ley introduce en el estatuto judicial encuentran una justificación objetiva y razonable en las peculiaridades de la potestad jurisdiccional encomendada en exclusiva a los singulares servidores públicos que son los Jueces y Magistrados, miembros de la Carrera Judicial. Por tanto, se respetan escrupulosamente los principios y derechos reconocidos en los artículos 14 y 23 de nuestra Norma Fundamental. Tres son las innovaciones principales que la presente Ley contiene en relación con el estatuto de los Jueces y Magistrados.

En primer lugar, se reducen sustancialmente los cargos públicos cuyo desempeño por los Jueces y Magistrados comportará la situación de servicios especiales, con reserva de plaza, a la que volver al cesar en dichos cargos. Así no pasarán ya a la referida situación de servicios especiales ni los miembros de los Gobiernos nacional y autonómicos, ni los Secretarios de Estado, Subsecretarios y Secretarios Generales, como tampoco los Diputados, Senadores o miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas. Tampoco comportará la situación de servicios especiales el nombramiento para cargo en la Presidencia del Gobierno. Se mantiene, sin embargo, esa situación para algunos casos en que, dada la naturaleza y el contenido funcional del cargo y su categoría, así parece razonable.

En segundo término, se dispone que, salvo las aludidas excepciones, los Jueces y Magistrados que sean elegidos miembros de una Cámara legislativa o de una corporación municipal y los que desempeñen cargos políticos o de confianza hayan de pasar tres años de excedencia forzosa antes de reintegrarse al servicio en plaza o destino que comporte el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Podría haberse optado, en esta Ley, por asignarles un destino en el que no hayan de juzgar ni hacer ejecutar lo juzgado, pero eso supondría otorgarles una prima poco razonable respecto de los demás miembros de la Carrera Judicial a quienes les interese legítimamente ocupar una de tales plazas (del Registro Civil, por ejemplo). La Ley se limita, por tanto, a disponer que puedan concursar a plaza o destino sin contenido propiamente jurisdiccional, volviendo así al servicio activo. Y con la sujeción, en todo caso, a completar el período de tres años sin ejercer jurisdicción.

En tercer lugar, una vez asegurado, con esas disposiciones, un mayor distanciamiento entre el quehacer público no judicial y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, la Ley establece una nueva causa de abstención y recusación, que incrementa las posibilidades de este clásico mecanismo garantizador de la imparcialidad.

En congruencia con lo anterior, el mismo régimen de situación administrativa, que se regula para los Jueces y Magistrados que han desarrollado las actividades descritas, debe ser aplicado a quienes, provenientes de los puestos de naturaleza política que se expresan en la Ley, accedan por cualquier procedimiento a la Carrera Judicial.

La Ley establece también un sistema de promoción de categoría para los Secretarios Judiciales similar al de los Jueces, así como la posibilidad de atender, en régimen de provisión temporal, Secretarías vacantes por haber quedado desierta la plaza convocada a concurso de traslado, o no ocuparla su titular por encontrarse en situación administrativa legalmente autorizada.

Artículo primero.

Se modifica el apartado 2 del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y se añaden al mismo los apartados 3 y 4 en los siguientes términos:.....

Artículo segundo.

Se modifican los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que seguidamente se relacionan, y que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 351

- c) Cuando sean adscritos al servicio.....

Artículo 352

Los Jueces y Magistrados pasarán también a la situación de servicios especiales:

- a) Cuando sean nombrados....
- b) Cuando sean nombrados.....
- c) Cuando presten servicio,....
- d) Cuando desempeñen.....

Artículo 354

1. Los Jueces y Magistrados....
2. La aceptación o la toma...

Artículo 355

"Quienes estén en situación de servicios especiales...

Artículo 356. apartado 1.

1. Además de lo dispuesto sobre.....

Artículo 357, apartados 1, 3, 4, 5 y 6

1. Procederá declarar en....
3. Podrá concederse....
4. Los miembros de....
5. El mismo régimen.....
6. Quienes accedan.....

Artículo 358

1. Los Jueces y Magistrados.....
2. Excepcionalmente, se computará,.....

Artículo tercero.

Se suprime el apartado 2 del artículo 353 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará compuesto por un apartado único, no numerado, de igual tenor literal que el apartado 1 de la redacción originaria de dicho artículo 353.

Artículo cuarto.

Uno. En el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se añade un número nuevo, del siguiente tenor:

"12º Haber ocupado el Juez o Magistrado....."

Dos. En el artículo 220 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se añadirá, in fine, la mención del nuevo número 12º del artículo 219.

Artículo quinto.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

Uno. Se adiciona la frase "y, para el Tribunal Supremo, quienes no tengan, como mínimo, quince años de experiencia jurídica", al final del apartado 2 del artículo 201.

Dos. El texto actual del artículo 299, se convierte en apartado 1 del mismo, añadiéndose dos nuevos apartados, redactados de la forma siguiente:

"2. Los Magistrados del Tribunal Supremo....."

3. Sólo adquirirán la categoría....".

Tres. El artículo 335 de la Ley quedará redactado así:

"1. Las plazas de Presidente...."

2. La Presidencia de la Audiencia Nacional...."

3. La plaza de Jefe del Servicio de Inspección...."

Cuatro. El artículo 342 de la Ley quedará redactado así:

"Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo....."

Cinco. El artículo 348 de la Ley quedará redactado así:

"1. Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:....."

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo pueden hallarse en dichas situaciones en los siguientes términos:....."

Seis. Se añade un nuevo artículo 348 bis, el cual quedará redactado así:....."

Siete. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 350 de la Ley, el cual quedará redactado así:

"3. Los Magistrados del Tribunal Supremo....."

Ocho. Se añade un nuevo artículo 404 bis, el cual quedará redactado así:...

"De conformidad con el principio...."

Artículo sexto.

Uno. El artículo 304 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado de la siguiente forma:

"El Tribunal que evaluará las pruebas de ingreso....."

Dos. El apartado 2 del artículo 480 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado así:

"2. De cada tres vacantes que se produzcan....."

Tres. El apartado 1 del artículo 482 de la misma Ley Orgánica queda redactado de la siguiente forma:

"1. Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal....."

Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto por el artículo primero de esta Ley será también de aplicación a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o sentencia irrecurrible dentro del mes anterior a la promulgación de la presente Ley. En tales casos, el plazo para solicitar la nulidad, establecido en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se contará a partir del día siguiente a dicha promulgación.

Disposición transitoria segunda.

La aplicación de la presente Ley no comportará la revisión de las situaciones de servicios especiales y de excedencia ya reconocidas antes de su entrada en vigor para aquellos Jueces y Magistrados que se hallasen ocupando los cargos o desempeñando las funciones a que se refieren las normas legales modificadas por los artículos segundo y tercero de esta Ley.

Disposición transitoria tercera.

1. Los Magistrados del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley no estén prestando servicios en dicho Tribunal, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren, deberán solicitar, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo. A los que no lo hicieren les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Los que solicitaren el reingreso con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior y no pudieren ocupar vacantes quedarán adscritos a la Sala de Justicia que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y ocuparán la primera vacante que se produzca en ella.

3. Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo que actualmente ejerzan sus funciones continuarán en su desempeño hasta completar un plazo de cinco años desde su nombramiento. Para el caso de los que ya lo hubieran cumplido, se proveerá la plaza de nuevo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria cuarta.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1998 se consignarán los créditos precisos para incrementar la retribución de los Magistrados del Tribunal Supremo, haciendo efectivo lo dispuesto en el nuevo artículo 404 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.8

LEY ORGÁNICA 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.¹¹

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa exige que determinados artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial tenga una redacción acorde con las previsiones competenciales de la Ley reguladora de la mencionada jurisdicción.

La doctrina del Tribunal Constitucional establece que la Ley Orgánica esté reservada a materia orgánica (v.gr. sentencias del Tribunal Constitucional 15/1981, de 13 de febrero, y 76/1983, de 15 de agosto). No deben establecerse o reformarse normas orgánicas mediante disposiciones de una Ley no orgánica; ello exigiría votaciones separadas y mayorías distintas en el Congreso de los Diputados.

Como es bien sabido, la práctica parlamentaria pretende dar solución a los supuestos de anteproyectos mixtos (cual sería un proyecto de Ley procesal con determinados artículos reformadores de la Ley Orgánica del Poder Judicial); tal práctica consiste en la instrumentación de dos textos separados (una Ley ordinaria y una Ley Orgánica) para la regulación de los distintos aspectos que, en ocasiones, confluyen en la misma materia. Esta solución normativa dual se ha venido imponiendo en diversos ámbitos reguladores.

En consecuencia, parece oportuno aprobar, mediante Ley Orgánica independiente, la reforma necesaria para hacer coherente la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se reforma el artículo 9.4, estableciéndose en su último inciso que, si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Por sujetos privados hay que entender aquéllos que no están al servicio de los poderes públicos, actuantes en cada situación; la responsabilidad de quienes sí lo están se exigirá, en todo caso, en los términos de la Ley 30/1992.

Artículo único.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. El artículo 9.4 queda redactado así:
"Los del orden contencioso-administrativo conocerán....."
2. El artículo 58 se redacta de la siguiente forma:

¹¹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 167, de 14 de julio de 1998.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley Orgánica 6/1985, en el § 1, de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también la redacción originaria.

- "La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo conocerá...."
3. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 61 con la siguiente redacción:
"Una Sección, formada por el Presidente del Tribunal Supremo,...."
 4. El artículo 66 queda redactado en los siguientes términos:
"La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocerá...."
 5. El artículo 74 se redacta de la siguiente forma:
"1. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, en única instancia, de los recursos que se deduzcan en relación con:...."
 6. Se suprime el apartado 2 del artículo 87.
 7. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 90 con la siguiente redacción:
"En la villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo que conocerán, en primera o única instancia....."
 8. El artículo 91 queda redactado así:
"1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán...."
 9. El artículo 152.2.1º, párrafo primero, se redacta en los siguientes términos:
"Aprobar las normas de reparto de asuntos entre...."
 10. El artículo 160.9 queda redactado de la siguiente forma:
"Determinar el reparto de asuntos entre...."

Disposición transitoria única.

1. En tanto no se cubra la totalidad de la planta de los órganos unipersonales de lo contencioso-administrativo establecida en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial en los concursos para la provisión de dichas plazas judiciales, en defecto de los candidatos a que se refiere el párrafo primero del número 2 del artículo 329 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se considerará mérito preferente haber desempeñado comisiones de servicio en este orden jurisdiccional, siempre que la Sala de Gobierno correspondiente emita informe favorable y en atención a la duración de las comisiones o acreditar la asistencia a cursos de especialización homologados por el Consejo General del Poder Judicial en las materias propias del orden contencioso-administrativo.

2. Las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia podrán constituirse con un solo Magistrado para conocer de los procesos que, atribuidos por esta Ley a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, estén pendientes ante dichas Salas en el momento de la entrada en vigor de la Ley.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Ley Orgánica.

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.9**LEY ORGÁNICA 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.12**

La Disposición final única de esta Ley Orgánica modificó el punto a) del apartado 2, del artículo 23 y el punto e) del apartado 4 del citado artículo 23 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos que se reflejan en el § 1 de la presente publicación, en la que, mediante nota a pie de página, se recoge también la redacción originaria que tenían los expresados preceptos.

12 Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 104, correspondiente al día 1 de mayo de 1999.

§ 28.10

LEY ORGÁNICA 13/1999, de 14 de mayo, de modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial.13

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Tribunales consuetudinarios y tradicionales están reconocidos en la Constitución Española de 1978, que, en su artículo 125, introduce la posibilidad de que los ciudadanos pueden ejercer la acción popular y particular en la Administración de Justicia ante dichos Tribunales.

En igual sentido se pronuncia la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en ella se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional del Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana. Este texto legal data de 1985 y, pese a que se han realizado diversas modificaciones parciales, por diversas razones no se ha introducido el reconocimiento como Tribunal consuetudinario y tradicional al Consejo de Hombre Buenos de Murcia, pese a que este Tribunal tiene sus primeras referencias en el siglo IX, viene actuando desde entonces hasta nuestros días y el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece que la Comunidad Autónoma prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región.

A los efectos de reconocer legalmente el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional del Consejo de Hombre Buenos de Murcia, se modifica el artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

También se modifica el artículo 240 de la referida Ley Orgánica, en sus apartados 3 y 4, con objeto de perfeccionar la regulación del incidente de nulidad de actuaciones.

Artículo primero.

Se añade un nuevo apartado al artículo 19 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

“4. Se reconoce el carácter de Tribunal consuetudinario y tradicional al denominado Consejo de Hombres....”.

Artículo segundo.

Los apartados 3 y 4 del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan redactados de la siguiente forma:

13 Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” número 116, de 15 de mayo de 1999.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en el § 1 de la presente publicación, donde mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

“3. No se admitirá, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente,.....”

“4. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado 3 de este artículo,.....”

Disposición adicional única.

1. Los Magistrados del Tribunal Supremo que en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, ocupasen cargos judiciales de libre designación a propuesta del Consejo General del Poder Judicial en otros órganos de la jurisdicción ordinaria, podrán continuar desempeñándolos hasta que soliciten su reincorporación al Tribunal Supremo si no fueren de duración determinada, o tratándose de cargo de duración determinada, estrictamente, hasta el fin del período de cinco años para el que hubieran sido nombrados, a cuyo término deberán incorporarse al Tribunal Supremo en el plazo de quince días, con arreglo a lo preceptuado en la disposición transitoria tercera, 1, de dicha Ley.

Los Magistrados del Tribunal Supremo que estuviesen en situación de excedencia voluntaria con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, deberán solicitar la reincorporación a la que hace referencia la disposición transitoria tercera, 1, de dicha Ley, dentro del plazo máximo de duración de aquélla en el momento en que fueron declarados en dicha situación o en el que éste haya sido posteriormente modificado según la legislación vigente en cada momento.

Los Magistrados del Tribunal Supremo que hubieran sido declarados en situación de servicios especiales con anterioridad, también, a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, para servir cargos en virtud de nombramiento por Real Decreto, deberán efectuar su reincorporación en el plazo de quince días a contar desde la publicación del Real Decreto de cese en el “Boletín Oficial del Estado”, siéndoles de aplicación, en otro caso, lo previsto en el artículo 348 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estos Magistrados no tendrán derecho a la reserva de plaza y su reincorporación al Tribunal Supremo se llevará a efecto en los términos previstos en la disposición transitoria tercera, 2, de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre.

2. Los Magistrados que hubiesen solicitado la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, 1, de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, podrán conservar y, en su caso, recuperar la situación de que gozasen a su entrada en vigor, mediante solicitud dirigida al Consejo General del Poder Judicial y, en su caso, al organismo competente, dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta Ley. Esta situación estará sometida a los plazos y condiciones expresados en el apartado anterior.

3. El plazo de un año establecido en la disposición transitoria tercera, 1, de la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, queda modificado en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Disposición transitoria única.

Lo dispuesto por el artículo segundo de esta Ley será también de aplicación a los procesos que hubiesen finalizado por resolución o sentencia irrecurrible dentro del mes anterior a la entrada en vigor de la presente Ley. En tales casos, el plazo para solicitar la nulidad, establecido en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se contará a partir del día siguiente a dicha entrada en vigor.

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.11**LEY ORGÁNICA 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.¹⁴**

El Artículo tercero de esta Ley modificó en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, el apartado quinto del artículo 65 e introdujo un segundo inciso en el artículo 96, pasando el que hasta entonces era el contenido único de dicho artículo a integrar un nuevo apartado primero. Tales alteraciones se reflejan en el § 1 de la presente publicación, en el que, mediante nota a pie de página, se recoge también la redacción originaria que tenían los expresados preceptos.

¹⁴ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 307, de 23 de diciembre de 2000.

§ 28.12.**LEY ORGÁNICA 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.¹⁵**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presenten vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización de la Justicia que la sociedad española demanda constituye un ambicioso objetivo que, con el concurso de todas las instituciones y personas relacionadas con su funcionamiento, debe propiciar, en último y fundamental término, la mejor salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos. La reforma que ello precisa debe ser objeto de cuidadoso estudio y reflexión. No obstante, hay algunas medidas que, por su carácter urgente, deben ser acometidas con prontitud y que suponen modificaciones parciales de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El elevado número de vacantes de Jueces y Magistrados titulares de los órganos judiciales exige actuaciones inmediatas que aseguren, en el mayor grado posible, la atención de la demanda de los ciudadanos, que reclaman una Justicia más ágil, disminuyendo los retrasos, dilaciones, recursos e incrementos de costes que la actual situación provoca.

Con tal finalidad, la presente Ley Orgánica propicia, en primer lugar, la unificación del procedimiento selectivo, en fase de oposición, para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, con pruebas y Tribunales únicos, de suerte que se evite la situación hasta ahora existente de que las mismas personas superen ambos procesos selectivos con la pérdida de efectivos que ello conlleva para una y otra Carrera. Tras la oposición y dado que la unidad de esta fase del proceso de selección no afecta en modo alguno a la dualidad y separación de las Carreras Judicial y Fiscal, que se mantiene, los aprobados se incorporarán a la Escuela Judicial o al Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia mediante la opción voluntaria de cada aspirante en función de la puntuación obtenida y el número de plazas ofertadas.

Por otra parte, hasta que se produzca el deseado ingreso de nuevos Jueces en número suficiente, resulta aconsejable ampliar, con carácter transitorio, la edad de jubilación forzosa de los miembros de la Carrera Judicial hasta los 72 años y hasta los 75 años la limitación para ser propuesto para actuar como Magistrado suplente contenida en el artículo 201.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; también se establece la denominación de Magistrado emérito para quienes desempeñen estas funciones procediendo de la Carrera Judicial.

Asimismo, la duración del curso teórico y práctico de selección y formación en la Escuela Judicial cifrado hoy en dos años se adapta, por la necesidad de contar perentoriamente con Jueces titulares, de forma que,

¹⁵ Publicada en el Boletín Oficial del Estado" número 307, de 23 de diciembre de 2000.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el § 1 de la presente publicación, donde mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

sin que ello comporte un perjuicio en el proceso de formación al establecerse al mismo tiempo medidas complementarias, resulte posible cubrir un número importante de vacantes con Jueces profesionales.

Con el mismo propósito de agilización y para optimizar el desempeño de la tarea jurisdiccional en los Tribunales Superiores de Justicia, se prevé la posible adscripción de los Magistrados de unas Salas a otras, cuando así lo aconseje la diferente carga de trabajo, mediante propuesta de la Sala de Gobierno correspondiente.

Se persigue incorporar en la Ley Orgánica del Poder Judicial la adecuación de los Juzgados de Menores, que serán servidos por Magistrados de la Carrera Judicial con los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la de Responsabilidad Penal de los Menores. En la misma Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se introduce el cambio de atribución de competencia en materia de apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Menores, en favor de las Audiencias Provinciales. Como consecuencia de la creación de las Secciones de Menores en las Fiscalías, se prevé la existencia de Secretarios Judiciales que presten sus servicios en aquéllas.

CAPÍTULO I

Medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia

Artículo primero. Unificación de las oposiciones a las Carreras Judicial y Fiscal.

Se procede a la unificación de las oposiciones de acceso a las Carreras Judicial y Fiscal y en consecuencia se modifican los artículos 301 (apartados 2 y 3), 304, 305, 306 (apartados 1 y 2) y 314 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Primero. Se da nueva redacción a los apartados 2 y 3 del artículo 301:

“2. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal....

3. En cada convocatoria se reservará una cuarta parte de las plazas.....”

Segundo. Se da nueva redacción al artículo 304:

“1. El Tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, por las categorías de Juez y de Abogado Fiscal respectivamente,.....

2. El nombramiento de los miembros del Tribunal,.....

El Consejo de Universidades y el Consejo General de la Abogacía elaborarán.....”

Tercero. Se da nueva redacción al artículo 305:

1. La Comisión de Selección, a la que se refiere el artículo anterior....

2. La composición de la Comisión de Selección se publicará.....

3. Los acuerdos de la Comisión de Selección serán adoptados....

4. La Comisión de Selección, además de lo dispuesto en el artículo anterior, será competente para:.....

5. Las resoluciones previstas en el presente artículo y en el apartado 2.....”

Cuarto. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 306:

1. Las normas por las que ha de regirse el concurso-oposición, previsto en el apartado 3 del artículo 301,....
2. La oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal por la categoría de Juez y de Abogado Fiscal.....”

Quinto. Se da nueva redacción al artículo 314:

“El Tribunal de las pruebas selectivas previstas en el artículo 312 de esta Ley será nombrado por el Consejo General del Poder Judicial,....”

Artículo segundo. Optimización de las tareas jurisdiccionales en los Tribunales Superiores de Justicia.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente contenido:

“4 Cuando la sensible y continuada diferencia en el volumen de trabajo de las distintas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia.....”

Artículo tercero. Adaptación transitoria del curso teórico-práctico en la Escuela Judicial.

Se introduce una nueva disposición transitoria en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria trigésima quinta.

Lo previsto en el artículo 307 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto del período de prácticas tuteladas,....”

Artículo cuarto. Prolongación transitoria de la edad para el desempeño de las tareas jurisdiccionales.

Primero. Se introducen dos nuevas disposiciones transitorias en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente contenido:

“Disposición transitoria trigésimo sexta.

Hasta el 31 de diciembre de 2003, la jubilación por edad de los Jueces y Magistrados.....”

“Disposición transitoria trigésimo séptima.

Hasta el 31 de diciembre de 2003 podrán ser propuestos como Magistrados suplentes quienes,.....”

Segundo. Se añade un apartado cuatro al artículo 200 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

“Cuatro. Los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad que sean nombrados para ejercer dicha función tendrán la consideración.....”

CAPÍTULO II

Adaptación de la Ley Orgánica del Poder Judicial a las previsiones de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

Artículo quinto. Juzgados de Menores.

Se modifica el apartado 3 del artículo 329 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

“3. Los concursos para la provisión de los Juzgados de Menores se resolverán.....”

Artículo sexto. Atribuciones de las Audiencias Provinciales.

Se modifica el artículo 41, apartados 1 y 3, de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los términos siguientes:

- “1. Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial, que se interpondrá ante el Juez que dictó aquella en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, y se resolverá previa celebración de vista pública, salvo que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada. A la vista deberán asistir las partes y, si el Tribunal lo considera oportuno, el representante del equipo técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto. El recurrente podrá solicitar del Tribunal la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”
- “3. Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelven el incidente de los artículos 14, 28, 29 y 40 de esta Ley, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por los trámites que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado.”

Artículo séptimo. Funciones de los Secretarios en las Secciones de Menores de las Fiscalías.

Se modifican los artículos 473 y 476 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Primero. Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 473:

- “1. Los Secretarios Judiciales ejercen la fe pública y.....”

Segundo. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 473

- “2. Les corresponde ostentar la jefatura directa del personal de.....”.

Tercero. Se añade un apartado 5 al artículo 476, con la siguiente redacción:

- “5. Cuando existan, las Secretarías de las Secciones de Menores de las Fiscalías se cubrirán....”

Disposición adicional primera.

Se modifica el artículo 42 de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal:

“Artículo 42.

- El ingreso en la Carrera Fiscal se hará por oposición libre....”

Disposición adicional segunda.

Todas las referencias a las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia contenidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, deben entenderse realizadas a las Audiencias Provinciales.

Disposición adicional tercera.

Se introducen las siguientes modificaciones en la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores:

El apartado 5 pasa a tener la siguiente redacción:

- “5. Las decisiones del Juez de Menores a que se refieren los apartados anteriores se adoptarán mediante auto recurrible directamente en apelación, en el plazo de cinco días hábiles, ante la Audiencia Provincial. Los Jueces de Menores deberán adoptar estas decisiones en el plazo de

dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley. Durante este plazo la situación del menor no se verá afectada.”

Se añade un nuevo párrafo al apartado 6, entre los actuales párrafos primero y segundo, pasando este último a ser párrafo tercero. La redacción del párrafo que se añade es la siguiente:

“Los que se hallaren sujetos a prisión preventiva a la entrada en vigor de la Ley serán excarcelados y conducidos a un centro de reforma a disposición del Ministerio Fiscal. Si el Ministerio Fiscal estima procedente el mantenimiento del internamiento, deberá solicitarlo en el plazo de cuarenta y ocho horas del Juez de Menores, quien convocará la comparecencia prevista en el artículo 28.2.”

Disposición adicional cuarta.

Se suprime el apartado 5 de la disposición final tercera de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Disposición adicional quinta.

1. El artículo 163 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial, queda redactado como sigue:

“Artículo 163. En el Tribunal Supremo, y bajo la dependencia directa de su Presidente, funcionará un Gabinete Técnico de Información y Documentación...”

2. El apartado 4 del artículo 23 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, pasa a tener la siguiente redacción:

“4. En el Gabinete Técnico de Información y Documentación prestarán servicio Letrados al servicio del Tribunal Supremo,...”

Disposición adicional sexta.

El apartado 3 del artículo 350 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente manera:

“3. Los Magistrados del Tribunal Supremo sólo podrán desempeñar fuera del mismo las funciones de Presidente de Tribunales de oposiciones....”

Disposición transitoria única.

Se suspende la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a los infractores de edades comprendidas entre los 18 y 21 años, por un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas otras Leyes o disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera.

El artículo 6, las disposiciones adicionales primera y cuarta y el apartado 2 de la disposición adicional quinta tienen naturaleza de Ley ordinaria.

Disposición final segunda.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se procederá a la adaptación del Reglamento de la Carrera Judicial y del Reglamento del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, para armonizar su contenido con lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final tercera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.13

LEY ORGANICA 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.¹⁶

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La modernización de la Justicia que demanda la sociedad española ha de cimentarse en el consenso sobre las bases fundamentales de funcionamiento de uno de los poderes del Estado; consenso que asegure que el Poder Judicial actúa como poder independiente, unitario e integrado, regido por una coherencia institucional comúnmente aceptada que le permita desarrollar con la máxima eficacia sus funciones constitucionales.

Ello afecta lógicamente a la composición y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del mismo, sobre cuya reforma se ha forjado ya un amplio y fructífero acuerdo político. Siendo así que para su puesta en práctica resulta preciso modificar el régimen vigente, contenido en los artículos 112 a 116 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se propicia ahora dicha modificación, estableciéndose un nuevo procedimiento de designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, y, concretamente, de aquellos que han de ser propuestos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 122 de la Constitución.

No es ésta la única modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial que va a propiciar la puesta en marcha de la ambiciosa reforma de la Justicia que se desea acometer. Muchos otros aspectos de dicha reforma van a provocar otros cambios importantes en esta Ley Orgánica, y, de hecho, esta sucesión de textos legislativos habrá de facilitar también que el sistema de designación que ahora se establece pueda perfeccionarse en sus detalles técnicos en el futuro. Se ha considerado, sin embargo, especialmente oportuno adelantar la regulación contenida en esta Ley Orgánica, dado que el acuerdo antes mencionado no se traduce tan sólo en la conformación de un nuevo sistema de designación sino que incorpora y se nutre del propósito compartido de prestigiar esta Institución a todos los niveles, atendiendo, entre otras cosas, con máxima diligencia a la renovación de su composición en el plazo debido y sin las dilaciones que en el pasado han afectado negativamente a la misma.

Dado que, conforme ha sido ya comunicado a las Cortes Generales por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, está próxima la expiración del mandato del actual Consejo, resulta preciso modificar con prontitud este aspecto de la Ley Orgánica para hacer efectiva la designación del nuevo Consejo con el nuevo régimen jurídico y en el plazo inmediato debido. Este propósito explica también que, junto al régimen general de designación que ahora se establece en los nuevos artículos 112 a 116 de la Ley Orgánica, se

¹⁶ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 155, correspondiente al día 29 de junio de 2001.

Véase el texto de los preceptos modificados en el § 1 de la presente publicación, donde también se indica su redacción originaria mediante notas a pie de página.

hayan previsto algunas especialidades transitorias que permitan hacer efectivo el nuevo sistema desde esta primera renovación.

Artículo único.

Se da nueva redacción a los artículos 111 a 116 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Artículo 111.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por....

Artículo 112.

Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo....

Artículo 113.

1. Los restantes ocho miembros que igualmente han de integrar.....

Artículo 114.

El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad....

Artículo 115.

1. La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será presidida por....

Artículo 116.

1. El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial...”

Disposición transitoria.

A los efectos de poder realizar de forma inmediata la primera renovación del Consejo General del Poder Judicial que ha de celebrarse tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, el procedimiento previsto en el artículo 114 incluido en el artículo único de la misma se ajustará, para esta única ocasión, a las siguientes especialidades:

1. Las operaciones encaminadas a determinar los treinta y seis candidatos a que se refiere el artículo 112 serán realizadas por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial¹⁷, aplicando los criterios de distribución contenidos en dicho artículo y de acuerdo con los datos existentes en el Registro previsto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a 1 de junio de 2001.
2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial comunicará a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado los nombres de los treinta y seis candidatos no más tarde del decimoquinto día hábil posterior a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, acompañando a dicha comunicación la relación de méritos profesionales y demás circunstancias que pongan de manifiesto el cumplimiento por cada candidato de los requisitos constitucional y legalmente establecidos.
3. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de acuerdo con las respectivas Juntas de Portavoces, adoptarán cuantas resoluciones sean precisas para propiciar la elección inmediata de los Vocales, supliendo las dudas o carencias que se observen en el procedimiento o que se deriven de la falta de propuesta en plazo de los candidatos.

Disposición derogatoria.

¹⁷ En cumplimiento de lo establecido en la presente disposición, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial aprobó en 29 de junio de 2001, la Instrucción que se publica en el § 17 de la presente obra.

Quedan derogadas cuantas otras leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Disposición final.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

§ 28.14**LEY ORGANICA 2/2002, de 6 de mayo, reguladora del control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia.¹⁸**

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley Orgánica es complementaria de la Ley 11/2002, de 7 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, y modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de establecer un control judicial de las actividades del citado Centro que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución española.

Para las actividades que puedan afectar a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones, la Constitución española exige en su artículo 18 autorización judicial, y el artículo 8 del Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales exige que esta injerencia esté prevista en la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

A estos efectos, esta Ley Orgánica, cuyo alcance resulta de una interpretación conjunta con la Ley reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, determina tanto la forma de nombramiento de un Magistrado del Tribunal Supremo específicamente encargado del control judicial de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia, como el procedimiento conforme al cual se acordará o no la autorización judicial necesaria para dichas actividades. El plazo para acordarlas será ordinariamente de setenta y dos horas, pudiendo reducirse, de forma extraordinaria y por motivos de urgencia debidamente justificados, a veinticuatro horas.

Artículo Único. Control judicial previo del Centro Nacional de Inteligencia

1. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia

La solicitud de autorización se formulará mediante escrito

- a) Especificación de las medidas que se solicitan.
 - b) Hechos en que se apoya la solicitud,
 - c) Identificación de la persona o personas afectadas
 - d) Duración de las medidas solicitadas, que no podrá exceder
3. El Magistrado acordará, mediante resolución
4. El Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia

Disposición Adicional Única. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁸ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 109, de 6 de mayo de 2002.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley Orgánica 6/1985, en el § 1 de la presente publicación.

1. Se modifica el artículo 125 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

125. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial tendrá las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación del Consejo General del Poder Judicial.
2. Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, decidiendo los empates con voto de calidad.
3. Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
4. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materias de la competencia del Pleno o de la Comisión Permanente.
5. Someter al Pleno las propuestas de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Supremo a que se refiere el artículo 127.4) de esta Ley.
6. Proponer el nombramiento de Ponencias para preparar la resolución o despacho de un asunto.
7. Autorizar con su firma los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
8. Ejercer la superior dirección de las actividades de los órganos técnicos del Consejo.
9. Las demás previstas en la Ley.

2. Se modifica el artículo 127 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

127. Será de la competencia del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

1. La propuesta de nombramiento por mayoría de 3/5 del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y del Vicepresidente de este último.
2. La propuesta de nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional, que habrá de ser adoptada por mayoría de 3/5 de sus miembros.
3. La propuesta de nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y cualesquiera otros discrecionales.
4. La propuesta de nombramiento del Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal o Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución, así como la propuesta de nombramiento del Magistrado de dichas Salas del Tribunal Supremo que lo sustituya en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad.
5. La propuesta de nombramiento de Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.
6. Evacuar la audiencia prevista en el artículo 124.4 de la Constitución sobre nombramiento del Fiscal General del Estado.
7. Resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión Permanente, de la Comisión Disciplinaria y de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de los órganos de gobierno de los Tribunales y Juzgados.
8. Resolver los expedientes de rehabilitación instruidos por la Comisión Disciplinaria.
9. Evacuar los informes previstos en la Ley y ejercer la potestad reglamentaria atribuida por la Ley al Consejo General del Poder Judicial.

10. Acordar, en los casos legalmente establecidos, la separación y jubilación de los Jueces y Magistrados en los supuestos no previstos en el artículo 131.3.
11. Elegir y nombrar los Vocales componentes de las Comisiones y Delegaciones.
12. Aprobar la memoria anual que con motivo de la apertura del año judicial leerá su Presidente sobre el estado de la Administración de Justicia.
13. Elaborar el Presupuesto del Consejo General del Poder Judicial que se integrará en los Generales del Estado, en una sección independiente.
14. Dirigir la ejecución del presupuesto del Consejo y controlar su cumplimiento.
15. Cualesquiera otras funciones que correspondan al Consejo General del Poder Judicial y no se hallen expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.

3. Se modifica el artículo 135 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

135. Corresponderá a la Comisión de calificación informar, en todo caso, sobre los nombramientos de la competencia del Pleno, excepto el nombramiento del Magistrado del Tribunal Supremo previsto en el artículo 127.4) de esta Ley.

4. Se añade un nuevo artículo 342 bis a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 342 bis

El Magistrado del Tribunal Supremo competente para conocer de la autorización de las actividades del Centro Nacional de Inteligencia que afecten a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.2 y 3 de la Constitución se nombrará por un período de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría.

Disposición Final Única. Entrada en vigor

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.15

**LEY ORGANICA 6/2002, de 27 de junio, de Partidos
Políticos.¹⁹**

La Disposición Adicional primera de esta Ley adiciona un número 6.º al apartado 1 del artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos que se reflejan en el § 1. de la presente publicación.

¹⁹ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 154, de 28 de junio de 2002.

§ 28.16

LEY ORGANICA 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.²⁰

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, requiere en su regulación que algunos aspectos no susceptibles de modificación por una Ley ordinaria, de acuerdo con nuestra Constitución, sean aprobados con carácter de Ley Orgánica. Tal ocurre, por ejemplo, respecto de la novedosa posibilidad de que el Juez de Instrucción pueda, en determinados casos, dictar sentencia de conformidad sin entrar a enjuiciar los hechos, en la medida en que supone una competencia que requiere la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, resulta imprescindible aprobar, mediante Ley Orgánica complementaria, la reforma necesaria para hacer coherente la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo primero.

1. Se da nueva redacción al artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:
2. Se introduce un nuevo artículo 823 bis en el Título V del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la siguiente redacción:

Artículo segundo.

1. Se añade un segundo párrafo a la letra a) del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:
"Les corresponde asimismo dictar sentencia....."
2. El apartado 1 del artículo 482, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado como sigue:
"1. Podrán cubrirse en régimen de provisión"

²⁰ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 258, de 28 de octubre de 2002.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley Orgánica 6/1985, en el § 1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pies de página, se recoge también su redacción originaria.

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

§ 28.17**LEY ORGANICA 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores.²¹**

La Disposición adicional segunda de esta Ley Orgánica, modificó la redacción del artículo 308 e introdujo una nueva disposición transitoria –trigésima octava- a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos que se reflejan en el § 1 de la presente publicación.

21 Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 296, de 11 de diciembre de 2002.

§ 28.18

LEY ORGANICA 2/2003, de 14 de marzo, complementaria de la Ley sobre la orden europea de detención y entrega.²²

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, establece en el artículo 2 la designación de las autoridades judiciales de ejecución, atribuyendo a éstas la competencia para proceder al cumplimiento de las órdenes europeas de detención y entrega que deban ejecutarse en España. Por este motivo, es necesario modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que enumera las competencias de los órganos jurisdiccionales.

El artículo 65, apartado 4, de la Ley Orgánica del poder Judicial atribuye a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la competencia sobre los procedimientos judiciales de extradición pasiva, por lo que es procedente añadir a este precepto la competencia sobre el cumplimiento de las órdenes europeas de detención y entrega. Asimismo, en el artículo 88 de la citada Ley orgánica se atribuye a los Juzgados Centrales de Instrucción la tramitación de los expedientes de extradición pasiva, de modo que, igual que en el caso anterior, debe añadirse la atribución de competencia sobre los expedientes derivados de las órdenes europeas de detención y entrega.

Artículo único. *Modificación de los artículos 65.4º y 88 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Uno. El apartado 4º del artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tendrá la siguiente redacción:

4º) Del procedimiento para la ejecución de las órdenes

Dos. El artículo 88 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tendrá la siguiente redacción:

En la Villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

²² Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 65, de 17 de marzo de 2003.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley orgánica 6/1985, en el §1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

§ 28.19**LEY ORGANICA 4/2003, de 21 de mayo, complementaria de la Ley de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, por la que se modifican la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.²³**

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como garantía de los derechos de los sujetos previstos en la Ley 12/2003, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo, su artículo 3 prevé, en su apartado 3, la posible interposición del recurso contencioso-administrativo contra las medidas adoptadas por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo. Dada la naturaleza de dichas medidas, resulta preciso establecer que el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos que se deduzcan en relación con las mismas corresponda a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por lo que se hace preciso dar nueva redacción al artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introduciendo una regla competencial que amplíe los supuestos cuyo conocimiento se atribuye a dicha Audiencia Nacional.

Paralelamente, se incluye esta nueva regla competencial en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ley ordinaria que desarrolla las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial en esta materia.

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Se modifica el artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente manera:

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conocerá:

- a) En única instancia
- b) En única instancia
- c) De los recursos devolutivos.....
- d) De los recursos no atribuidos
- e) De las cuestiones de competencia

Artículo segundo. *Modificación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa..***Disposición final segunda.**

²³ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 122, de 22 de mayo de 2003.

Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley orgánica 6/1985, en el §1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica

§ 28.20

LEY ORGANICA 5/2003, de 27 de mayo, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.²⁴

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, configura los jueces de vigilancia penitenciaria como los órganos jurisdiccionales a los que corresponde asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que se pueden producir en el cumplimiento de aquéllas, así como de las decisiones que sobre dicha ejecución puede adoptar la Administración penitenciaria.

Esta atribución competencial supuso el sometimiento pleno a la revisión y al control jurisdiccional del conjunto de las actuaciones que pueden darse en el cumplimiento de las penas, con lo que se completa, en términos jurídicos, la totalidad de las facetas que componen modernamente la política criminal, que quedan así bajo el control jurisdiccional.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, configura la Audiencia Nacional como un órgano con competencias específicas y cuya esencia es el establecimiento de un órgano que pueda instruir y enjuiciar determinados asuntos que, por sus especiales características de proyección territorial, complejidad en su realización, organización concertada para aquélla o por su repercusión social, así lo justifiquen.

Con la creación de este tribunal y el funcionamiento de los distintos órganos judiciales que lo integran se ha conseguido una situación de mayor eficacia y operatividad en la represión de los delitos cuya competencia les ha sido atribuida.

No obstante lo anterior, la limitación de las competencias del citado órgano jurisdiccional a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos y, en especial, la desconexión entre aquellas funciones judiciales y las de ejecución de las penas impuestas puede estar produciendo una disociación no deseada que menoscaba la eficacia de la política criminal.

Para abordar la situación descrita se hace preciso crear los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria con el fin de conseguir una unificación de criterios en el marco del control de las penas en el ámbito de los delitos instruidos y enjuiciados por la Audiencia Nacional. Con esta medida se pretende evitar la disfunción que pudiera ocasionarse entre la centralización de la instrucción y el enjuiciamiento que corresponde a los órganos jurisdiccionales de la Audiencia Nacional y el control de la ejecución de las sentencias por los jueces de vigilancia penitenciaria en un ámbito y jurisdicción diferente a la que constituye el citado tribunal.

²⁴ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 127, de 28 de mayo de 2003.

El presente texto normativo se estructura en un primer artículo en el que se contienen todas las modificaciones que afectan a la Ley Orgánica del Poder Judicial, un artículo segundo en el que se recoge la modificación que afecta a la Ley Orgánica General Penitenciaria y un artículo tercero en el que se detallan las modificaciones introducidas en la Ley de Demarcación y Planta Judicial, con el fin de conseguir que en una misma iniciativa legislativa se aborden todas las modificaciones necesarias para conseguir la implantación más rápida posible de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria que se creen.

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifican los artículos 65, 82, 94 y la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:²⁵

Disposición final segunda.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica

²⁵ Véase el texto de los preceptos modificados de la Ley Orgánica 6/1985, en el §1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria y las diferentes modificaciones producidas.

§ 28.21

LEY ORGANICA 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas²⁶

En la presente Ley se añade un nuevo apartado 5 a la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial²⁷.

²⁶ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" nº 156, correspondiente al día 1 de julio de 2003.

²⁷ Véase el texto de la disposición modificada en el §1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

§ 28.22**LEY ORGANICA 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial²⁸**

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

La reforma concursal exige una modificación muy profunda de la legislación vigente, tanto en su aspecto sustantivo como en el procesal, algunas de cuyas medidas han de tener el rango de ley orgánica. Esta Ley Orgánica recoge aquellas disposiciones de la reforma concursal que, por su naturaleza o por afectar a normas vigentes de ese carácter, requieren dicho rango.

La primera de estas disposiciones se refiere a los derechos fundamentales del deudor. Tradicionalmente, la declaración de insolvencia ha producido efectos sobre la persona del deudor, que incluso podían consistir en el arresto del quebrado. La reforma concursal ha de orientarse, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, en el sentido de atemperar el rigor de esos efectos, suprimir aquellos de carácter represivo y limitarse a establecer los necesarios desde un punto de vista funcional, en beneficio de la normal tramitación del procedimiento y en la medida en que ésta lo exija, confiriendo al juez la potestad de graduarlos y de adecuarlos a las circunstancias concretas de cada caso; pero es inevitable que en algunos supuestos esos efectos alcancen a derechos fundamentales de la persona del deudor, como son los de libertad, secreto de las comunicaciones, inviolabilidad del domicilio y libre residencia y circulación por el territorio nacional.

La intervención de las comunicaciones, la imposición del deber de residencia y la entrada en el domicilio son medidas que, tanto en los supuestos de suspensión como en los de intervención del ejercicio de las facultades patrimoniales del concursado, pueden resultar necesarias para la normal tramitación del procedimiento, pero que siempre ha de adoptar el juez con las debidas garantías y motivando en todo caso la procedencia de la resolución.

El arresto domiciliario del concursado ha de contemplarse, además, sólo como una medida extrema en aquellos casos en que infrinja el deber de residencia, incumpla la prohibición de ausentarse sin autorización judicial o existan motivos fundados para temer que lo haga.

²⁸ Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" nº 164, correspondiente al día 10 de julio de 2003.

II

El carácter universal del concurso justifica la concentración en un solo órgano judicial de las materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor, lo que lleva a atribuir al juez del concurso jurisdicción exclusiva y excluyente en materias como todas las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con el patrimonio del concursado por cualesquiera órganos jurisdiccionales o administrativos, así como determinados asuntos que, en principio, son de la competencia de los juzgados y tribunales del orden social, pero que por incidir en la situación patrimonial del concursado y en aras de la unidad del procedimiento no deben resolverse por separado.

Mediante la correspondiente modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (nuevo artículo 86 ter), esta atribución de jurisdicción exclusiva y excluyente se incorpora ahora expresamente a las competencias de los juzgados de lo mercantil.

La creación de estos nuevos juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil, de cuya necesidad incuestionada se ha hecho eco expresamente el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001, responde a un doble propósito. Por una parte, dar respuesta a la necesidad que plantea la nueva Ley 22/2003, Concursal, que atribuye al juez del concurso el conocimiento de materias pertenecientes a distintas disciplinas jurídicas y que, hasta el día de hoy, estaban asignadas a diferentes órdenes jurisdiccionales, lo que exige del titular del órgano jurisdiccional y del personal al servicio del mismo una preparación especializada.

De otro lado, la complejidad de la realidad social y económica de nuestro tiempo y su repercusión en las diferentes ramas del ordenamiento aconseja avanzar decididamente en el proceso de especialización. Con tal finalidad, se encomienda a los juzgados de lo mercantil otras competencias añadidas a la materia concursal, abriendo con ello un camino de futuro que debe rendir frutos importantes en el proceso de modernización de nuestra Justicia. Interesa añadir en este punto dos aclaraciones importantes. La denominación de estos nuevos juzgados alude a la naturaleza predominante en las materias atribuidas a su conocimiento, no a una identificación plena con la disciplina o la legislación mercantil, siendo así que, ni se atribuyen en este momento inicial a los juzgados de lo mercantil todas las materias mercantiles, ni todas las materias sobre las que extienden su competencia son exclusivamente mercantiles. De hecho, el criterio seguido para la atribución, dentro del orden jurisdiccional civil, no corresponde a directrices dogmáticas preestablecidas, sino a un contraste pragmático de las experiencias que han adelantado en nuestra práctica judicial este proceso de especialización que ahora se generaliza. Se parte así de unas bases iniciales prudentes que habrán de desarrollarse progresivamente en los años venideros, de acuerdo con la experiencia que se vaya acumulando.

A mayor abundamiento, con la creación de los juzgados de lo mercantil deben lograrse otros objetivos. En primer lugar, que la totalidad de las materias que se susciten dentro de su jurisdicción sean resueltas por titulares con conocimiento específico y profundo de la materia, lo que ha de facilitar unas resoluciones de calidad en un ámbito de indudable complejidad técnica. En segundo término, ello ha de contribuir a que esas mismas resoluciones se dicten con mayor celeridad, pues ese mejor conocimiento del juez en la materia se traducirá en una mayor agilidad en el estudio y resolución de los litigios. En tercer lugar, se conseguirá más coherencia y unidad en la labor interpretativa de las normas, siendo posible alcanzar criterios más homogéneos, evitándose resoluciones contradictorias en un ámbito de indudable vocación europea, lo que generará una mayor seguridad jurídica. Por último, la creación de estos juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil supondrá una redistribución del trabajo que correlativamente favorecerá el mejor desarrollo de las previsiones de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo ello, esta especialización debe tener su implantación igualmente en la segunda instancia; para ello bastará que una o varias secciones de Audiencias Provinciales, en función del volumen de trabajo, asuman en exclusiva el conocimiento de los asuntos propios de esta jurisdicción mercantil, experiencia que como acaba de señalarse, ya ha sido llevada a la práctica en algunas Audiencias. Esta exclusividad contribuirá aún más a la unificación interpretativa de las normas sometidas a su consideración.

Tan importantes reformas implican la necesaria modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de Planta Judicial. Por un lado, será necesaria la creación de algunos nuevos juzgados, especialmente en aquellas capitales de provincia en las que, tanto por ser núcleos en donde los procedimientos concursales son estadísticamente más frecuentes, como por tener atribuido el conocimiento exclusivo (sedes del Tribunal Superior de Justicia), resulte así conveniente para el adecuado cumplimiento de la función jurisdiccional con respecto a los plazos procesales. Por otro, nada impedirá la mera reconversión de juzgados civiles en estos mercantiles de nueva creación, en aquellas provincias donde, en

atención al volumen de asuntos, no sea necesaria la ampliación de la planta; sin perjuicio, además, de que algún juzgado pueda extender su jurisdicción a otra provincia, dentro de una misma comunidad autónoma, si eso resulta conveniente en función del volumen de asuntos.

Del mismo modo y por el mismo principio de eficacia y adecuación de medios, y en aquellos casos en que condiciones objetivas así lo aconsejen, se podrán establecer juzgados de lo mercantil en poblaciones distintas a la capital de provincia.

Al Consejo General del Poder Judicial corresponderá una selección y preparación rigurosa de los jueces que vayan a ocupar este tipo de órganos jurisdiccionales, a cuyo fin se prevé un sistema de especialización preferente en el que se deberán superar pruebas tendentes a acreditar un conocimiento específico de la materia.

III

La presente reforma de la Ley Orgánica del poder Judicial permite también dar efectivo cumplimiento a las previsiones del Reglamento (CE) número 40/1994, del Consejo de la Unión Europea, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, cuyo artículo 91 obliga a cada Estado miembro a designar en su territorio un número tan limitado como fuese posible de Tribunales nacionales de primera y de segunda instancia, denominados “Tribunales de marcas comunitarias”, encargados de desempeñar las funciones que en el citado reglamento se establecen.

La opción que mayores ventajas presenta y que mejor se ajusta a las indicaciones de la referida normativa es la de designar a los juzgados de lo mercantil y a la sección correspondiente de la Audiencia Provincial de Alicante como tribunales de marcas comunitarias en España, en primera y segunda instancia, respectivamente, extendiendo su jurisdicción –a estos exclusivos efectos- a todo el territorio nacional. Es en Alicante precisamente donde tiene su sede la Oficina de armonización del mercado interior (OAMI), cuya misión principal es la promoción y administración de las marcas, dibujos y modelos en el ámbito de la Unión Europea, labor en la que comparte con las jurisdicciones de los Estados de la Unión Europea la tarea de decidir acerca de las solicitudes de invalidación de estos títulos con posterioridad a su registro. El hecho de que Tribunales y Oficina tengan su sede en la misma ciudad permitirá optimizar mejor los recursos, así como garantizar agilidad y rapidez en las comunicaciones entre ambos, además de insertar la labor de estos nuevos órganos jurisdiccionales en un contexto en el que, desde hace años, vienen ya trabajando profesionales especializados en este materia.

Con la reforma también se da cumplimiento a las previsiones del Reglamento (CEE) nº 12/2003, del Consejo de la Unión Europea, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, para lo que se atribuye a los nuevos juzgados de lo mercantil la competencia para conocer de los litigios en que se apliquen dichos preceptos.

Artículo primero. *Efectos del concurso sobre derechos fundamentales del concursado.*

Artículo segundo. *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los términos siguientes:

1. El artículo 26 queda redactado de la forma siguiente:
2. El apartado 2º del artículo 75 queda redactado de la siguiente forma:
3. El número 1 del artículo 80 quedará redactado de la siguiente manera:
4. El apartado 4 del artículo 82 queda redactado de la forma siguiente:
5. El capítulo IV se denominará “De los Juzgados”
6. Se añade un nuevo artículo 86 bis, con la siguiente redacción:
7. Se añade un nuevo artículo 86 ter, con la siguiente redacción:

8. El apartado 1 del artículo 210 queda redactado de la forma siguiente:
9. El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 211 queda redactado de la forma siguiente
10. Se añade un segundo párrafo al número 1 del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que pasa a tener la siguiente redacción:
11. Se añade al artículo 329 un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:
12. Se añade al artículo 330 un apartado 5 con la siguiente redacción:
13. El apartado 1 de la Disposición adicional octava queda redactado de la forma siguiente:

Disposición transitoria única.

Hasta el momento que entren en funcionamiento los juzgados de lo mercantil

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango,

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.*

En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, a fin de adecuar sus previsiones a la presente Ley Orgánica.

Disposición final segunda. *Entrada en funcionamiento de los juzgados de lo mercantil.*

Los juzgados de lo mercantil entrarán en funcionamiento a partir del día 1 de septiembre de 2004.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del estado", con excepción de los dispuesto en su artículo primero y en su disposición transitoria, que entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2004.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica²⁹

²⁹ Véase el texto de las modificaciones en el §1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

§ 28.23**LEY ORGANICA 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.³⁰**

Mediante la Disposición adicional única de la presente Ley se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 229 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos que se reflejan en el § 1 de la presente publicación.

³⁰ Ley Orgánica publicada en el Boletín Oficial del Estado número 257, correspondiente al día 27 de octubre de 2003.

§ 28.24**LEY ORGANICA 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley de Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.³¹**

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito por los principales partidos políticos de nuestro país el 28 de mayo de 2001 fija entre sus objetivos que "la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales". Para conseguir estos ambiciosos objetivos se hace preciso abordar una profunda reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma reguladora de los aspectos fundamentales del poder judicial y de la propia Administración de Justicia.

En este sentido, se abordan relevantes modificaciones en los tres primeros Libros de la Ley, algunas de ellas ya previstas en el propio Pacto de Estado y otras de necesario ajuste con la nueva regulación de los Libros V y VI que se configuran como uno de los ejes principales de esta reforma, y otras de mayor calado referidas al Libro IV, relativo a la carrera judicial, que persiguen dar cumplimiento a las previsiones del Pacto.

Por esta misma razón se derogan determinados preceptos, bien por razones de sistemática llevándose su contenido a un Libro distinto, bien por incompatibilidad con la nueva regulación. De esta manera se deroga íntegramente el Título IV del Libro III "De la Fe pública y de la documentación" quedando los artículos 279 a 291 sin contenido.

El actual Libro V pasa a ser el Libro VII, mientras que el V es de nueva redacción, manteniéndose el Libro VI.

Se reforma en profundidad y de forma especialmente novedosa la Oficina judicial, de la que por primera vez se recoge su estructura organizativa, y el Estatuto del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de esta Administración.

³¹ Ley Orgánica publicada en el Boletín Oficial del Estado número 309, correspondiente al día 26 de diciembre de 2003.

II

En el Libro I destaca la generalización de la segunda instancia penal, potenciándose las Salas de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en las que se residencia la segunda instancia penal respecto de las resoluciones dictadas por las Audiencias Provinciales en primera instancia, así como la creación de una Sala de Apelación en la Audiencia Nacional. Con ello, además de la previsible reducción de la carga de trabajo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se pretende resolver la controversia surgida como consecuencia de la resolución de 20 de julio de 2000 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la que se mantuvo que el actual sistema de casación español vulneraba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Se introducen determinadas novedades en el régimen de las Audiencias Provinciales a fin de lograr una mayor especialización y operatividad.

Así, por un lado, se prevé que la existencia de secciones especializadas en el conocimiento de determinados asuntos atraiga a la totalidad de éstos, con independencia de que existan otras secciones desplazadas territorialmente competentes. Por otro, se establece el carácter funcional, y no orgánico como hasta ahora, de la adscripción de los Magistrados a las distintas secciones, equiparando en su funcionamiento a dicho órgano colegiado con los actuales Tribunales Superiores de Justicia.

Por otra parte, se adecua la terminología de determinados preceptos en consonancia con lo previsto en los Libros V y VI.

III

Dentro del Libro II se introduce la limitación temporal de diez años para los letrados del Consejo General del Poder Judicial, la mayor parte de ellos reclutados de entre los integrantes de la Carrera Judicial, para evitar un alejamiento temporalmente excesivo de éstos de las tareas jurisdiccionales, amén de evitar también el anquilosamiento de un aparato burocrático al que convienen periódicas renovaciones.

No obstante, la principal novedad radica en la función que pasa a desempeñar el Secretario de Gobierno, atendidas las importantes competencias que asume en el modelo organizativo que se instaura, en la Sala de Gobierno cuando se planteen asuntos que afecten a oficinas judiciales o Secretarios Judiciales del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia.

Por otra parte, se recoge entre las competencias reglamentarias del Consejo General del Poder Judicial la de fijar sistemas de racionalización, organización y medición del trabajo de los órganos judiciales.

IV

En el Libro III se acomoda la redacción de determinados preceptos al nuevo régimen organizativo previsto en los Libros V y VI, si bien se introducen asimismo una serie de novedades.

En el punto quinto del Pacto de Estado se hace hincapié en que la cobertura de todas las plazas que resulten necesarias y a tenor de un calendario realista para la ampliación progresiva de la planta, deberá hacerse con Jueces profesionales que ejerzan sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad, profesionalidad y responsabilidad, procediendo a la reducción de las figuras excepcionales de sustitutos y suplentes. A tal fin se da una nueva regulación de las sustituciones entre Jueces, primando la que se produce entre Jueces titulares y acudiendo solo cuando concurren circunstancias excepcionales a la sustitución por Jueces no profesionales.

En el mismo orden de cosas y para una mejor garantía de la independencia e imparcialidad de Jueces y Magistrados, se da una nueva redacción al Capítulo dedicado a la abstención y recusación, completándose así el sistema diseñado por la reciente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyo texto también obliga a las debidas adaptaciones del régimen de nulidad de actuaciones y de aclaración o corrección de resoluciones.

Por otra parte, en aras de una Justicia más transparente y en la línea marcada en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, se recoge el deber de información y atención adecuada a los usuarios de la Justicia.

Finalmente, se deroga en su totalidad el Título IV de este Libro ya que las materias contenidas en el mismo son objeto de una nueva regulación que se integra en el Libro V.

V

En relación con el Libro IV, la decidida apuesta por la profesionalidad de Jueces y Magistrados recogida en el Pacto de Estado, a la que ya hemos hecho referencia, hace imprescindible la modificación del sistema de ingreso en la Carrera Judicial, así como la extensión a nuevos supuestos de los principios de mérito, formación y especialización para la adjudicación de los diferentes destinos, superándose así el exclusivo criterio de antigüedad. En este sentido se mantiene la oposición como sistema general para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez, por ser este sistema el que mejor garantiza la selección objetiva y rigurosa. Para el ingreso por la categoría de Magistrado se considera necesario establecer un nuevo sistema de baremación de méritos y complementar la formación de los que ingresan por esta vía con un curso de formación que garantice el correcto desempeño de las tareas jurisdiccionales que les serán propias a partir de ese momento.

En la misma línea, parece oportuno exigir dos años de antigüedad en la Carrera Judicial a todos aquellos que pretendan acceder a pruebas de especialistas, con el fin de que se tenga un mínimo de experiencia con carácter previo a acceder a puestos reservados para éstos.

En la resolución de concursos para acceder a órganos colegiados se apuesta decididamente por la especialización, sentando las bases para que en su acceso se valoren, bien conocimientos específicos, bien experiencia previa en el correspondiente orden jurisdiccional, aún cuando tales criterios se combinen con el de la antigüedad.

Se introducen modificaciones en el régimen de situaciones administrativas, demandadas por la experiencia de los últimos años, mereciendo destacarse las relativas a los Magistrados del Tribunal Supremo, con un estatuto más riguroso, que se justifica por la especialidad y trascendencia de su labor. En este mismo orden de cosas se incorpora al Estatuto de Jueces y Magistrados la normativa del régimen común relativa a la conciliación de la vida familiar con la actividad profesional.

Con el fin de eliminar la práctica fraudulenta extendida durante los últimos años de apartar a un Juez o Magistrado del conocimiento de un determinado asunto mediante la previa presentación de querrela que luego resulta sin fundamento alguno, se prevé que el órgano instructor, para contrastar mínimamente los hechos, pueda practicar diligencias con carácter previo a su admisión a fin de que pueda determinar su propia competencia, así como la relevancia penal de los hechos que se imputen o la verosimilitud de la imputación. Se ha valorado, además, que esta práctica, puesta de manifiesto por el propio Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia en numerosas resoluciones, supone atentar contra el derecho constitucional al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

VI

El Libro V regula ahora la Oficina judicial y los más relevantes aspectos estatutarios, funcionales y orgánicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

La reorganización de la Oficina judicial resulta una tarea de indudable complejidad debido, entre otras razones, a que en esta realidad concurren un cúmulo de peculiaridades que la singularizan frente a cualquier otro órgano de gestión. En primer lugar, la evolución de las formas de trabajo desempeñado en las oficinas judiciales exige nuevas estructuras con un mayor y mejor diseño organizativo, imprescindible no solo por la progresiva incorporación de nuevas tecnologías a este ámbito sino fundamentalmente para obtener una atención de calidad a los ciudadanos.

En segundo lugar, las oficinas judiciales no pueden ser ajenas a la realidad del Estado Autonómico, especialmente cuando se ha producido un intenso proceso de transferencias en este ámbito que obliga a una detallada delimitación de los ámbitos competenciales de las Administraciones implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial. Finalmente, la confluencia en la Oficina judicial de varios ámbitos de decisión que recaen sobre una única realidad ha demostrado ser fuente de conflictos sin que las normas que ahora se sustituyen establecieran mecanismos oportunos de colaboración, coordinación y de garantía que aseguraran la autonomía funcional y orgánica de unos y otros.

El nuevo modelo de Oficina judicial arranca con el propósito claro de que su funcionamiento garantice la independencia del poder al que sirve, conjugando al tiempo y sin merma alguna de lo anterior, una

adecuada racionalización de los medios que utiliza. A fin de armonizar estos objetivos, en el plano exclusivamente organizativo, se define la Oficina judicial como la organización de carácter instrumental, que de forma exclusiva presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Por su singularidad se recoge expresamente la necesaria reserva de función de suerte que sólo los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia podrán desempeñar los puestos de trabajo de los que está dotada.

En su diseño se ha optado por un sistema flexible que permita que cada Oficina judicial se adapte a cualquier tipo de necesidades de la Administración de Justicia, siendo el criterio diferenciador que permite singularizarla de otras organizaciones administrativas el que su actividad se encuentra regida principalmente por normas procesales, debiendo dar cumplimiento a cuantas resoluciones dicten Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias. Con estas características, la Oficina judicial -como género- comprende -como especies- tanto a las unidades procesales de apoyo directo como a los servicios comunes procesales. Las primeras asumirán la tramitación procesal y llevanza de todos aquellos asuntos cuyo conocimiento tengan legalmente atribuidos Jueces y Tribunales, asistiéndolos mediante la realización de las actuaciones precisas para el eficaz cumplimiento de la función jurisdiccional. Los servicios comunes procesales son objeto de especial regulación, llenando el vacío legal existente hasta el momento, fomentando su desarrollo y especialización, y estableciendo un sistema que garantice un mejor gobierno especialmente en aquellos casos en los que, por su complejidad o tamaño, resulta imprescindible la existencia de mandos intermedios.

Se pretende pues, ante todo, racionalizar y actualizar medios personales y materiales para una mejor y más rápida Administración de la Justicia.

VII

La figura del Secretario Judicial, también regulada en el Libro V, se convierte en una de las claves de la actual reforma. No solo se definen con mayor precisión sus funciones, sino que se le atribuyen otras, potenciando así sus capacidades profesionales. Asume, además, responsabilidades en materia de coordinación con las Administraciones Públicas con competencias en materia de Justicia.

En lo que se refiere a la fe pública, el Secretario Judicial, en el seno de la Administración de Justicia, ejerce con exclusividad esta función, que se redefine a fin de circunscribirla a lo verdaderamente trascendente, compatibilizándola con la utilización de las nuevas tecnologías.

Como técnicos superiores de la Administración de Justicia, serán los Secretarios Judiciales quienes dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la Oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes.

Por último, debe destacarse la nueva configuración orgánica del Cuerpo de Secretarios con el fin de garantizar una mayor eficacia en su prestación de servicios. Con esta finalidad, se dota de una nueva definición al Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y se crea la figura del Secretario Coordinador Provincial, ambos con importantes competencias en relación con los Secretarios Judiciales de ellos dependientes.

VIII

El Libro VI regula básicamente el estatuto jurídico de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. El Pacto de Estado para la Justicia de 28 de mayo de 2001 implica llevar a término una reforma legislativa que, no solo diseñe un nuevo modelo de Oficina judicial en los términos que dicho acuerdo reflejaba, sino también que desarrolle un actualizado estatuto del personal al servicio de la Administración de Justicia, adecuado a esa nueva estructura, capaz de responder a las particulares exigencias que implica el desempeño de su labor al servicio de un poder del Estado.

Este nuevo Estatuto ha pretendido delimitar de manera minuciosa las funciones del personal al servicio de la Administración de Justicia, ofreciendo nuevas soluciones a diferentes desajustes de los que adolece el sistema actual, en el que, en no pocas ocasiones, unos hacen las labores de otros.

En la actualidad, el personal al servicio de la Administración de Justicia padece situaciones anacrónicas. En pocas ocasiones tiene reconocimiento efectivo el esfuerzo personal, además de encontrarse en vigor fórmulas rígidas que dificultan gravemente la adopción de soluciones ágiles ante situaciones determinadas; defectos que han sido tenidos en cuenta a fin de buscar soluciones que introduzcan mayor racionalidad en el sistema.

En este sentido, el Libro VI da nueva definición a los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, con la asignación a todos ellos de nuevas funciones más acordes con la nueva realidad de la Oficina judicial que se diseña, según lo que había previsto el propio Pacto de Estado.

IX

La normativa que se propone goza de una notable extensión y detalle, sin perjuicio de los posibles desarrollos reglamentarios que igualmente se prevén. Ello obedece al convencimiento de que los compromisos surgidos de un Pacto suscrito por las principales fuerzas políticas del país exigen de una norma con rango superior que garantice su estabilidad y permanencia, al margen de sentar bases sólidas y seguras que permitan la normal y pacífica ejecución, por parte de las Comunidades Autónomas, de todas aquellas competencias que han sido o serán transferidas.

El texto mantiene el carácter nacional de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia y la exclusividad de funciones de los mismos, garantizando con ello la especialidad que nuestra Constitución les reserva en su artículo 122.

En cualquier caso la reforma que se opera resultaba imprescindible; de un lado, era necesario delimitar las competencias sobre el personal funcionario de todos los actores intervinientes, toda vez que el proceso de transferencia de gestión a las Comunidades Autónomas se va a ver plenamente realizado en un futuro muy cercano; por otro, la Administración de Justicia requería de instrumentos de ordenación del personal mucho más modernos y efectivos que superasen, entre otros, el viejo sistema de plantillas.

Se mantiene el sistema de oposición para el ingreso, con carácter general, permitiendo como novedad el concurso-oposición que puede favorecer procesos de consolidación en esta Administración y que hasta este momento no tenían cobertura legal.

Se amplía la carrera profesional, que se estructura en un doble sentido: Por un lado se aumenta el porcentaje de plazas que se ofertan para la promoción interna y, por otro, la existencia dentro del mismo Cuerpo de puestos con diferentes niveles de responsabilidad, permitirá a los funcionarios ver mejorada su posición dentro de la organización.

En la medida en que la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia lo permita, las situaciones administrativas, permisos, licencias, derechos y deberes y régimen disciplinario, se equipara con las existentes en la Administración General del Estado, manteniendo, sin embargo, un régimen de incompatibilidades más estricto, fruto de la especialidad antes reseñada.

El nuevo régimen retributivo que se establece, manteniendo los conceptos retributivos regulados para la Carrera Judicial y Fiscal, pretende ser más sencillo en su configuración, introduciendo complementos vinculados al puesto de trabajo y a la responsabilidad del mismo, permitiendo, de igual manera, complementos variables en función del cumplimiento de objetivos.

Finalmente, la introducción de las Relaciones de Puestos de Trabajo en la Administración de Justicia, se configura como un instrumento de la ordenación de la actividad laboral, dando en la confección de las mismas un papel predominante a la Administración competente en materia de gestión de personal.

ARTÍCULO ÚNICO. Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada en los términos siguientes:

Uno. El apartado 4 del artículo 9 pasa a tener la siguiente redacción:

Dos. Se modifica el artículo 29, que tendrá la siguiente redacción:

Tres. Se modifica el artículo 37, que tendrá la siguiente redacción:

Cuatro. Se suprime el número 4.º del artículo 56.

Cinco. El artículo 63 pasa a tener el siguiente contenido:

Seis. El artículo 64 queda redactado en los siguientes términos.

Siete. Se crea un nuevo artículo 64 bis con el siguiente tenor:

Ocho. El artículo 73 queda redactado de la manera siguiente:

Nueve. El artículo 80 queda redactado de la siguiente manera:

- Diez.** Se modifica el artículo 81, que quedará redactado de la siguiente manera:
- Once.** Se da nueva redacción al artículo 85, que queda redactado en los siguientes términos:
- Doce.** Se da una nueva redacción al artículo 98, que queda redactado de la siguiente manera:
- Trece.** Se da nueva redacción al artículo 99, quedando dicho precepto con la siguiente redacción:
- Catorce.** Se modifica el artículo 107, que pasa a tener la siguiente redacción:
- Quince.** Se modifica el artículo 110, que queda redactado de la siguiente forma:
- Dieciséis.** El apartado 1 del artículo 137 queda redactado así:
- Diecisiete.** Se da una nueva redacción al artículo 145, que queda con el siguiente tenor:
- Dieciocho.** Se da nueva redacción al artículo 146, en los siguientes términos:
- Diecinueve.** Se da una nueva redacción al artículo 149, con el contenido siguiente:
- Veinte.** Se modifica el artículo 152, que pasa a tener la siguiente redacción.
- Veintiuno.** Se modifica el artículo 153, que pasa a tener la siguiente redacción:
- Veintidós.** Se modifica la redacción del artículo 163, en los siguientes términos:
- Veintitrés.** Se da nueva redacción al artículo 164, en los siguientes términos:
- Veinticuatro.** Se da una nueva redacción al artículo 165, cuyo texto pasa a ser el siguiente:
- Veinticinco.** Se modifica la redacción del artículo 168, en los siguientes términos:
- Veintiséis.** Se modifica el artículo 169, cuya redacción será la siguiente:
- Veintisiete.** Se añade un apartado 4 al artículo 172, con la siguiente redacción:
- Veintiocho.** Se da una nueva redacción al artículo 178, en los términos siguientes:
- Veintinueve.** Se modifica el artículo 182, que quedará con el siguiente tenor:
- Treinta.** Se modifica la redacción del artículo 183, en los siguientes términos:
- Treinta y uno.** Se modifica el artículo 189, que pasa a constar de un solo párrafo, con la siguiente redacción:
- Treinta y dos.** El artículo 190 queda redactado de esta manera:
- Treinta y tres.** Se modifica el artículo 191, que pasa a tener el siguiente tenor:
- Treinta y cuatro.** El artículo 193 queda redactado del siguiente modo:
- Treinta y cinco.** Se modifica la redacción del artículo 194, en los siguientes términos:
- Treinta y seis.** Se modifica el apartado 4 del artículo 200, cuya redacción pasa a ser la siguiente:
- Treinta y siete.** Se modifica el apartado 2 del artículo 201, en los siguientes términos:
- Treinta y ocho.** Se modifica el tenor del artículo 212, que pasa a tener la siguiente redacción:
- Treinta y nueve.** Se da una nueva redacción al artículo 214, en el sentido siguiente:
- Cuarenta.** Se da nueva redacción al artículo 216 bis 1, en los siguientes términos:
- Cuarenta y uno.** Se da una nueva redacción al artículo 217, que pasa a tener el siguiente contenido:
- Cuarenta y dos.** Se da una nueva redacción al artículo 218, que pasa a tener el siguiente contenido:
- Cuarenta y tres.** Se da una nueva redacción al artículo 219, que pasa a tener el siguiente contenido:
- Cuarenta y cuatro.** Se da una nueva redacción al artículo 221, que pasa a tener el siguiente contenido:
- Cuarenta y cinco.** Se da una nueva redacción al artículo 222, que pasa a tener el siguiente contenido:
- Cuarenta y seis.** Se da una nueva redacción al artículo 223, que pasa a tener el siguiente contenido:
- Cuarenta y siete.** Se da una nueva redacción al artículo 224, que pasa a tener el siguiente contenido:
- Cuarenta y ocho.** Se da una nueva redacción al artículo 225, que pasa a tener el siguiente contenido:
- Cuarenta y nueve.** Se da una nueva redacción al artículo 226, que pasa a tener el siguiente contenido:
- Cincuenta.** Se da una nueva redacción al artículo 227, que pasa a tener el siguiente contenido:

Cincuenta y uno. Se da una nueva redacción al artículo 228, que pasa a tener el siguiente contenido:

Cincuenta y dos. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 229, que tendrá el siguiente contenido:

Cincuenta y tres. Se da nueva redacción al artículo 234, que tendrá el siguiente contenido:

Cincuenta y cuatro. Se modifica la redacción del artículo 237, en los términos siguientes:

Cincuenta y cinco. Se da una nueva redacción al artículo 238, que pasa a tener el siguiente contenido:

Cincuenta y seis. Se da una nueva redacción al artículo 239, que pasa a tener el siguiente contenido:

Cincuenta y siete. Se da una nueva redacción al artículo 240, que pasa a tener el siguiente contenido:

Cincuenta y ocho. Se da una nueva redacción al artículo 241, que pasa a tener el siguiente contenido:

Cincuenta y nueve. Se da una nueva redacción al artículo 242, que pasa a tener el siguiente contenido:

Sesenta. Se da una nueva redacción al artículo 243, que pasa a tener el siguiente contenido:

Sesenta y uno. Se da una nueva redacción al artículo 266, con el siguiente tenor:

Sesenta y dos. Se da una nueva redacción al artículo 267, que pasa a tener el siguiente contenido:

Sesenta y tres. Se da nueva redacción al artículo 270, que queda redactado del siguiente modo:

Sesenta y cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 272, que pasa a constar de un solo párrafo, con el siguiente contenido:

Sesenta y cinco. El artículo 298 queda redactado en los siguientes términos:

Sesenta y seis. Se da una nueva redacción al artículo 301, que pasa a tener el siguiente contenido:

Sesenta y siete. El artículo 302 queda redactado así:

Sesenta y ocho. El artículo 304 pasa a tener el siguiente contenido:

Sesenta y nueve. Se da una nueva redacción al artículo 306, en los siguientes términos:

Setenta. Se da nueva redacción al artículo 307, en los siguientes términos:

Setenta y uno. Se da nueva redacción al artículo 308, en los siguientes términos:

Setenta y dos. Se modifica el artículo 311, que queda redactado así:

Setenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 312, en los siguientes términos:

Setenta y cuatro. Se modifica el artículo 313, que pasa a tener la siguiente redacción:

Setenta y cinco. El artículo 326 pasa a tener la siguiente redacción:

Setenta y seis. Se da una nueva redacción al artículo 327, que pasa a tener la siguiente redacción:

Setenta y siete. El artículo 329 pasa a tener la siguiente redacción:

Setenta y ocho. Se da una nueva redacción al artículo 330, en los términos siguientes:

Setenta y nueve. Se da nueva redacción al artículo 333, cuyo contenido será el siguiente:

Ochenta. El apartado 1 del artículo 335 queda redactado así:

Ochenta y uno. Se da la siguiente redacción al párrafo inicial del artículo 338:

Ochenta y dos. El artículo 339 queda redactado así:

Ochenta y tres. Se da una nueva redacción al artículo 340, en los términos siguientes:

Ochenta y cuatro. El artículo 344 pasará a tener el siguiente tenor:

Ochenta y cinco. El artículo 348 pasa a tener la siguiente redacción:

Ochenta y seis. El artículo 349 pasa a tener la siguiente redacción:

Ochenta y siete. Se da una nueva redacción al artículo 350, en los términos siguientes:

Ochenta y ocho. El artículo 351 pasa a tener la siguiente redacción:

Ochenta y nueve. El artículo 352 pasa a tener la siguiente redacción:

Noventa. El artículo 353 pasa a tener la siguiente redacción:

Noventa y uno. Se da una nueva redacción al artículo 354, que pasa a tener el siguiente contenido:

Noventa y dos. Se da una nueva redacción al artículo 355, que pasa a tener el siguiente contenido:

Noventa y tres. Se da una nueva redacción al artículo 356, que pasa a tener el siguiente contenido:

Noventa y cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 357, que pasa a tener el siguiente contenido:

Noventa y cinco. Se da una nueva redacción al artículo 358, que pasa a tener el siguiente contenido:

Noventa y seis. Se da una nueva redacción al artículo 359, que pasa a tener el siguiente contenido:

Noventa y siete. Se da una nueva redacción al artículo 360, que pasa a tener el siguiente contenido:

Noventa y ocho. Se da una nueva redacción al artículo 361, que pasa a tener el siguiente contenido:

Noventa y nueve. Se da una nueva redacción al artículo 362, que pasa a tener el siguiente contenido:

Cien. Se da una nueva redacción al artículo 363, que pasa a tener el siguiente contenido:

Ciento uno. Se da una nueva redacción al artículo 364, que pasa a tener el siguiente contenido:

Ciento dos. El artículo 365 pasa a tener la siguiente redacción:

Ciento tres. Se da una nueva redacción al artículo 366, que pasa a tener el siguiente contenido:

Ciento cuatro. Se da una nueva redacción al artículo 367, que pasa a tener el siguiente contenido:

Ciento cinco. Se da una nueva redacción al artículo 368, que pasa a tener el siguiente contenido:

Ciento seis. Se da una nueva redacción al artículo 369, que pasa a tener el siguiente contenido:

Ciento siete. El artículo 370 queda redactado en los términos siguientes:

Ciento ocho. Se da una nueva redacción al artículo 373, en los siguientes términos:

Ciento nueve. Se da nueva redacción al artículo 401, en los términos siguientes:

Ciento diez. El artículo 403 queda redactado de la siguiente manera:

Ciento once. El artículo 404 queda redactado así:

Ciento doce. Se da una nueva redacción al artículo 410, con el siguiente tenor:

Ciento trece. Se modifica el artículo 417, en los siguientes términos:

Ciento catorce. Se modifica el artículo 418, en el siguiente sentido:

Ciento quince. Se da una nueva redacción al artículo 419, en los siguientes términos:

Ciento dieciséis. Se da la siguiente redacción a la letra b) del apartado 1 del artículo 420:

Ciento diecisiete. Se da una nueva redacción al artículo 421, en el sentido siguiente:

Ciento dieciocho. El artículo 422 queda redactado de la siguiente manera:

Ciento diecinueve. Se da una nueva redacción al artículo 423, que queda redactado con el siguiente tenor:

Ciento veinte. El artículo 424 pasa a tener la redacción siguiente:

Ciento veintiuno. Se crea el artículo 425 bis, con el siguiente tenor:

Ciento veintidós. Se añade un nuevo Título V al Libro IV, integrado por un único artículo, el 433 bis, en los siguientes términos:

"TÍTULO V

De la formación continua de los Jueces y Magistrados

El actual Título V del Libro IV pasa a ser el Título VI.

Ciento veintitrés. Se sustituye el actual contenido del Libro V por el siguiente:

"LIBRO V

De los Secretarios Judiciales y de la Oficina Judicial

TÍTULO I

Régimen de organización y funcionamiento de la Administración al servicio de Jueces y Tribunales

CAPÍTULO I

De la Oficina Judicial

CAPÍTULO II

De las unidades administrativas

TÍTULO II

Del Cuerpo de los Secretarios Judiciales

CAPÍTULO I

Estatuto personal

CAPÍTULO II

De las funciones de los Secretarios Judiciales

CAPÍTULO III

De la ordenación del Cuerpo de Secretarios

CAPÍTULO IV

De la responsabilidad disciplinaria

Ciento veinticuatro. Se sustituye el actual contenido del Libro VI por el siguiente:

"LIBRO VI

De los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y de otro personal

TÍTULO I

Disposiciones comunes

CAPÍTULO I

Del personal de los Cuerpos de Médicos Forenses, de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Gestión Procesal y Administrativa, de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal, de Ayudantes de Laboratorio y de otro Personal al Servicio de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO II

Registro de Personal

TÍTULO II

De la Oferta de Empleo Público, ingreso y promoción profesional

CAPÍTULO I

Oferta de Empleo Público

CAPÍTULO II

Selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia

CAPÍTULO III

De la promoción interna

TÍTULO III

Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

TÍTULO IV

Derechos, deberes e incompatibilidades

CAPÍTULO I

Derechos, deberes e incompatibilidades

CAPÍTULO II

Jornada y horarios

CAPÍTULO III

Vacaciones, permisos y licencias

TÍTULO V

Situaciones administrativas

TÍTULO VI

Régimen retributivo

TÍTULO VII

Ordenación de la actividad profesional

TÍTULO VIII

Provisión de puestos de trabajo y movilidad

TÍTULO IX

Responsabilidad disciplinaria

Ciento veinticinco. Se crea un nuevo Libro VII "Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia", con el siguiente contenido:

"LIBRO VII

Del Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia

TÍTULO I

Del Ministerio Fiscal

TÍTULO II

De los Abogados y Procuradores

TÍTULO III

De la Policía Judicial

TÍTULO IV

De la representación y defensa del Estado y demás Entes Públicos

TÍTULO V

De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas

Ciento veintiséis. Se da una nueva redacción a la Disposición Adicional Séptima, en los siguientes términos:

Ciento veintisiete. Se añade una nueva Disposición Adicional Decimocuarta, con la siguiente redacción:

Disposición adicional primera. Categorías del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Se mantienen las tres categorías del Cuerpo de Secretarios Judiciales que, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, se convierten en categorías personales, suprimiéndose el ascenso forzoso. El Ministerio de Justicia procederá a la confirmación de los Secretarios Judiciales en la categoría que posean en dicha fecha. Los que se consideren perjudicados en la asignación de su categoría personal, podrán solicitar la revisión de la misma conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios efectivos prestados en el Cuerpo.

Asimismo, el Ministerio de Justicia procederá a clasificar en grupos los puestos de trabajo adscritos a Secretarios Judiciales. La asignación de categorías personales y la clasificación de los puestos de trabajo en los grupos correspondientes, no supondrá el cese en los destinos obtenidos por concurso, tanto si el puesto desempeñado se clasificara en grupo superior o inferior a la categoría personal.

Si el puesto de trabajo se clasificara en grupo superior, el Secretario Judicial que lo sirva comenzará a consolidar la nueva categoría a partir del momento en que se aprueben los citados Grupos de clasificación de los puestos de trabajo.

Disposición adicional segunda. Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Los funcionarios de carrera pertenecientes a la Escala de Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología se integrarán con efectos de uno de enero de 2004, en el Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses que se crea en la presente Ley.

Disposición adicional tercera. Secretarios de Juzgados de Paz de municipios de más de siete mil habitantes.

Los miembros del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios de más de siete mil habitantes declarados a extinguir se integrarán en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa si reúnen los requisitos de titulación para el acceso a dicho Cuerpo. Los que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no tuviesen tal titulación, quedarán integrados en la Escala a extinguir de dicho Cuerpo que se crea por la presente Ley.

La integración tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2004.

Disposición adicional cuarta. Integración de Cuerpos.

1. Los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente, se integrarán con efectos de 1 de enero de 2004 en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que se crea por la presente Ley.

2. Los funcionarios de carrera de la Escala de Técnicos Especialistas del Instituto de Toxicología que ostentaren a la fecha de entrada en vigor de esta Ley el Título de Técnico Superior en Formación Profesional o equivalente, se integrarán con efectos de 1 de enero de 2004 en el Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

3. Los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, titulación de Bachiller o equivalente, se integrarán con efectos de 1 de enero de 2004 en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa que se crea por la presente Ley.

4. Los funcionarios de carrera pertenecientes a la Escala de Auxiliares de Laboratorio del Instituto de Toxicología que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, título de Técnico en Formación Profesional o equivalente, se integrarán con efectos de 1 de enero de 2004 en el Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses que se crea en la presente Ley.

5. Los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, el título de graduado en E.S.O. o equivalente, se integrarán con efectos de 1 de enero de 2004 en el Cuerpo de Auxilio Judicial que se crea por la presente Ley.

6. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, de la Escala de Técnicos Especialistas y de la Escala de Auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no puedan integrarse en los Cuerpos que se crean, se integrarán con efectos de 1 de enero de 2004 en las Escalas a extinguir que a continuación se relacionan:

Escala a extinguir del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en la que se integrarán los funcionarios de carrera del Cuerpo de Oficiales al servicio de la Administración de Justicia.

Escala a extinguir del Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en la que se integrarán los funcionarios de carrera de la antigua escala de Técnicos especialistas del Instituto de Toxicología.

Escala a extinguir del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, en la que se integrarán los funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares al servicio de la Administración de Justicia.

Escala a extinguir del Cuerpo de Auxilio Judicial, en la que se integrarán los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes al servicio de la Administración de Justicia.

Escala a extinguir del Cuerpo de Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en la que se integrarán los funcionarios de carrera de la antigua Escala de Auxiliares de laboratorio del Instituto de Toxicología.

7. La integración en los Cuerpos o en las Escalas no supondrá diferenciación alguna en el aspecto retributivo y de promoción ni en el resto de los derechos laborales regulados en la presente Ley.

Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.

8. Por el Ministerio de Justicia se establecerá el procedimiento para la integración de los citados Cuerpos.

Disposición adicional quinta. Haberes reguladores a efectos pasivos.

Los haberes reguladores a efectos pasivos de los Cuerpos y Escalas de nueva creación establecidos en la presente Ley, tanto para la determinación de las pensiones de clases pasivas a que haya lugar, como para el cálculo de las cuotas de derechos pasivos y del mutualismo administrativo, serán sin efectos retroactivos y con independencia de la forma de acceso a dichos Cuerpos los que correspondan a la titulación exigida para el ingreso en los mismos, según lo dispuesto en el artículo 30 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado y disposiciones concordantes.

Disposición adicional sexta. Supresión de habilitaciones.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedan sin efecto las habilitaciones concedidas al amparo del artículo 282.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985.

Disposición adicional séptima. Funcionarios destinados en Fiscalías.

Las disposiciones y normas organizativas establecidas en la presente Ley Orgánica serán referencia en la organización de los puestos de trabajo de las Fiscalías y adscripciones de Fiscalías, que sólo serán servidos por funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a quienes serán de aplicación las normas reguladoras del Estatuto Jurídico que para dichos Cuerpos se establecen en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

Disposición adicional octava. Aplicación en la Comunidad Foral de Navarra.

Las disposiciones de la presente Ley Orgánica referidas al personal funcionario de carrera perteneciente a los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se aplicarán en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 122 y la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Disposición adicional novena. Nuevo órgano de dirección y coordinación.

En la estructura del Ministerio de Justicia existirá un órgano encargado de la dirección y coordinación de los Secretarios de Gobierno y del resto de Secretarios Judiciales, cuyo titular se denominará Secretario General de la Administración de Justicia.

Disposición adicional decimoséptima. Comunicaciones de los órganos judiciales a la autoridad gubernativa en relación con extranjeros.

Los órganos judiciales comunicarán a la autoridad gubernativa la finalización de los procesos judiciales en los que concurra la comisión de infracciones administrativas a las normas sobre extranjería, a los efectos de que por las autoridades administrativas pueda reanudarse, iniciarse o archiversse, si procede, según los casos, el procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, comunicarán aquellas condenas impuestas a extranjeros por delito doloso castigado con pena privativa de libertad superior a un año, a los efectos de incoación del correspondiente expediente sancionador.

Igualmente, comunicarán las sentencias en las que acuerden la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas o de las medidas de seguridad que sean aplicables a los extranjeros no residentes legalmente en España por la expulsión de los mismos del territorio nacional. En estos casos, la sentencia que acuerde la sustitución dispondrá la ejecución de la pena privativa de libertad o medida de seguridad originariamente impuesta hasta tanto la autoridad gubernativa proceda a materializar la expulsión. A estos

efectos, la autoridad gubernativa deberá hacer efectiva la expulsión en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes, salvo causa justificada que lo impida, que deberá ser comunicada a la autoridad judicial.

Disposición transitoria primera. Escala de Agentes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología.

La Escala de Agentes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología, declarados a extinguir con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán en dicha situación de "a extinguir" a su entrada en vigor y ejercerán funciones instrumentales y de apoyo, conforme se establezca en las relaciones de puestos de trabajo, percibiendo las retribuciones correspondientes al Cuerpo de Auxilio Procesal.

Disposición transitoria segunda. Regularización de situaciones administrativas.

Los miembros de la carrera judicial, del Secretariado Judicial y los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que se vean afectados por el régimen de situaciones administrativas previstas en la presente ley, deberán solicitar su regularización en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor. Si no lo hicieran en el plazo previsto, su regularización se realizará de oficio.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de ascensos.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá un procedimiento transitorio que permita la promoción de los actuales funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia a los Cuerpos superiores.

Esta promoción interna se efectuará por el sistema de concurso-oposición, con valoración en la fase de concurso de los méritos relacionados con los puestos desempeñados, el nivel de formación y la antigüedad.

Disposición transitoria cuarta. Establecimiento de Relaciones de Puestos de Trabajo.

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas procederán, en sus respectivos ámbitos, a la organización de las Oficinas judiciales y unidades administrativas en la forma establecida en esta Ley, así como a la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo conforme a las normas y procedimientos contenidos en la misma.

Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, se procederá al acoplamiento de los funcionarios con destino definitivo en el ámbito territorial respectivo, mediante las siguientes fases:

La convocatoria de procedimientos de libre designación para aquellos puestos que hayan de cubrirse por ese sistema.

La convocatoria de concursos específicos para aquellos puestos de trabajo que hayan de cubrirse por este sistema, en el que, por una sola vez, podrán participar en exclusiva los funcionarios destinados en el municipio donde deban desempeñarse tales puestos de trabajo.

La confirmación de los funcionarios en los puestos de trabajo que viniesen desempeñando, cuando estos figuren en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo con similar contenido, aun con distinta denominación.

La reordenación o redistribución de efectivos y en su caso la reasignación forzosa en supuestos de amortización, supresión o recalificación de puestos, con arreglo a los procedimientos establecidos.

Estos procesos se llevarán a cabo a medida que se aprueben las relaciones de puestos de trabajo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de las Administraciones competentes.³²

³² Disposición transitoria redactada conforme a la Ley orgánica 1/2009, de 3 de noviembre

Redacción anterior:

El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas procederán, en sus respectivos ámbitos, a la organización de las Oficinas Judiciales y Unidades Administrativas en la forma establecida en esta Ley, así como a la elaboración y aprobación de las Relaciones de puestos de trabajo conforme a las normas y procedimientos contenidos en la misma.

Aprobadas las Relaciones de puestos de trabajo por el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, se procederá al acoplamiento de los funcionarios con destino definitivo en el ámbito territorial respectivo, mediante:

La confirmación de los funcionarios en los puestos de trabajo que viniesen desempeñando.

Disposición transitoria quinta. Régimen retributivo transitorio.

1. Hasta tanto se fije la cuantía de las nuevas retribuciones previstas en el Título II del Libro V de la presente Ley, los funcionarios del Cuerpo de Secretarios Judiciales y el resto de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia continuarán percibiendo las retribuciones previstas en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen retributivo del Cuerpo de Secretarios Judiciales; en la Ley 17/1980, de 24 de abril, sobre régimen retributivo de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; en el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula el complemento de destino de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; la Orden PRE/1417/2003, de 3 de junio, por la que se regulan las retribuciones complementarias por servicio de guardia del personal al servicio de la Administración de Justicia y en las demás normas retributivas vigentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se autoriza al Gobierno para que, mediante Real Decreto, una vez publicada la presente Ley Orgánica, fije transitoriamente para el año 2004 las cuantías y fecha de efectos de las retribuciones básicas y complementarias que procedan, en relación con los funcionarios a los que se refiere la Disposición Adicional Cuarta de esta Ley.

3. Hasta tanto se produzcan los procesos de acoplamiento y nombramiento a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta, se entenderá que los funcionarios siguen prestando servicio en sus actuales destinos.

Disposición transitoria sexta. Procesos selectivos en curso y concursos de traslados.

En tanto se realice el proceso de acoplamiento, no se convocarán procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos que se crean, garantizándose, en cualquier caso, la aprobación de Oferta de Empleo Público en el año 2004.

Aquellos procesos para el acceso al Cuerpo de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia que estuvieren en curso se registrarán por la normativa vigente en el momento de publicarse la respectiva convocatoria.

Los aspirantes que adquieran la condición de funcionario en los procesos selectivos a que se refiere el párrafo anterior pasarán a integrarse en el Cuerpo o Escala que corresponda de los que se establecen en la presente Ley, de conformidad con la titulación exigida para participar en los mismos.

Durante igual período no se otorgarán con carácter general comisiones de servicio fuera del ámbito territorial del órgano competente para su concesión ni se concederán reintegros provisionales.

Los concursos de traslados para la cobertura de puestos genéricos que se puedan convocar en el año 2004, tanto para los Secretarios Judiciales como para el resto de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de los Secretarios Judiciales o del Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia, respectivamente, se registrarán por la normativa anterior que, a tal efecto, mantendrá su vigencia.

A los funcionarios que hubiesen obtenido destino definitivo en los citados concursos les será de aplicación, para volver a concursar, el período mínimo establecido en los artículos 450 y 529 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición transitoria séptima. Irretroactividad de disposiciones sancionadoras.

1. Para la tipificación de hechos o conductas que den lugar a responsabilidad disciplinaria así como las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica a partir de su entrada en vigor, aplicándose el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, salvo que lo establecido en esta Ley fuese más favorable al funcionario sometido a expediente disciplinario, a juicio del mismo.

La reordenación o redistribución de efectivos en supuestos de amortización, supresión o recalificación de puestos, con arreglo a los procedimientos establecidos.

La convocatoria de concursos específicos para aquellos puestos de trabajo que hayan de cubrirse por este sistema, en el que, por una sola vez, podrán participar en exclusiva los funcionarios destinados en el ámbito territorial del órgano convocante.

La convocatoria de procedimientos de libre designación para aquellos puestos que hayan de cubrirse por este sistema.

Estos procesos se desarrollarán en el plazo máximo de quince meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los expedientes iniciados con anterioridad a la aprobación del Reglamento de Régimen Disciplinario que se dicte en desarrollo de esta Ley Orgánica, se regirán, en cuanto a órganos competentes para su tramitación, procedimientos y recursos, por la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio para los Letrados del Consejo General del Poder Judicial.

Los Letrados del Consejo General del Poder Judicial que lleven más de 10 años en su cargo a la fecha de entrada en vigor de la presente ley y hubieren sido nombrados con carácter temporal, continuarán en su destino hasta que venza el período correspondiente de su actual nombramiento, sin que puedan ser nuevamente prorrogados.

Disposición transitoria novena. Régimen transitorio para los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia.

A la entrada en vigor de la presente ley finalizará el mandato de todos aquellos Presidentes de Sala a los que se refiere el artículo 333 que llevaren desempeñando su cargo por más de cinco años. Los que hubieren sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley que no hubieren desempeñado su cargo por más de cinco años finalizarán su mandato en el momento en que se cumpla dicho plazo computado desde la fecha de su nombramiento.

Disposición transitoria décima. Régimen transitorio de los procesos pendientes en las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

Los asuntos de los que estén conociendo los Tribunales Superiores de Justicia que pudieran estar afectados por la modificación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa efectuada por la disposición adicional decimocuarta de la presente Ley Orgánica, continuarán tramitándose por los mismos hasta su finalización.

A los asuntos que se registren a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, les será de aplicación la distribución de competencias establecida por la modificación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a la que se refiere el párrafo anterior.

Disposición transitoria undécima. Régimen transitorio de los actuales Secretarios de Gobierno.

Los actuales Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, continuarán desempeñando sus cargos hasta que por el Ministerio de Justicia se proceda al nombramiento de los Secretarios de Gobierno a que se refiere el artículo 464 de la presente Ley Orgánica.

Producido el nombramiento, cesarán en sus cargos actuales, quedando adscritos respectivamente al Tribunal Supremo, Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia en el que prestaban sus servicios, y serán destinados con carácter definitivo para ocupar la primera vacante que se produzca en el Tribunal o Audiencia al que estuvieran adscritos, salvo que hubieran obtenido con anterioridad otra plaza a su instancia mediante la participación en un concurso de traslados, en el que gozarán de preferencia por una sola vez para ocupar las vacantes que se produjeran en la localidad.

En todo caso mantendrán su categoría personal.

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio aplicable a los expedientes disciplinarios abiertos a jueces o magistrados al momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Los expedientes disciplinarios que, a la entrada en vigor de la presente ley, se encuentren en tramitación seguirán regulándose por las disposiciones anteriores, salvo que las contenidas en esta Ley resulten más favorables.

Disposición transitoria decimotercera. Régimen transitorio de funcionarios interinos.

Para garantizar que las necesidades del servicio de la Justicia queden suficientemente cubiertas, por las Administraciones competentes se procederá, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, a dictar la normativa correspondiente en materia de funcionarios interinos con arreglo a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Durante el citado período transitorio el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, procederán asimismo a regularizar la situación de los funcionarios interinos que estén efectivamente desempeñando un puesto de trabajo en virtud de nombramiento expedido al efecto, así como la de aquellas personas que se encuentren en expectativa de nombramiento.

Disposición transitoria decimocuarta. Derecho de opción de los funcionarios destinados en órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Los funcionarios de las Administraciones Públicas pertenecientes o integrados en Cuerpos o Escalas clasificados en los Grupos B, C, D y E, a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma para la Función Pública, y en los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial, y sus correspondientes escalas, que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley estén desempeñando puestos de trabajo en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial que no sean de nivel superior, y que se encuentren en situación de servicios especiales por el desempeño de dichos puestos, podrán optar entre permanecer en dicha situación o ser declarados en servicio activo de conformidad con lo previsto en el artículo 146.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dicha opción se presentará por escrito ante el Consejo General del Poder Judicial en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y los funcionarios que la hayan ejercitado serán declarados en servicio activo con efectos desde dicha fecha. Los funcionarios que en el plazo señalado no ejercitasen el derecho de opción continuarán en la situación de servicios especiales, procediéndose a su regularización con arreglo a las previsiones de la presente Ley.

Disposición transitoria decimoquinta. Régimen transitorio para el establecimiento de las oficinas judiciales.

La determinación por cada Administración competente del diseño y organización de las oficinas judiciales radicadas en sus respectivos territorios, conforme a la estructura básica y en los términos establecidos en esta Ley, se llevará a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de dichas Administraciones, debiendo en todo caso realizarse con la antelación suficiente que haga posible que la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo y los procesos de acoplamiento y nombramiento del personal a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley se lleven a cabo en los plazos establecidos en la misma.

Hasta tanto se produzcan los citados procesos de acoplamiento y nombramiento, se entenderá que los funcionarios siguen prestando servicios en sus actuales destinos.

Disposición transitoria decimosexta. Régimen aplicable a Jueces y Magistrados en excedencia forzosa.

Los Jueces y Magistrados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontrasen en situación de excedencia forzosa en virtud de la redacción anterior de los apartados 4, 5 y 6 del artículo 357 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán optar entre seguir en tal situación hasta agotar el plazo a que se refería dicho precepto, aplicándose en ese momento el régimen previsto en el actual apartado 3 del artículo 358 de la mencionada Ley Orgánica, o reingresar en la carrera sin agotar el referido plazo, con idéntica aplicación del citado apartado 3 del artículo 358 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposición transitoria decimoséptima. Régimen transitorio de los Magistrados del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.

Los Magistrados que, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, se encuentren en servicio activo en el Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo, pasarán en ese momento a la situación de servicios especiales en la Carrera Judicial. Para hacer efectivos los derechos inherentes a esta nueva situación deberán obtener, mediante concurso reglado, plaza en propiedad en el plazo de tres años.

Si durante el transcurso de este plazo cesaren o si transcurrido el mismo no hubieren obtenido plaza en propiedad, quedarán adscritos al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en los términos que les sea de aplicación de entre los establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

Disposición transitoria decimoctava. Régimen transitorio aplicable a los Letrados del Consejo General del Poder Judicial.

1. En cualquier caso todos los Letrados del Consejo General del Poder Judicial que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no se encontrasen en la situación de servicios especiales en su Carrera o Cuerpo de origen, pasarán a esta situación en dicho momento. Esta nueva situación tendrá la consideración de primer nombramiento a los efectos del artículo 146.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo aplicable, a partir de ese momento, el régimen de prórrogas que se prevé en dicho artículo.

2. Si lo dispuesto en el apartado anterior afectase a funcionarios pertenecientes a los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, la reserva de puesto de trabajo inherente a la situación de servicios especiales operará respecto de un puesto correspondiente a su categoría en la provincia en la que hubiesen prestado servicios antes de pasar a la situación de activo en el Consejo General del Poder Judicial o, a su elección, en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Si lo dispuesto en el apartado anterior afectase a funcionarios pertenecientes a cualquier Administración Pública u Órgano Constitucional, quedarán a disposición de los mismos cuando se produzca la extinción de la situación de servicios especiales, que les asignarán un puesto de trabajo de condiciones semejantes al que ocupaban cuando pasaron a desempeñar servicios en el Consejo General del Poder Judicial.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados:

- Los artículos 28, 220 y 310 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedan sin contenido.
- El Título IV del Libro III "De la Fe pública y de la documentación", de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cuyos artículos 279 a 291 quedan sin contenido.
- El párrafo segundo del artículo 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá aprobar el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal al Servicio de la Administración de Justicia, el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal al Servicio de la Administración de Justicia y el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Disposición final segunda. Adecuación de normas procesales.

En el plazo de un año, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los proyectos de Ley procedentes para adecuar las leyes de procedimiento a las disposiciones modificadas por la presente Ley.

Disposición final tercera. Rango normativo.

En la presente Ley Orgánica tienen carácter de ley ordinaria las disposiciones adicionales décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta y decimosexta, así como la disposición transitoria décima.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardas esta ley orgánica.³³

³³ Véase el texto de las modificaciones en el §1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria

§ 28.25**Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Penal³⁴**

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Se modifica el párrafo g) del apartado 2 del artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado en los siguientes términos:

g) De los asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje cuando vengan referidos a materias contempladas en este apartado.

³⁴ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 309 correspondiente al día 26 de diciembre de 2003.

§ 28.26

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.³⁵

TÍTULO V. Tutela Judicial

CAPÍTULO I. De los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

Artículo 43. Organización territorial.

Se adiciona un artículo 87 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

Artículo 44. Competencia

Se adiciona un artículo 87 ter en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

Artículo 45. Recursos en materia penal.

Se adiciona un nuevo ordinal 4º al artículo 82.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

Artículo 46. Recursos en materia civil.

Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 82.4 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

Disposición adicional décima. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Uno. Se modifica el apartado segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. Se modifica la rúbrica del capítulo V del título IV del libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada de la siguiente forma:

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

Tres bis. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 2, del artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

Cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:

Cinco. Se adiciona un nuevo párrafo en el apartado 3 en el artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado de la siguiente forma:³⁶

³⁵ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 313 correspondiente al día 29 de diciembre de 2004.

³⁶ Véase el texto de las modificaciones en el §1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria.

§ 28.27

Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial³⁷

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley pretende dar respuesta a la preocupación expuesta por la práctica totalidad de los Grupos parlamentarios, en la proposición no de Ley aprobada el 21 de septiembre pasado por el Congreso de los Diputados, en la que se insta al Gobierno, entre otras cuestiones, a la adopción de las medidas precisas que refuercen la independencia del Poder Judicial.

A tal fin, y sin perjuicio de otras reformas posteriores de mayor calado que puedan realizarse, se aborda la regulación de tres aspectos puntuales que coinciden en la necesidad de una reforma legal urgente. De un lado, se modifica el sistema de mayorías para la adopción de determinados acuerdos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y, de otro, se fortalece la figura de Magistrado suplente del Tribunal Supremo, y del Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

La garantía tradicional de la independencia de los jueces y magistrados integrantes del poder judicial (artículo 117.1 CE), se proyecta en la actuación del Poder Judicial -según el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito el 28 de mayo de 2001- como un "poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales". Esta clásica exigencia de la independencia es predicable frente a todos -otros poderes del Estado, los demás órganos judiciales o el encargado de velar por la misma: el Consejo General del Poder Judicial-, y constituye, junto a la mejora de la calidad de la justicia, uno de los pilares sobre los que se inspira esta reforma.

Acorde con lo anterior, la presente reforma pretende potenciar al Tribunal Supremo, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, y a las Presidencias de los Tribunales Superiores como los órganos judiciales en los que culmina la organización judicial de la Comunidad Autónoma, velando por el prestigio de las instituciones y la cualificación de sus miembros.

En este sentido se pretende fortalecer el mérito y la capacidad como las razones esenciales del nombramiento y acceso al Tribunal Supremo y a las Presidencias de los Tribunales Superiores de Justicia, evitandola aplicación de un sistema de mayorías que no contribuye a crear una justicia de calidad, pues perjudica su imagen, puede enturbiar la independencia y comprometer el diseño constitucional sobre la posición del Tribunal Supremo.

Precisamente esta posición del Tribunal Supremo se vería dignificada si al nombramiento de sus Magistrados se aplicara la fórmula del consenso, como medio idóneo para la adopción de acuerdos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que es un órgano integrado en virtud del principio de pluralidad. A tal fin, el incremento de la mayoría necesaria del Pleno para realizar la propuesta de nombramiento de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, por un lado, y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, por otro, equiparándose a la que resulta exigible para nombrar a los Magistrados del Tribunal Constitucional, pretende fomentar la adopción de acuerdos por una amplia

³⁷ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 313 correspondiente al día 29 de diciembre de 2004.

mayoría superior incluso a la legalmente exigida, estimulando así una tendencia hacia la unanimidad. En este sentido, el incremento de la mayoría a tres quintos -computada sobre la totalidad de los 21 miembros que componen el Pleno al margen de coyunturales o definitivas ausencias o ceses- evitará la tentación, ahora y en el futuro, de decidir tan importantes nombramientos conforme al criterio de una mayoría estable concreta pero institucionalmente insuficiente, sustituyendo esta práctica por el diálogo y el consenso permanente.

Por otro lado, los Magistrados del Tribunal Supremo no perderán dicha condición cuando desempeñen, en su caso, la Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial. Además, cuando el puesto sea desempeñado por un Magistrado tendrá, mientras desempeñe el cargo de Jefe del Servicio de Inspección, la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo. De este modo las labores de inspección se verían fortalecidas bajo la dirección y autoridad de un Magistrado del Alto Tribunal, o de un Magistrado que ostentará temporalmente la expresada consideración.

Por último, los Magistrados del Tribunal Supremo jubilados, que así lo manifiesten, seguirán ejerciendo funciones jurisdiccionales como Magistrados eméritos, aprovechándose, de esta manera, su dilatada experiencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 127 quedará redactado del modo siguiente:

Dos. Se añade un número 5 al artículo 200, con el siguiente contenido:

Tres. El apartado 3 del artículo 335 tendrá la siguiente redacción:

Cuatro. Se añaden sendos apartados 4 y 5 al artículo 348 bis, con la siguiente redacción:

Cinco. Se añade una nueva letra e) al artículo 352, con la siguiente redacción:

Disposición adicional única. Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Disposición adicional tercera. Fiscales eméritos del Tribunal Supremo.

Los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, una vez jubilados y a propuesta del Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, serán designados anualmente por el Gobierno Fiscales de Sala eméritos en el Tribunal Supremo, cuando así lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para los Magistrados eméritos en el Tribunal Supremo y de acuerdo con las necesidades de refuerzo en la Fiscalía del Tribunal Supremo."

Disposición final única. Entrada en vigor.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 127 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, será también de aplicación a las propuestas de nombramiento para las vacantes que, anunciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, no hayan sido acordadas.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardas esta ley orgánica.³⁸

³⁸ Véase el texto de las modificaciones en el §1 de la presente publicación, donde, mediante notas a pie de página, se recoge también su redacción originaria

§ 28.28**Ley Orgánica 3/2005, de 8 de julio, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina³⁹**

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mutilación genital femenina constituye un grave atentado contra los derechos humanos, es un ejercicio de violencia contra las mujeres que afecta directamente a su integridad como personas. La mutilación de los órganos genitales de las niñas y las jóvenes debe considerarse un trato "inhumano y degradante" incluido, junto a la tortura, en las prohibiciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Los Estados miembros de la Unión Europea, cuyas Constituciones reconocen el derecho a la integridad personal, tanto física como mental, como un derecho fundamental, se han visto enfrentados a un fenómeno de exportación de la práctica de mutilaciones genitales femeninas debido a la inmigración de personas procedentes de países donde estas prácticas constituyen una costumbre tradicional aún en vigor.

El hecho de que las mutilaciones sexuales sean una práctica tradicional en algunos países de la Unión Europea no puede considerarse una justificación para no prevenir, perseguir y castigar semejante vulneración de los derechos humanos. La OMS estima que en el mundo hay 130 millones de mujeres víctimas de mutilaciones genitales practicadas en nombre de culturas y tradiciones religiosas.

La Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2.f prevé que los Estados parte adopten medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan una discriminación contra las mujeres.

Asimismo, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994) y el Programa de Pekín (1995) incluyen recomendaciones a los Estados a fin de erradicar las mutilaciones genitales femeninas y para modificar los comportamientos sociales y culturales y acabar así con los perjuicios y prácticas lesivos para las personas.

En esta línea de inscribe la presente Ley Orgánica al posibilitar la persecución extraterritorial de la práctica de la mutilación genital femenina cuando la comisión del delito se realiza en el extranjero, como sucede en la mayor parte de los casos, aprovechando viajes o estancias en los países de origen de quienes se encuentran en nuestro país.

Artículo único.

Se añade un nuevo epígrafe g) al apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

4.- Igualmente será competencia

Disposición derogatoria única

³⁹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 163 correspondiente al día 9 de julio de 2005.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera.

Se añade al apartado 1 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial un nuevo epígrafe e) con la siguiente redacción:

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación

Disposición final segunda.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardas esta ley orgánica.⁴⁰

⁴⁰ Véase el texto de las modificaciones en el §1 de la presente publicación.

§ 28.29

Ley Orgánica 5/2006, de 5 de junio, complementaria de la la Ley para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.⁴¹

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 18/2006, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en procedimientos penales, establece en el artículo 3 que los jueces de instrucción del lugar donde se encuentren los bienes o los elementos de prueba a los que se refiera la resolución judicial extranjera serán competentes para su cumplimiento. Por este motivo, es necesario modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que enumera las competencias de los órganos jurisdiccionales.

Así, debe añadirse en el apartado 1 del artículo 87 de dicha ley la atribución a los juzgados de instrucción de la competencia para el cumplimiento de las solicitudes de adopción de medidas de embargo y aseguramiento de pruebas recibidas de las autoridades judiciales de otro Estado miembro de la Unión Europea.

Artículo único. Modificación del apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Se añade una letra g) al apartado 1 del artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

"g) De la ejecución de las medidas de embargo....."

Disposición final primera. Competencia estatal.

Esta ley orgánica se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de legislación procesal por el artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Por tanto

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.⁴²

⁴¹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 134 correspondiente al día 6 de junio de 2006.

⁴² Véase el texto de las modificaciones en el §1 de la presente publicación.

§ 28.30**Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.⁴³**

Disposición Adicional tercera. *Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Se modifican los artículos 109, 110, 122.1, 310, 348, 356, 357, 358.2, 373, 433 bis, y 434.

Se añaden nuevos artículos: artículo 136 bis, bajo una nueva sección séptima del Capítulo IV, Título II, Libro II rubricada como "De la Comisión de Igualdad", y 360 bis.

Se suprime el artículo 370.⁴⁴

⁴³ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 71 correspondiente al día 23 de marzo de 2007.

⁴⁴ Véase el texto de las modificaciones en el §1 de la presente publicación.

§ 28.31**Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, para la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.⁴⁵**

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 241 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado en los siguientes términos:

1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

⁴⁵ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 125 correspondiente al día 25 de mayo de 2007.

§ 28.32**Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.⁴⁶**

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tráfico ilegal y la inmigración clandestina de personas se encuadra entre los delitos caracterizados no sólo por atentar contra valores de carácter humanitario considerados esenciales por la Comunidad Internacional, sino también por la tradicional impunidad derivada del escaso empeño mostrado habitualmente en su represión por los Estados con más directos vínculos de conexión. Además, estamos ante un tipo de criminalidad transnacional, ámbito en el cual el factor de impunidad deriva, no tanto de la falta de voluntad de los Estados con más vínculos de conexión, cuanto de su falta de capacidad para la represión individual de una criminalidad generalmente privada, aunque, casi siempre, organizada.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, y ratificada por España mediante Instrumento de 21 de febrero de 2002 publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 29 de septiembre de 2003, complementada por el Protocolo, hecho en el mismo lugar y fecha, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, y ratificado por Instrumento de 21 de febrero de 2002 publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 10 de diciembre de 2003, es aplicable a los delitos de tráfico ilegal de personas, en cuanto éstos se encuentran entre los delitos graves, entendiéndose por tales, la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave, siempre que estos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

A este respecto hay que tener presente que nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial fija la extensión y límites de la jurisdicción española en su artículo 23, combinando el criterio general de territorialidad que determina su competencia para conocer de los delitos cometidos en territorio español cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto activo de los mismos, junto con las excepciones derivadas de los principios de personalidad que permite conocer de delitos cometidos fuera del territorio español por españoles o extranjeros nacionalizados españoles con posterioridad a la comisión del hecho cuando concurren determinados requisitos que el precepto menciona, real o de protección que permite enjuiciar a españoles o extranjeros que cometan delitos específicamente citados en el artículo que afectan a intereses del Estado, y de universalidad que atribuye la competencia para conocer de los delitos previstos en el apartado 4 del precepto independientemente del lugar de comisión y sin consideración a vínculo alguno de nacionalidad activa o pasiva en base a que afecta a bienes jurídicos de los que es titular la comunidad internacional en su conjunto.

De acuerdo con tales criterios, en la actualidad, en el supuesto de que una embarcación sea rescatada fuera del mar territorial por un buque español, con personas que, presuntamente, perseguían entrar en España, al margen de los puestos fronterizos habilitados al efecto y careciendo de la documentación oportuna para ello, no será posible considerar que los tribunales españoles tengan jurisdicción para la instrucción y enjuiciamiento de los hechos, salvo si el tráfico de seres humanos detectado en aguas

⁴⁶ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 71 correspondiente al día 23 de marzo de 2007.

internacionales está orientado a la explotación sexual de los mismos, a la vista de la expresa previsión contenida en el artículo 23.4 e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No obstante la Convención de 2000, en relación con el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, en el mismo artículo 15.2 c), faculta a los Estados parte para que puedan establecer su jurisdicción respecto de estos delitos de tráfico ilegal o inmigración clandestina, aun cuando se cometan fuera de su territorio. Este sería el supuesto concreto de la patera o los cayucos interceptados antes de llegar a las costas españolas, en definitiva, delitos que se consuman con la realización de actividades de captación, transporte, intermediación o cualquier otra que suponga promoción o favorecimiento de la inmigración clandestina o el tráfico ilegal, con independencia del resultado conseguido, siendo irrelevante que no se concluya la operación de que se trate por causas ajenas a la voluntad del agente, tales como la posible intervención policial.

España, sin duda, debe adoptar las medidas legislativas al respecto a fin de enjuiciar este tipo de delitos, pues resulta ciertamente difícil dar el necesario trato digno a los inmigrantes y proteger plenamente sus derechos humanos, a la vista del inabarcable flujo migratorio en nuestro país. Flujo que proviene, en gran medida, del notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de inmigrantes, que día a día ponen en peligro su vida y su seguridad.

En esta línea se inscribe la presente Ley Orgánica al posibilitar la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. Se modifica asimismo el primer apartado del artículo 318 bis del Código Penal, al objeto de que la descripción del tipo penal no quede restringida a los supuestos en que el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas tenga que llevarse a cabo desde, en tránsito o con destino a España. Con la nueva redacción, se castigará también dicha conducta cuando el destino sea cualquier otro país de la Unión Europea. Igualmente, se incluye la atribución de jurisdicción para el caso de tráfico de personas que afecte a trabajadores, al ser de aplicación el artículo 313.1 del Código Penal.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedará redactado como sigue:

4. Igualmente será competente la jurisdicción española

.....

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Uno. Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 86 ter, con la siguiente redacción:

f) De los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado.....

Dos. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 86 ter, que queda redactado del siguiente modo:

3. Los juzgados de lo mercantil tendrán competencia

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 447, con la siguiente redacción:

«5. Los secretarios sustitutos no profesionales

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 489, con la siguiente redacción:

«2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 509, con la siguiente redacción:

«2. También tendrán derecho a un período de excedencia,⁴⁷

⁴⁷ Véase el texto de las modificaciones en el Documento LPJ del presente Compendio.

§ 28.33

Ley Orgánica 2/2008, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, complementaria de la Ley para la ejecución en la Unión Europea de Resoluciones que impongan sanciones pecuniarias.⁴⁸

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

La Ley 1/2008, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias, establece en el artículo 4 la competencia de los Jueces de lo Penal para la adopción de las medidas previstas en dicha Ley cuando España sea Estado de ejecución de las resoluciones objeto de tal regulación. Por este motivo, es necesario modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que enumera las competencias de los órganos jurisdiccionales.

Así, debe, en primer lugar, añadirse en el apartado 2 del artículo 89 bis de dicha Ley la atribución a los Juzgados de lo Penal de la competencia para el cumplimiento de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones.

Esta nueva competencia obliga también a modificar el número segundo del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hasta ahora atribuía a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Con la aprobación de la Ley 1/2008, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias, debe contemplarse, en dicho artículo, la posibilidad de que se pueda encomendar la ejecución de determinadas resoluciones procedentes de las autoridades competentes de otros Estados miembros a otros órganos judiciales.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2.º del artículo 65, que queda redactado del siguiente modo:

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución

Dos. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 89 bis, con la siguiente redacción:

Corresponde asimismo a los Juzgados de lo Penal la ejecución de las sentencias

Tres. Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 89 bis, con la siguiente redacción:

Corresponde asimismo a los Juzgados Centrales de lo Penal la ejecución

⁴⁸ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 293 correspondiente al día 5 de diciembre de 2008.

§ 28.34**Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre,
complementaria de la Ley de reforma de la legislación
procesal para la implantación de la nueva Oficina
judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985,
de 1 de julio, del Poder Judicial.⁴⁹**

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO**I**

La modernización de la Administración de Justicia que anima la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial ha introducido en el debate público una fructífera reflexión sobre la conveniencia de proyectarla también sobre otros ámbitos vinculados a la misma. Como consecuencia de ese diálogo reflexivo, generado dentro y fuera del Parlamento, se ha estimado pertinente introducir algunos cambios en la Ley Orgánica del Poder Judicial con el propósito de acompañar aquella implantación y atender, al tiempo, a ciertas mejoras técnicas que durante largo tiempo se vienen demandando.

II

Así, se han introducido una serie de reformas encaminadas a la agilización de la Justicia, que tienen como objetivo la optimización de los recursos y mejorar su prestación en tanto que servicio público esencial.

En este sentido, se ha reformado el artículo 82 para la tramitación de los recursos de apelación frente a las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en procesos seguidos por los trámites del juicio verbal por razón de la cuantía, que serán resueltos por un solo magistrado, designado por turno de reparto. Con ello se logrará reducir el tiempo de respuesta en la segunda instancia en conflictos que, por tratarse de asuntos que no revisten especial complejidad, no precisan ser resueltos por un órgano colegiado. Al tiempo, se da nueva redacción a ese mismo precepto, mejorando la sistemática.

También ha de contribuir a la agilización de la Justicia, y a mejorar los estándares de calidad, el establecimiento de lo que se da en llamar «jueces de adscripción territorial» que, por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de órganos judiciales o en aquellas otras cuyo titular se prevea que estará ausente por tiempo superior a un mes. Con ello se pretende evitar en lo posible la interinidad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y potenciar su desempeño por miembros de la Carrera Judicial, lo que sin duda redundará en una ostensible mejora en la calidad del servicio público.

En la misma línea de mejora de los aspectos organizativos de la Administración de Justicia, se ha incluido en la reforma un cambio en el sistema de provisión de plazas en las Audiencias Provinciales. En la

⁴⁹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 266 correspondiente al día 4 de noviembre de 2009. Las modificaciones están incorporadas y se pueden consultar en sus respectivas leyes originales.

regulación anterior se preveía que la antigüedad en órganos mixtos se computara por mitad a los solos efectos de acceder a ocupar plaza en las Audiencias Provinciales, y ello por entender que en aquéllos se ejerce tanto la jurisdicción civil como penal. No resulta razonable mantener este criterio, toda vez que en tales órganos mixtos el ejercicio de la jurisdicción en cada orden es, en cualquier caso, pleno y cualitativamente idéntico al de órganos con separación de los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y por ello se ha dispuesto que la antigüedad en tales órganos se compute por igual para ambos órdenes.

III

En cumplimiento del mandato emanado del Congreso de los Diputados, mediante resolución aprobada el día 19 de mayo de 2009 con motivo del Debate del estado de la Nación, se realiza un cambio en el tratamiento de lo que ha venido en llamarse la «jurisdicción universal», a través de la modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para, de un lado, incorporar tipos de delitos que no estaban incluidos y cuya persecución viene amparada en los convenios y costumbre del Derecho Internacional, como son los de lesa humanidad y crímenes de guerra. De otro lado, la reforma permite adaptar y clarificar el precepto de acuerdo con el principio de subsidiariedad y la doctrina emanada del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

IV

A los anteriores propósitos ha de unirse la intención de mejorar la conciliación de la vida familiar y laboral para los miembros de la Carrera Judicial. A ello contribuye la supresión del traslado forzoso con motivo del ascenso a la categoría de magistrado, rompiendo el vínculo existente hasta ahora entre la categoría del órgano judicial y la profesional de su titular. De este modo se posibilita la permanencia en el mismo destino aun cuando se hubiere producido el ascenso, y pudiendo optar por continuar en la plaza que venía ocupando o bien ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada. En el texto se prevé también el mecanismo de cobertura de plazas y el régimen transitorio aplicable a quienes hubieren renunciado con anterioridad al ascenso forzoso.

Este mismo objetivo se persigue con la reforma de las vacaciones de los miembros de la Carrera Judicial, que tendrán el mismo tratamiento y la misma duración ya generalizada para el resto de los miembros integrantes de la función pública.

Por último, se incluye también una regulación de la excedencia voluntaria para atender al cuidado de un hijo u otro familiar a cargo, superando la prohibición existente ahora para quienes, por hallarse en esa situación, no pueden participar en cursos de formación o en concursos de traslado, viéndose obligados, en el caso de estos últimos, a solicitar el reingreso al servicio activo, para después regresar a la situación de excedencia voluntaria por el tiempo que restase de su disfrute. La nueva regulación les permitirá seguir manteniendo la situación de excedencia a pesar de participar en cursos de formación o en concursos de traslado, si bien en este último caso únicamente durante los primeros dos años, en los que se tiene derecho a la reserva de plaza.

V

En la presente Ley se regula también un depósito de escasa cuantía y previo a la interposición del recurso, cuyo fin principal es disuadir a quienes recurran sin fundamento jurídico alguno, para que no prolonguen indebidamente el tiempo de resolución del proceso en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las otras partes personadas en el proceso. Los ingresos que se puedan generar por el uso abusivo del derecho a los recursos se vinculan directamente al proceso de modernización de la justicia, a la creación y mantenimiento de una plataforma de conectividad entre las distintas aplicaciones y sistemas informáticos presentes en la Administración de Justicia y a financiar el beneficio de justicia gratuita. Estos ingresos se distribuyen entre el Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia.

VI

Finalmente, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, ha representado, sin duda alguna, un hito en la lucha por la erradicación de la violencia ejercida por el hombre sobre la mujer en el ámbito doméstico y de las relaciones de afectividad.

Los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional en sus sentencias 59/2008 y 45/2009, declarando la constitucionalidad del tratamiento diferenciado de la violencia de género, han supuesto la consolidación de la política desarrollada en esta materia durante estos últimos años.

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004 predicó el carácter de juzgados «especializados» de los órganos judiciales a los que atribuyó la competencia para conocer de esta clase de ilícitos. Sin embargo, tal especialización no puede considerarse efectiva si no se dotan los medios necesarios que aseguren una preparación específica. Así ha venido ocurriendo hasta el momento, debido a la previsión legal de un modelo de formación continuada con carácter voluntario.

Por ello, y desde el convencimiento de que la especialización conduce a una Justicia mejor, se ha introducido una reforma en esta Ley, que prevé la especialización de los juzgados y tribunales con competencia exclusiva en violencia sobre la mujer a través de la formación obligatoria.

Artículo primero.

Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Uno. Los apartados 4 y 5 del artículo 23 quedan redactados de la forma siguiente:

Dos. El artículo 82 tendrá la siguiente redacción:

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 184, que queda redactado como sigue:

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 231, que queda redactado como sigue:

Cinco. Se modifica el artículo 267, dando nueva redacción a los apartados 7 y 8 e introduciendo un nuevo apartado 9, en los siguientes términos:

Seis. El apartado 1 del artículo 311 queda redactado en los siguientes términos:

Siete. El apartado 2 del artículo 318 queda redactado de la forma siguiente:

Ocho. Se introduce un apartado 3 bis y se modifica el apartado 5 en el artículo 329, en los siguientes términos:

Nueve. Se modifican los apartados 2, 3, 5 y 7 del artículo 330, que quedan redactados como sigue:

Diez. El artículo 334 tendrá la siguiente redacción:

Once. Se introduce un nuevo Capítulo VI bis en el Título primero del Libro IV con la redacción siguiente:

Doce. Se modifica el apartado d) y se añade un apartado f) al artículo 351, en los siguientes términos:

Trece. El apartado 2 del artículo 358 queda redactado en la forma siguiente:

Catorce. El artículo 371 tendrá la siguiente redacción:

Quince. Se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 438, con la siguiente redacción:

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 446, que queda redactado como sigue:

Diecisiete. El apartado 1 del artículo 453 queda redactado en la forma siguiente:

Dieciocho. Se modifican el apartado 2 y la letra A del apartado 3 del artículo 521, quedando redactados como siguen:

Diecinueve. Se añade una disposición adicional decimoquinta con la redacción siguiente:

Veinte. Se añaden tres nuevos apartados 6, 7 y 8 a la Disposición Transitoria Octava, quedando redactados como sigue:

Veintiuno. Se añade una disposición transitoria trigésima novena con la siguiente redacción:

Veintidós. Se añade una disposición transitoria cuadragésima con la siguiente redacción:

Artículo segundo.

Se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada como sigue:

Artículo tercero.

Se añade una nueva Disposición Final Única a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Disposición Final Única. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Disposición final.

§ 28.35

LEY ORGANICA 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.⁵⁰

En la disposición Adicional cuarta, introduce una modificación a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, consistente en añadir un nuevo apartado 2 al artículo 87 de dicha Ley.

⁵⁰ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 299 correspondiente al día 12 de diciembre de 2009.

§ 28.36**LEY ORGANICA 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.⁵¹**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO**I**

La disposición adicional primera de la Constitución proclama que ésta «ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales», y añade que «la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los estatutos de autonomía».

De acuerdo con ello, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco reconoce en su artículo 3 a «cada uno de los territorios históricos que integran el País Vasco» la facultad de «en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno», reconocimiento que reitera el artículo 24.2 y que se traduce en una reserva expresa a los órganos forales por el propio Estatuto de un núcleo competencial exclusivo (artículo 37.2), en el que ni siquiera el Parlamento Vasco puede entrar (artículo 25.1: «El Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa..., sin perjuicio de las competencias de las instituciones a que se refiere el artículo 37 del presente estatuto»).

A ese núcleo competencial exclusivo de los territorios históricos pertenecen destacadamente el sistema fiscal (artículos 37.3.f del Estatuto, y 40 y 41, a los que aquél se remite), que es propio de cada uno de ellos y se regula «mediante el sistema foral tradicional del concierto económico o convenios», lo que supone que «las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario» (artículo 41.2.a).

De ello viene a resultar que son las Juntas Generales de cada territorio quienes tienen la competencia para establecer y regular los distintos tributos que nutren la hacienda foral, regulación que realizan mediante la aprobación de normas forales, que tienen naturaleza reglamentaria, puesto que la llamada Ley de Territorios Históricos (LTH), de 25 de noviembre de 1983, reserva al Parlamento Vasco en exclusiva la facultad de dictar normas con rango de ley en su artículo 6.2.

Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos resultan, por lo tanto, recurribles ante los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, situación ésta que contrasta abiertamente con las normas fiscales del Estado, que tienen rango de ley y, por lo tanto, sólo pueden ser impugnadas ante el Tribunal Constitucional por la reducida lista de sujetos que el artículo 162 de la Constitución considera legitimados.

Los derechos históricos de los territorios forales, al menos en lo que concierne a su núcleo esencial, no son una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino que entrañan, sin duda, una cuestión constitucional, tanto como las que pueda plantear cualquier otro precepto de la Constitución, lo que obliga a arbitrar una vía practicable y accesible para su defensa, que remedie el déficit de protección de la foralidad que resulta de la falta de legitimación de las instituciones forales para acudir al Tribunal Constitucional en los supuestos en que el legislador, estatal o autonómico, invada el espacio que la disposición adicional primera de la Constitución y el artículo 37 del Estatuto vasco les reserva en exclusiva.

En ese espacio exclusivo constitucionalmente garantizado, en el que ni las Cortes Generales ni el propio Parlamento Vasco pueden entrar, las instituciones forales han de operar, sin embargo, con normas que, al

⁵¹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 45 correspondiente al día 20 de febrero de 2010.

carecer de rango de ley resultan más vulnerables y, por lo tanto, más frágiles, lo que hace consiguientemente más débil la garantía constitucional de la foralidad de los territorios históricos vascos que la de la Comunidad Foral de Navarra, a pesar de que en ambos casos el fundamento constitucional es el mismo: la disposición adicional primera de la norma fundamental.

Esta diferencia no tiene justificación material alguna: materialmente la regulación del impuesto sobre la renta de las personas físicas o del impuesto de sociedades es la misma cosa y debería tener, por ello, el mismo tratamiento en Navarra que en Bizkaia, Gipuzkoa y Álava. Todo se reduce a una diferencia formal, que resulta en el caso de los territorios históricos del País Vasco de la falta de reconocimiento a sus instituciones de la potestad legislativa formal, explicación ésta que dista mucho de ser satisfactoria, supuesta la identidad material ya destacada.

II

El régimen de recursos que establece esta iniciativa se refiere a las Normas Forales fiscales, y ello en base a la disposición adicional primera de la Constitución, cuyo contenido los artículos 40 y 41 del Estatuto vasco no hacen sino explicitar. En este ámbito, que no es constitucionalmente transferible a otros entes o instituciones, sólo las normas forales aprobadas por las Juntas Generales de cada territorio histórico pueden entrar, en virtud de la disposición adicional primera de la Constitución, y sólo ellas, en consecuencia, pueden mantener, establecer y regular los impuestos concertados que en el resto del Estado están formalmente reservados por la propia Constitución a las leyes aprobadas por las Cortes Generales.

Las normas forales reguladoras de los distintos impuestos concertados, o de los recargos, arbitrios y recursos provinciales que puedan establecerse sobre ellos, no desarrollan ni complementan, por lo tanto, ley alguna, sino que suplen a las leyes estatales. Por ello, deben tener un régimen procesal de impugnación equivalente al de aquellas.

De las consideraciones precedentes resulta con claridad que hay una razón material suficiente para postular un cambio en el régimen jurisdiccional de las normas forales de carácter fiscal y también una razón constitucional para hacerlo, modificando en el sentido ya señalado la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Esa misma exigencia de cambio resulta igualmente observando lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es el precepto que define el ámbito del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el que incluye el conocimiento de «las disposiciones generales de rango inferior a ley», lo que comprende las normas forales.

Para completar el ajuste legal necesario, conviene modificar en el mismo sentido el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, añadiendo como excepción a su alcance las Normas Forales fiscales.

III

Además, por razones de estricta coherencia, se debe resolver también el déficit de protección constitucional de la foralidad vasca que resulta de la falta de reconocimiento a los territorios históricos del País Vasco para defender en vía constitucional su régimen foral frente a eventuales agresiones del legislador estatal, así como la oportunidad de remediar el aludido déficit, mediante la modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La modificación de dicha ley realizada por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, vino a remediar el déficit de protección constitucional de la autonomía local, estableciendo un mecanismo, de conflictos en defensa de la misma. Sin embargo, ese mecanismo no sirve para defender la autonomía foral, porque una cosa es la autonomía local, que también concierne, claro está, a las Diputaciones Forales en la medida en que ostentan las competencias propias de las Diputaciones Provinciales, y otra cosa distinta la autonomía foral. Y, en segundo lugar, porque esta última se predica de cada territorio histórico individualmente considerado.

Artículo primero. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El párrafo primero del apartado 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial quedará redactado como sigue:

4. Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan

Disposición adicional única. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

§ 28.37**LEY ORGANICA 3/2010, de 10 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y complementaria de la Ley para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso por la Comisión de infracciones penales.⁵²**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

La Ley 4/2010, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso, establece, en el artículo 4, la competencia de los Jueces de lo Penal para la adopción de las medidas previstas en dicha ley cuando España sea Estado de ejecución de las resoluciones objeto de tal regulación. Por este motivo, es necesario modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que enumera las competencias de los órganos jurisdiccionales.

Se continúa con ello la tendencia de los últimos años de modificar la citada Ley Orgánica para recoger la nueva atribución. Una reforma que en este caso se lleva a cabo mediante la incorporación de un nuevo apartado 4 al artículo 89 bis, para prever la nueva competencia de los Juzgados de lo Penal en relación con la ejecución de las resoluciones de decomiso dictadas por tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea para su cumplimiento en nuestro país.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 89 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

4. Corresponde a los Juzgados de lo Penal el reconocimiento y ejecución de las resoluciones

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

⁵² Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 61 correspondiente al día 11 de marzo de 2010.

§ 28.38**LEY ORGANICA 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.⁵³**

En la disposición adicional tercera, introduce una modificación de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Se modifica la letra b) del apartado 1.º del artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.

⁵³ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 152 correspondiente al día 23 de junio de 2010.

§ 28.39**LEY ORGANICA 6/2010, de 27 de julio, complementaria de la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.⁵⁴**

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

PREÁMBULO

La Ley sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea establece, en su disposición adicional segunda, apartado segundo, que, cuando se requiera de autorización judicial para el acceso a la información solicitada, los órganos jurisdiccionales competentes para autorizar o, en su caso, denegar dicho acceso serán los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional, salvo que la información forme parte de un procedimiento judicial abierto, en cuyo caso el competente a tal fin será el órgano judicial que esté conociendo de dicho procedimiento.

En consecuencia, debe darse una nueva redacción al artículo 88 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que asigne a los Juzgados Centrales de Instrucción la competencia para autorizar o, en su caso, denegar, cuando se requiera autorización judicial, el acceso a la información solicitada en el marco de la Ley citada en el párrafo anterior, siempre que la información solicitada no forme parte de una investigación desarrollada en el seno de un procedimiento judicial abierto, en cuyo caso la competencia corresponderá al órgano jurisdiccional que esté conociendo de dicho procedimiento.

Artículo único. Modificación del artículo 88 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El artículo 88 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma:

En la villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con

Disposición final primera. Competencia estatal.

Esta Ley Orgánica se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de legislación procesal por el artículo 149.1.6.^ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

⁵⁴ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 182 correspondiente al día 28 de julio de 2010.

§ 28.40**LEY ORGANICA 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las Leyes Orgánicas 5/2001, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.⁵⁵**

En el artículo tercero de establece lo siguiente:

Artículo tercero. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 90 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

«5. Corresponde también a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo autorizar, mediante auto, la cesión de los datos que permitan la identificación a que se refiere el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, así como la ejecución material de las resoluciones adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneran la propiedad intelectual, en aplicación de la citada Ley 34/2002 y del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.»

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.

En el párrafo primero del artículo segundo de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, se corrige el inciso «apartado 4 del artículo 9 de esta Ley», que se sustituye por el siguiente: «párrafo primero del apartado 4 del artículo 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial».

⁵⁵ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 61 correspondiente al día 12 de marzo de 2011.